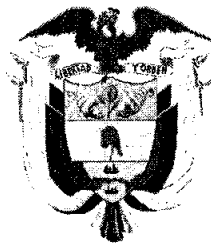


REPÚBLICA DE COLOMBIA

embargados: Derechos de Edgar Iván Guerra Guzmán
folios 2242, 2205 a 2307 5.º y 6.º de 6/97.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

2000-00688

CLASE DE PROCESO: **SUCESION INTTESTADA**

DEMANDANTE: **YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN**

DEMANDADO: **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**

APODERADO DTE: **GUSTAVO DIAZ OTERO**

INICIADO: **DICIEMBRE DE 2000**

RADICACIÓN

680013110006-2000-00688-00

CUADERNO:1 PRINCIPAL PARTE VI

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
Calle 36 # 20 - 28 Of. 203 - Telefax 6703191
Evaristorodriguezgomez10@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

Señor

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN
DDO: (CAUSANTE): JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d.)

RADICADO: 2000-00-688-00

En mi condición de apoderado judicial de OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, por el presente escrito, para DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, así:

1.-) Comienza el apoderado judicial indicando que el Despacho manifestó en el auto anterior que su trámite se funda en el artículo 478 del C.G. del P. establece *el trámite que debe dársele a los procesos de liquidación*, basta con mirar la norma para establecer que, dicho artículo no reza ello, veamos:

Artículo 478. Terminación de la guarda. *Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.*

El artículo que señaló el despacho fue el 487 del C.G. del P, el cual establece:

CAPÍTULO IV

Trámite de la Sucesión

Artículo 487. Disposiciones preliminares. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. (...)*

2.-) Si bien es cierto por analogía es aplicable el artículo 121 del C.G. del P, frente a la duración procesal del proceso, hay que tener en cuenta que dicho términos como lo ha manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia deben ser contados en forma razonable frente a las diversas contingencias que tiene el Despacho Judicial para proferir sentencia, las cuales para el caso en mención han sido con ocasión de las acciones de tutela y los recursos que se han venido presentando en forma sistemática y desproporcionada por los apoderados judiciales de cada uno de los herederos.

3.-) Así mismo debe darse claridad que la Nulidad consagrada por el art 121 del C.G.P, no se tramita como incidente, sino como una petición de fondo, esto teniendo en cuenta los pronunciamientos que han hecho la Corte Suprema de Justicia y la Corte

4.-) Es notorio el abuso del derecho que se ha venido dando en el transcurso del proceso, con la interposición de las acciones de tutela, los recursos injustificados, el incidente de nulidad y demás institutos procesales, toda vez que su interposición sistemática y desmedida han generado dilaciones injustificadas y parecieran actuaciones dolosas que pretenden evitar que el Juez profiera la respectiva sentencia

Ruego respetuosamente no se reponga la decisión anterior en aras de continuar con el trámite correspondiente y se profiera sentencia


EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

WERNER DE LUKE

19900719 PM 2:01:00

19 MAY 2019

Johann Sebastian Rodriguez
100510519
E/Blanch

POLICE

GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
Bucaramanga.

25NOV19 AM 2:33 53641

Referencia. PROCESO DE SUCESION INTESTADA.
Causante. JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.
Radicado. 2000-00688-00

ASUNTO. SOLICITUD CERTIFICACION EXISTENCIA DE PROCESO.

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C. S. de la J. y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en calidad de apoderado de la señora **YENNY ROCÍO GUERRA GUZMÁN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.115 de Bucaramanga quien comparece en su calidad de heredera determinada del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, por medio de este escrito me permito solicitar lo siguiente:

Ruego se sirva expedir CERTIFICACIÓN sobre la existencia del proceso identificado bajo el radicado 00-0688 Sucesión de **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, sobre el nombre de los herederos reconocidos dentro del mismo y el estado actual del referido. Aclarando al mencionar los cesionarios, quienes o que persona recibió por cesión de los iniciales herederos **OSCAR GUERRA OCHOA**, **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA**, **EDGAR IVAN GUERRA OCHOA**, y **MAURA LEONOR GUERRA OCHOA**, y que titulo los ampara y autoriza

Allego arancel judicial.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C.S.J.
C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca.

RECIBO DE LA JEFATURA DE LA FISCALIA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA - ASA

FECHA 25 NOV 2019

EL AUTENTADO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE

Veré Joroda Jackeline

IDENTIFICACION No. 37-558.897

Y PORTADOR DEL TITULO EN 13/mar/92

DE LA JEFATURA DE

FEOLIOS

Jackeline

T.P. No.

IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA
ABOGADO

2240

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. Sucesión intestada de HERNANDO GUERRA
MORENO.

Rad.: 2000 – 688

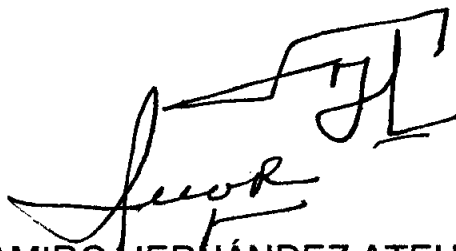
JUZGADO 6 DE FLIA.

26 NOV 19 AM 9:33 39656

2240

IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga en donde me encuentro cedulaado bajo el N° 13.829.578, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 39.932 del C. S. de la J., por el presente me permito allegar registro civil de defunción con indicativo serial N° 09240402 de fecha 23 de julio de 2019, correspondiente a mi representada YAMILE GUERRA SUAREZ, para los fines pertinentes.

Atentamente,



IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA
C. C. N° 13.829.578 de Bucaramanga
T. P. N° 39.932 del C. S. de la J.

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.

700

Y-HQATAC

DI

FRONT

C. No.

TR No

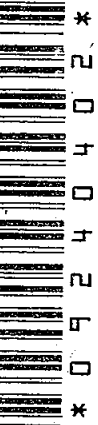
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2241



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09240402

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código Q 7 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GUERRA SUAREZ YAMILE

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

Cédula de Ciudadanía Nro. 63.488.304

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 1 9 Mes JUL Día 2 0 14:00

72135106-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

Certificado Médico

DR. OLGA CAROLINA OCHOA DE PORRAS R.M.0844/02.MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RICO URIBE SERGIO ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.666.039

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

XXX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Nro. XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XXX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Nro. XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Fecha de inscripción

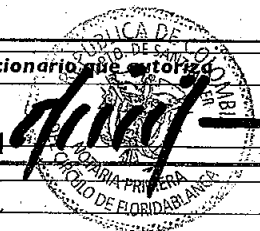
Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 9 Mes JUL Día 2 3

EFRAIN FANDINO MARIN

ESPACIO PARA NOTAS

12 AGO 2019



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: C/IMPRESIONES Y FOTOCOPIAS S.A. TEL: 02-294

Notaría Primera de Floridablanca



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
REPUBLICA DE COLOMBIA

HACE CONSTAR:

12 AGO 2019

Que el presente Folio es fiel y Auténtica copia tomada del documento original, el cual reposa en el archivo de Registro Civil de este Despacho. Registro Civil de **DEFUNCIÓN** con Indicativo Serial No 09240402 de fecha veintitrés (23) días del mes de julio del año Dos Mil diecinueve (2019).

Se expide en el municipio de Floridablanca, Santander; a los treinta y un (31) días del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES Y/O JUDICIALES.



Efrain Fandiño Marin
Notario Primero de Floridablanca



12 AGO 2019



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Primera de Floridablanca (Sder)
Notario Efrain Fandiño Marin
Dirección: Calle 5 No. 5 - 73
Teléfono: 6825250

Email: notariaprimerafloridablanca@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

2242

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2019

Oficio No. 3068/ 2009-00580-00

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA

Ciudad

JUZGADO 6 DE FLIA.

26NOV19 AM 9:57 99658

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: YAMILE GUERRA SUAREZ C.C. 63.488.304
DEMANDADO: YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN Y OTROS
RADICADO: 68001-31-10-004-2009-00580-00

Me permito comunicarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el EMBARGO Y RETENCION del 1% de los derechos herenciales y las asignaciones a título universal, junto con sus frutos, que le correspondan o puedan corresponder al heredero EDGAR IVAN GUERRA OCHOA dentro de la SUCESIÓN del causante HERNANDO GUERRA MORENO que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2000-688.

Por tanto, sírvase toma nota de la medida de embargo.

Cordialmente,

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA
Calle 35 entre Carreras 11 y 12 Oficina 216
J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga - Santander



30/03/15 PM 3:41 53763

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA JORGE HERNANDO GUERRA MORENO

RADICADO: 2000-688-00

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, mayor de edad, identificado con C.C No 91.538.246 de Bucaramanga, y portador de la TP. No 204.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA**, en forma respetuosa, me permito solicitar al despacho, se proceda a decretar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUCESIÓN INTESTADA JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, petición que tiene su asidero legal en los artículos 161, 162 y 163 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y el artículo 1387 del CC.

Petitoria que se atenderá en los siguientes términos y consideraciones, el cual, se encuentra acompañando de documentales, los cuales se ponen a disposición tanto del despacho, como de las partes procesales, donde se evidencia de la existencia de títulos engañosos, en tanto no obedecen a la realidad; suscitando el error en la operadora de justicia, lo que dio lugar a decisiones apartadas de orden jurídico, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIO,
FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, y trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Y, se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido, y que configura la suspensión del proceso; y que se produce por motivos ya inherentes al proceso, ora por voluntad de las partes o por ministerio de la ley.

Del asunto que nos concita, tenemos que la doctrina ha considerado que existen motivos físicos, lógicos y jurídicos, para que la suspensión se produzca y en los lógicos ***"se produce siempre que las consecuencias de un proceso distinto obligan al Juez, por orden de la ley, a esperar la resolución que en aquel recaiga"*** en palabra del Dr. HERNANDO MORALES MOLINA (CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE GENERAL PAG. 428 EDITORIAL TEMIS); y sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio". (Negrillas fuera del texto)

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención..."

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..."

I. DE LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS Y SU ETAPA PROCESAL

La suspensión del proceso por prejudicialidad exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. "Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro".

1. Tal como, se afirma en el CERTIFICADO de fecha 20 de Julio de 2019, emanado del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA, y visto el extenso expediente, es más evidente, que nos encontramos en la etapa liquidatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, quedando al pendiente, se decreta la sentencia aprobatoria de la partición, situación procesal que depone que se cumple con el requisito exigido, en el artículo 162 del CGP, en cuanto el proceso de marras con RADICADO 2000-688, - proceso del cual se predica su suspensión, por esta vía-, se encuentra en estado de dictar sentencia.

2. Concomitante, con el trámite del PROCESO de SUCESIÓN con RADICADO 2000-688, se tiene que desde el año 2012, se viene instruyendo un PROCESO PENAL, por el PRESUNTO de FRAUDE PROCESAL, en contra de los CESIONARIOS MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, proceso en el cual entre las conclusiones emanadas por parte de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA en fallo del 24 de Julio de 2017, con radicado 68001-6008-828-2013-00962, se refiere que el ingreso al trámite sucesoral, por parte de los señores MANRIQUE VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, lo fue con apoyo en títulos engañosos, en tanto no obedecían a la realidad, suscitando el error en la operadora de justicia, lo que dio lugar a decisiones apartadas de orden jurídico, proceso que se encuentra en la etapa de JUICIO ORAL, tal como lo señala la CERTIFICACIÓN de fecha 19 de Octubre de 2019, emanada del FISCAL 38

DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE BUCARAMANGA, y el cual en su etapa de juicio se viene conociendo por el JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y en cuya causa penal, se IMPUTO Y ACUSO a los precitados CESIONARIOS el DELITO DE FRAUDE PROCESAL y se encuentran reconocidos como VICTIMAS los señores EDGAR GUERRA OCHOA, OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA Y CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA.

Con lo anterior, se tiene de la existencia de un PROCESO QUE ES IMPOSIBLE DE VENTILAR EN LA CAUSA LIQUIDATORIA SUCESORAL - PROCESO PENAL EN EL CUAL SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LA SUCESIÓN, y que su resultado incide notoriamente en el proceso sucesoral, en el entendido que se están decidiendo controversias sobre los derechos a la sucesión.

Y para el caso que nos ocupa, tal como lo preciso en su momento la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA en fallo del 24 de Julio de 2017, se está cuestionando, atacando a los asignatarios, a su vocación sucesoral.

**RAZONES DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
CON RADICADO 2000-688-00**

i. DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL QUE VERSA SOBRE CUESTIÓN QUE ES IMPOSIBLE DE VENTILAR EN LA CAUSA LIQUIDATORIA SUCESORAL - PROCESO PENAL EN EL CUAL SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LA SUCESIÓN.

1. Ante la existencia del discutido negocio primerigio, el cual se plasmó en la ESCRITURA PUBLICA No. 153 del 29 de Enero de 2002, y el cual se tornó irregular desde sus inicios, -toda vez que la venta lo era respecto de DERECHOS A TITULO SINGULAR y no A TITULO UNIVERSAL,- los herederos de primer orden junto con el cesionario MORENO CANCINO, corrigieron el error, para lo cual se suscribió entre los contratantes documento escritural 1359 de 2004 emanado de la NOTARIA TERCERA del CIRCULO DE BUCARAMANGA, quedando plasmado el verdadero objeto negocial, lo cual, lo fue la venta de un porcentaje de los derechos en representación, que le correspondían al señor GUERRA MORENO, en la sucesión de CATALINA MORENO DE GUERRA, respecto de un bien ubicado en la Cra. 27 No. 19-59 de B/manga.

2. Del verdadero acuerdo negocial, el cual se plasmó en el documento escritural 1359 de 2004 emanado de la NOTARIA TERCERA del CIRCULO DE BUCARAMANGA, se le informo a la nueva cesionaria la señora MANRIQUE VARGAS; no obstante, la precitada desatendiendo los pormenores del negocio discutido y la advertencia de atender lo precedente, *(que la cesión de derechos correspondía solo a la venta de derechos a título singular, respecto de un bien de la masa sucesoral)*, solicitó su reconocimiento ante el despacho, a fin que se

reconociera, como CESIONARIA - HEREDERA a TITULO UNIVERSAL de los DERECHOS SUCESORALES de los señores CARLOS HERNANDO, OSCAR EDUARDO, EDGAR IVÁN, situación contraria a derecho, presentándose toda la intención de quebrantar la legalidad, induciendo en error JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

3. Aun conociendo del error, y de entenderse que el negocio jurídico, lo fue, solo respecto de la venta de DERECHOS SUCESORALES A TITULO SINGULAR y no respecto a la UNIVERSALIDAD de los derechos; la señora MANRIQUE VARGAS, cedió a favor de su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, los derechos dentro de la sucesión intestada de JORGE HERNANDO GUERRA MANRIQUE, para lo cual, quien al solicitar su reconocimiento al despacho cognoscente, continuo con el devenir doloso, de su progenitora, para lo cual, se tiene que en el año 2012, los señores GUERRA OCHOA, radicaron ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denuncia penal, por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Denuncia, que inicialmente lo fue en contra de los señores MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y el señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, el cual fue instruido en su etapa de investigación por el FISCAL 27º DELEGADO ANTE EL JUECES DEL CIRCUITO con el radicado **68001-6008-828-2013-00962-01**, proceso en el cual, posteriormente fueron vinculados por el ente acusador la CESIONARIA **NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO** y el **APODERADO JUDICIAL DE -MANRIQUE VARGAS - GUERRA MANRIQUE - SUAREZ ACEVEDO** el abogado **EVARISTO RODRÍGUEZ** y quien en la actualidad dentro del proc eso sucesoral, funge como APODERADO del CESIONARIO **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, ultimo cesionario de los derechos.

Al momento que el ente acusador procedió a FORMULAR LA ACUSACIÓN, se ROMPIÓ LA UNIDAD PROCESAL, a lo cual, la investigación por el presunto penal de **FRAUDE PROCESAL**, contra los últimos CESIONARIOS los señores **NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO** el abogado **EVARISTO RODRÍGUEZ**, se fraccionaria, para lo cual se le asignó el CUI MATRIZ NUMERO 680016008828201300962, instrucción que en la actualidad se adelanta por parta el FISCAL 10º SECCIONAL.

	PROCESO PENAL		Código: FOM-2000-F-23																																								
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO - MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE - EN LIBERTAD -		Versión: 02 Página 1 de 10																																								
DETENIDO ☐ SI ☒ NO ☒ CON ALLANAMIENTO ☐ SI ☒ NO ☒																																											
Departamento <u>Santander</u> Municipio <u>Bucaramanga</u> Fecha <u> </u> Hora: <u> </u>																																											
NOTA: se rompe unidad procesal y con el CUI MATRIZ NÚMERO 680016008828201300962 se continuara investigación en contra de EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO y JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.																																											
1. Código único de la investigación:																																											
<table><tr><td>6</td><td>8</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td><td>0</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>0</td><td>3</td></tr><tr><td colspan="2">Dpto.</td><td colspan="2">Municipio</td><td colspan="2">Proceso</td><td colspan="2">Unidad Procesal</td><td colspan="2">Código</td><td colspan="2">Código</td><td colspan="2">Código</td><td colspan="2">Código</td><td colspan="2">Código</td><td colspan="2">Código</td></tr></table>				6	8	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0	2	0	1	0	0	1	0	3	Dpto.		Municipio		Proceso		Unidad Procesal		Código		Código		Código		Código		Código		Código	
6	8	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0	2	0	1	0	0	1	0	3																								
Dpto.		Municipio		Proceso		Unidad Procesal		Código		Código		Código		Código		Código		Código																									

A lo anterior, Se CONCLUYE, que los subrogatarios, cesionarios y el abogado que los ha representado, se encuentran vinculados en los siguientes proceso y/o causas penales:

SUJETO PROCESAL	DELITO PENAL	RADICADO	ENTE CONOCIMIENTO	ETAPA DEL PROCESO
MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS /CESIONARIO	FRAUDE PROCESAL	68001600000201800163	FISCAL 8 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA - JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE B/MANGA	JUICIO
HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE /CESIONARIO	FRAUDE PROCESAL	68001600000201800163	FISCAL 8 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA - JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE B/MANGA	JUICIO
NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO /CESIONARIO	FRAUDE PROCESAL	680016008828201300962	FISCAL 10 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA	INVESTIGACIÓN
OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO /CESIONARIO	FRAUDE PROCESAL	680016008828201300962	FISCAL 10 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA	INVESTIGACIÓN
EVARISTO RODRÍGUEZ /ABOGADO CESIONARIOS MANRIQUE, GUERRA, Y SUAREZ ACEVEDO.	FRAUDE PROCESAL	680016008828201300962	FISCAL 10 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA	INVESTIGACIÓN

Ahora bien, es claro que el precitado proceso penal adelantado inicialmente, en contra de MARÍA DEL CARMEN VARGAS, como de su hijo HERIBERTO GUERRA que en su etapa de instrucción se

adelantó con el radicado 68001600882820130096 y en la ETAPA DE JUICIO, se viene ventilando por el JUZGADO CUARTO PENAL EL CIRCUITO Y LA FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BUCARAMANGA, con el 68001600000201800163, **si** incide necesariamente en el proceso de la LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, que se viene instruyendo desde el 2000 con el radicado 688-00, proceso en el cual se presentan los requisitos del artículo 1387 del C.C. **pues en el mismo se controvierten derechos de la precitada sucesión**, pues en el juicio penal se está cuestionando la legalidad, de los RECONOCIMIENTOS como CESIONARIOS de los precitados VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, toda vez, que las presuntas actuaciones desplegadas ante el JUEZ DE FAMILIA, se enmarcan en el punible de FRAUDE PROCESAL, en atención a que ingreso al trámite sucesoral, con apoyo en títulos engañosos, en tanto no obedecían a la realidad, suscitando el error, a la operadora de justicia (JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA), lo que dio lugar a decisiones apartadas de orden jurídico, a sabiendas de los errores contenidos en las escrituras 153 de 2002, y de la resciliación del negocio jurídico allí consignado, que constituye un mecanismo artificioso, idóneo para inducir en error al juez, como lo fue, sin duda al obtener el reconocimiento que, de la calidad pretendida, se adoptó por la cognoscente en los autos referidos. ****

**** LAS ANTERIORES CONSIDERACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS CONCLUSIONES QUE HACEN PARTE DEL - FALLO - PROFERIDO POR la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BUCARAMANGA, siendo MAGISTRADO PONENTE del Dr. JESÚS VILLABONA BARAJAS dentro del radicado 68001-6008-282-2013-00962-01 (16-251 A)

4. Siguiendo con la CRONOLOGÍA del proceso penal, dentro del trámite del proceso acusatorio en contra de los señores - cesionarios MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y su HIJO, el señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, el cual se encuentra en etapa de JUICIO, se tiene que para el pasado 24 de Julio de 2017, se surtió por parte de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BUCARAMANGA**, siendo MAGISTRADO PONENTE del Dr. JESÚS VILLABONA BARAJAS, fallo en el cual se desato y decidió el RECURSO DE APELACIÓN, impetrada al AUTO interlocutorio proferido por el JUEZ DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que negó la solicitud de preclusión a favor de MANRIQUE VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, indiciados por el cargo de FRAUDE PROCESAL.

Dentro de los apartes, que motivaron la decisión del SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

de BUCARAMANGA, de confirmar lo previsto por el ad-quo; en el desarrollo de la audiencia, se expusieron las consideraciones, respecto de la existencia de los hechos dolosos, que se tipifican como FRAUDE PROCESAL, para lo cual se tienen los siguientes extractos de la sentencia - **y que me permito transcribir**-, en los cuales se tiene que el tribunal, precisó las actuaciones desplegadas por los CESIONARIOS MANRIQUE VARGAS - GUERRA VARGAS, y que en definitiva, **son indicativos de que**, tanto la señora MARIA DEL CARMEN, en un primer momento, como su hijo HERIBERTO GUERRA, a la postre al solicitar cada cual en su momento procesal, a la **JUEZ SEXTA DE FAMILIA de BUCARAMANGA**, su reconocimiento como cesionarios universales de los derechos herenciales dentro de la sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, incurrieron en el DELITO DE FRAUDE PROCESAL, y en el cual el tribuna preciso:

"...se estaban amparando en un instrumento público, espurio y sin duda, mediante el empleo de este medio fraudulento pretendían hacer incurrir en error a la Juez de Familia, para que esta mediante una decisión, les reconociera la engañosa calidad jurídica reflejada en tales documentos, en fin ultimo efectivamente logrado si se repara en los autos de reconocimiento que, como consecuencia de las peticiones incoadas, emitió la operadora judicial".

Adicionalmente, el TRIBUNAL decanta el actuar de los CESIONARIOS MANRIQUE VARGAS - GUERRA VARGAS, con lo cuales pretendieron engañar a la JUEZ SEXTA DE FAMILIA y solicitar reconocimientos con cesionarios - derechos a la sucesión, a saber:

" (...) 2.1. MARÍA DEL CARMEN Y RAFAEL HUMBERTO GUERRA, suscribieron con GABRIEL MORENO un acuerdo de voluntades, firmado el 11 y 12 de diciembre de 2001, haciendo constar que gestionaría, como representantes de hecho de los hermanos - herederos de apellido GUERRA MORENO, GUERRA MANRIQUE, GUERRA SUAREZ Y GUERRA OCHOA, la transferencia del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 19-57 de Bucaramanga.

2.2. No obstante, numerosos indicios permiten concluir que la señora MARIA DEL CARMEN, al suscribir el negocio plasmado en le escritura pública No. 272 del 29 de Enero de 2004, no desconocía que el objeto del negocio no se limitaba únicamente a la transferencia de la cuota parte del dicho inmueble, sino que correspondía a la universalidad de derechos y acciones que componía la masa común de los herederos GUERRA OCHOA.

2.3 En consecuencia es dable afirmar que se avizora un medio fraudulento, como lo es, solicitar el reconocimiento, por medio de abogada, de su calidad de heredera en el trámite sucesoral de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a pesar de:

Tel. 3146079806 / email: cavp412@hotmail.com

2.3.1. Haber sido convocada a una conciliación precisamente para resolver los asuntos relacionados con el error plasmado en la escritura pública No. 153 del 29 de Enero de 2002.

2.3.2. Haber sido demandada, en un pleito civil, para el decreto de la nulidad de su negociación celebrada con GABRIEL MORENO.

2.3.2 Ser conocedora de los reclamos que legítimamente hacían los hermanos GUERRA OCHOA.

2.4 a ELLO, suma el A QUO, que a pesar que la señora MARÍA DEL CARMEN basa su petición en documentos legales, debidamente autenticados sabe que el contenido de los mismos no corresponden a una realidad evidente como es que la masa herencial está avaluada por un valor mucho mayor a la suma que se pactó en la escritura pública No. 272 de 29 de Enero de 2004, por lo tanto, debe entenderse su actuar como un ejercicio ilícito de su derecho.

2.5 Con base en lo mencionado ut supra, ratifica el juez de primer grado que, en efectos, puede considerarse que la conducta de MARIA DEL CARMEN, configura el tipo penal de FRAUDE PROCESAL, toda vez que pretender hacer valer un título que fue declarado invalido desde su nacimiento por las partes que lo suscribieron, máxime, cuando es de su pleno conocimiento que no cumple con los lineamientos necesarios para ejercer un rol como única heredera de una sucesión cuantiosa.

(...)

3.3. Del delito de FRAUDE PROCESAL.

3.3.1 EL tipo penal de FRAUDE PROCESAL, se encuentra tipificado en el artículo 453 del CP, cobijado por el título XVI que recoge los "DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA" según el siguiente tenor:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (...)

Con respecto a este delito ha dicho la corte

Para que se configure el delito contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia se requiere: i) el despliegue de un medio fraudulento, ii) con la capacidad de inducir en error a un servidor público, iii) utilizado para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

(...)

4.3. En el presente asunto, resulta claro que el eje central de la controversia gira en torno a la presunta intención delictual de los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, al hacerse reconocer como cesionarios dentro del trámite de sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a sabiendas de que la escritura pública primigenia de la cual derivan los derechos y acciones que por error adquirieron, esta es la No. 153 del 29 de Enero de 2002, había sido objeto de rescisión. A este respecto, afirman conjuntamente los representantes de las víctimas, que se denota la mala fe por parte de los indiciados, toda vez que su actuar refleja un firme propósito de perjudicar a los legítimos herederos... (..)

(...)

4.8. En ese orden de ideas y luego de valorados los elementos materiales probatorios presentados por los intervinientes, concluye esta colegiatura que existe el soporte suficiente para concluir, al igual que el Juez A quo, que no procede la decisión preclusoria en tanto no aparece demostrada la causal de atipicidad postulada, y **por el contrario, los medio cognoscitivos puestos a consideración, permiten enmarcar la conducta desplegada por los indiciados en el supuesto punible de FRAUDE PROCESAL, debiendo por ente acusador preservar en el ejercicio de la acción penal en contra de MARIA DEL CARMEN Y HERIBERTO GUERRA. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)**

4.9. Conclusión a la que arriba la sala como resultado del análisis de los elementos de conocimiento entregados por las propias víctimas y sus apoderados, al momento de formular las respectivas denuncias y en todo caso, los allegados y practicados durante el devenir de la indagación y, en esa línea argumentativa basta seguir la cronología de los hechos para advertir lo sugerente que resultan las acciones desplegadas por el el par de indiciados, en orden a encasillar su actuar en la hipótesis típica ya señalada.

4.10. En efecto, de acuerdo con lo narrado por los presuntos denunciantes y a partir de los documento examinados, se puede constatar, prima facie, que los indiciados, aun teniendo pleno y previo conocimiento del error plasmado en la Escritura pública No. 0153 del 29 de Enero de 2002, a sabiendas, de que los derechos sucesorales, a la postra adquiridos por ellos, cada cual en su momento, recaían únicamente sobre una cuota parte de un inmueble determinado; y además, y a pesar de que fue puesta de presente la Escritura pública 1359 del 12 de Marzo de 2004, mediante la cual se produjo la resciliacion del acuerdo de voluntades impreso en el instrumentos públicos inicialmente citado, en todo caso decidieron hacer valer la cesión de los derechos universales que le habían sido transferidos equívocamente y comparecieron ante un juez de la republica aportando, cada cual, tales documentos que los acreditan como titulares de derechos sucesorales universales dentro del proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA, logrando así el reconocimiento judicial respectivo.

(....)

4.11.4. Atendiendo a lo expuesto y como quiera que, como está establecido, los señores MARIA DEL CARMEN Y HERIBERTO GUERRA, presentaron ante una autoridad competente y en medio de un trámite judicial, **documentos que desfiguraban la verdad fáctica**, en tanto que, sin serlo, los acreditaban como cesionarios, a título universal de derechos y acciones de un proceso sucesoral, a pesar que conocían que los activos que se les habían transferido en realidad respondían solo a derechos herenciales sobre un cuerpo cierto, vinculados al 25% del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 19-59 de Bucaramanga, corresponde en consecuencia si su actuar fue de buena fe, o si por el contrario, fue una conducta dolosa, y deliberadamente encaminada a engañar a la Juez Sexta de Familia, sirviéndose del error cometido en la elaboración de la Escritura Publica No. 0153 del 29 de Enero de 2002 pues, de ser así su intención maliciosa se adecuaría al tipo penal contenido en el art. 453 del CP. **(NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)**

4.11.5. Además en la presente situación se dieron a conocer una serie de acontecimientos que, en definitiva, son indicativos de que, tanto la señora MARIA DEL CARMEN, en un primer momento, como su hijo HERIBERTO GUERRA, a la postre al solicitar cada cual en su momento procesal, a la Juez Sexta de Familia, su reconocimiento como cesionarios

universales de los derechos herenciales dentro de la sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, se estaban amparando en un instrumento público, espurio y sin duda, mediante el empleo de este medio fraudulento pretendían hacer incurrir en error a la Juez de Familia, para que esta mediante una decisión, les reconociera la engañosa calidad jurídica reflejada en tales documentos, en fin último efectivamente logrado si se repara en los autos de reconocimiento que, como consecuencia de las peticiones incoadas, emitió la operadora judicial.

4.11.6. De ahí que pueda afirmarse que, en efecto, se indujo en error a la Juez Sexta de Familia, quien al observar la escritura pública No. 0272 del 29 de Enero de 2004, mediante la cual fueron enajenados, a título universal los derechos sucesorales a favor de MARÍA DEL CARMEN, y convencida de la autenticidad de lo acreditado, lo cual fue puesto a consideración con el lleno de los requisitos formales y con discutible vocación probatoria, **incurrió en el falso juicio que le llevo a emitir una decisión, en tales condiciones, contrarias a la ley.** **(NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)**

4.11.7. Y tal maniobra fraudulenta es, justamente, la que configura el FRAUDE PROCESAL, pues, desde el momento en que MARIA DEL CARMEN, primero y, después, su hijo HERIBERTO GUERRA, ingresaron al tráfico jurídico los documentos que los acreditaban como titulares universales de derechos y acciones, con la finalidad de conseguir una decisión contraria a la ley, en perjuicio de los hermanos GUERRA OCHOA, reflejaron en su actuar el ingrediente subjetivo (dolo) del tipo que la Fiscalía pregona ausente, lo que desvanece, de contera, la hipótesis de atipicidad que sirva de sustento a la pretensión preclusoria.

(....)

4.15. No obstante, a fin de despejar tal punto, debe decirse que el vocablo "error" encuentra entre sus primeras acepciones "concepto equivocado o juicio falso" y "adición desacertada o equivocada", lo cual, ciertamente se relaciona con la determinación que tomo le JUEZ SEXTA DE FAMILIA, compelida por la actuación dolosa, tanto de MARIA DEL CARMEN, como de su hijo HERIBERTO GUERRA, pues ellos, de manera consciente y buscando su realización, presentaron a la juez medios engañosos que tenían la capacidad de persuadirla, erradamente y que de hecho, la llevaron a tomar una decisión equivocada, por suposición de una prueba que otorgaba a los indiciados la calidad de cesionarios, a título universal, de los derechos herenciales, dentro del juicio sucesoral, que tramitaba en su despacho, sin que en orden a la configuración típica, como atrás se precisó, resulte necesario que el sujeto agente obtenga la decisión adversa a la ley, pues en tanto el delito de mera conducta, el FRAUDE PROCESAL no exige el logro del resultado pretendido, apenas la idoneidad del medio fraudulento para generar el inequívoco, condición que sin duda ostentaba el instrumento público empleado, amen el elemento intencional, puesto de manifiesto con creces como se ha indicado con suficiencia"

4.16. Es que semejante contradicción entre los hechos reales y los hechos presentados ante la juez y que fueron considerados y valorados por esta, se debe, evidentemente y sin necesidad de mayores elucubraciones, se itera, a la capacidad que tenían los medios probatorios utilizados por MARIA DEL CARMEN Y HERIBERTO GUERRA, para engañar a la operadora judicial y conducirla a tomar decisiones apartadas de la ley, las cuales sin duda fueron producto de la persuasión de los argumentos esgrimidos por ellos y de la fuerza sucesoria que de suyo comportaban los instrumentos públicos aducidos, para reconocerle

la falsa calidad de cesionarios, a título universal, dentro del trámite de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, sin que el suceso posterior atinente a la declaratoria judicial de nulidad del negocio jurídico de origen tenga la virtualidad, a manera de efecto retroactivo, de diluir la inferencia de tipicidad de la conducta pretérita desarrollada por los indiciados, al inaceptable extremo de atribuir a la operadora judicial negligencia o incuria en la corrección del desafuera por ellos provocado.

4.19. Ahora bien, aunque se conoce que la decisión del Tribunal, fue comunicada a la Juez Sexta de Familia, por parte de los apoderados de los hermanos GUERRA OCHOA, ello ocurrió, como se dijo, con posterioridad a la emisión de AUTOS, que fueron proferidos por su despacho y que beneficiaron a MARIA DEL CARMEN Y HERIBERTO GUERRA, los que en consecuencia son atribuibles al error a la que fue llevada por los indiciados, mediante el ejercicio de postulación por ellos realizado.

4.22. De esta manera es que, el Juzgado Sexto de Familia, amparado en el engaño producido por la información contenida en las Escrituras Públicas Nos, 153 de 2002, 272 de 2004 y 984 de 2009, reconoce a partir del auto del 18 de Junio de 2009, a HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, como cesionario de los derechos y acciones de su madre dentro del trámite sucesoral, viéndose beneficiado GUERRA MANRIQUE, además por las decisiones posteriores, como los autos de fecha 14 de Junio de 2011 y del 29 de Mayo de 2012.

Para el caso que nos ocupa, con la existencia de los procesos penales 68001600000201800163 que se viene instruyendo en su etapa de JUICIO ORAL en el JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE B/MANGA y el proceso con radicado 68001600882820130096 que se viene instruyendo por el FISCAL 10 DELEGADO ANTES JUECES DEL CIRCUITO DE B/MANGA, se tiene que se están atacando y contravirtiendo los derechos a la sucesión de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, quien le "vende" sus derechos a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, quien le "vende" sus derechos a su socia la señora NANCY SMITH SUAREZ AVEDO, quien le "vende" sus derechos a su hermano OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, se están atacando a los asignatarios con respecto a su vocación sucesoral, que en consecuencia se está abordando la controversia determinada en la CADENA DE CESIONES, por tal se tienen que en los precitados procesos penales se están contravirtiendo los derechos a la sucesión del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, entonces puede afirmarse que se presentan los supuestos del artículo 1387 del C.C.

Al solicitarse la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por aplicación del fenómeno de la prejudicialidad, pues como es sabido la aprobación en sentencia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, es el fundamento de la sentencia sucesoral y que al proferirse sin suspenderse por la petición de la aplicación de los artículos 161 y 162 del CGP, puede ocurrir que lo decidido por la jurisdicción penal, anulando las cesiones, se tendría que los herederos GUERRA OCHOA, se les afectaría de manera ostensible no solo en su patrimonio sino en los derechos sustanciales.

PREÁMBULO HISTÓRICO DE LA CRONOLOGÍA DE LAS CESIONES

1. Ante el despacho del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se viene instruyendo con el radicado 2000-688, el proceso liquidatorio del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d).
2. Desde el momento de la apertura del liquidatorio, **-entre otros-** fueron reconocidos como herederos en el primer orden hereditario, los señores EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA, CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA Y OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, quienes fueron reconocidos según AUTO de fecha 19 de Enero de 2001. (FOLIO 72)
3. Continuando con el itinerario procesal, se esgrimió en Octubre de 2013, por el ciudadano GABRIEL MORENO CANCINO, un discutido negocio jurídico con los señores GUERRA OCHOA, de CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS respecto a esta sucesión, acto contenido en la escritura publica No. 0153 de 2002 de la NOTARIA 9 del CIRCULO DE BUCARAMANGA, siendo este personaje reconocido por el JUZGADO en AUTO del 5 de Diciembre de 2003, como "subrogatario" de los precitados GUERRA OCHOA. (FOLIO 555)
4. Siguiendo con el HILO cronológico, acaeció que el señor MORENO CANCINO, transfirió a la señora MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, por escritura publica No. 272 del 29 de Enero de 2004, de la NOTARIA 7° de Bucaramanga, los derechos que le habían adquirido a GUERRA OCHOA, esta ultima, quien depreco ante el despacho su reconocimiento como CESIONARIA; el cual, le fue otorgado en AUTO de fecha del 26 de Abril de 2004, desplazando de esta forma, los derechos de GABRIEL MORENO CANCINO. (FOLIO 590)
5. Mediante documento escritural, la señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, vende al señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, los derechos sucesorales, que le puedan corresponder en la sucesión del finado GUERRA MORENO, esta ultimo, quien depreco ante el despacho su reconocimiento como CESIONARIO, para lo cual el despacho en AUTO de fecha del JUNIO 18 DE 2009. (FOLIO 1093)
6. Siguiendo, con lo aquí sucedido, en AUTO de fecha del 02 de Julio de 2015, los derechos del señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, pasaron a NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, según escrituración publica No. 1.201 de fecha 05 de Junio de 2015,

emanado de la NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA. (FOLIO 1494)

7. Y completando, el cuadro histórico del asunto, mediante documento escritural, la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO MANRIQUE, vende al señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, los derechos sucesorales, que le puedan corresponder en la sucesión del finado GUERRA MORENO, y quien depreco ante el despacho su reconocimiento como CESIONARIO, para lo cual el despacho en AUTO de fecha de ENERO 25 DE 2018, hizo lo pertinente. (FOLIO 1892)

SE CONCLUYE, entonces que la venta de los derechos, se radico inicialmente en cabeza de GABRIEL MORENO CANCINO, quien le "vende" sus derechos a MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, quien le "vende" sus derechos a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, quien le "vende" sus derechos a su socia la señora NANCY SMITH SUAREZ AVEDO, quien le "vende" sus derechos a su hermano OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

DE LA BUENA FE, NO PUEDE DE SER ALEGADA POR LOS NUEVOS CESIONARIOS

— Resulta señora JUEZ DE FAMILIA, que en el devenir procesal del **JUICIO ORAL** que se viene instruyendo en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el radicado 68001600000201800163 por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, adelantado en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, y las investigaciones que cursan ante el FISCAL 18 SECCION CON EL RADICADO 680016008828201300962 por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, adelantado en contra de los señores OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO Y EVARISTO RODRÍGUEZ, se ha arrimado ELEMENTOS PROBATORIOS - MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES, en los cuales se puede inferir que LA BUENA FE, NO PUEDE DE SER ALEGADA POR LOS NUEVOS CESIONARIOS SUAREZ ACEVEDO, y que el CESIONARIO HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, aun continua ejercitando su derecho que le fue reconocido mediante AUTO de fecha 18 de Junio de 2009 y que las posteriores CESIONES, aun se enmarcan en el punible fraude procesal, toda vez, que de lo visto de los documentales, no ha salido de su esfera sus derechos en la

sucesión de marras, y aun continua el devenir doloso que plante el FALLO DEL TRIBUNAL, de fecha que su recuento preciso:

4.23. En eso orden de ideas, entonces, el comportamiento desplegado de HERIBERTO GUERRA, también se enmarca en punible de FRAUDE PROCESAL, en atención que ingreso al trámite sucesoral, con apoyo de títulos engañosos, en tanto no obedecían a la realidad, suscitando el error en la operadora de justicia, lo que dio decisiones apartadas del orden jurídico.

Y visto, el extensivo plenario, y como bien se observa, existen providencias emanadas por parte del despacho – el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – en los cuales, se tiene en AUTOS de fecha 02 de Julio de 2015, en el cual se tiene en su numeral SEGUNDO, lo siguiente:

SEGUNDO: RECONOCER a la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO como cesionaria de todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder al señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha junio dieciocho de dos mil nueve (fol, 1093) según consta en la Escritura Publica Numero 1201 de fecha cinco de Junio de dos mil quince, de la notaria Cuarenta y dos del circulo de Bogotá.

Y, en AUTO de fecha 25 de Enero de 2018, en el cual tiene en su numeral primero:

- 1. RECONOCER al señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, como interesado en esta causa mortuoria, en calidad de cesionario de todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le pudieran llegar a corresponder por causa de la muerte del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, tal como consta en la escritura pública número 1628 de fecha Marzo 10 de 2017 de la NOTARIA TREINTA Y OCHO del Circulo de Bogotá.*

Que concluimos, que el señor HERIBERTO DAVID GUERRA, a través de la Escritura Publica Numero 1201 de fecha cinco de Junio de dos mil quince, de la notaria Cuarenta y dos del circulo de Bogotá, le vende: "...OBJETO. QUE CEDE a título de compraventa a favor de la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le pudieran llegar a corresponder por causa de muerte del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO..."

Pero, tenemos señora JUEZ, que un documento, elemento de prueba, allegado por el mismo señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE – a través de su apoderado – desmiente el contenido del acto escritural – la Escritura Publica Numero 1201 de fecha cinco de

Junio de dos mil quince, de la notaria Cuarenta y dos del circulo de Bogotá -,pues el documento fue ingresado como solicitud probatoria, en la causa JUICIO ORAL con radicado 68001600000201800163, que se instruye ante el JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, y de cuya documento privado se extrae y que nos permite inferir que presuntamente el DOCUMENTO denominado

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 13 de Junio de 2015, decanta la existencia de un acto simulado como lo es la Escritura Publica Numero 1201 de 2015.

DE LO QUE SE EXTRAE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 13 de Junio de 2015, reza en su CLAUSULA CUARTA:

() ... "**Que como garantía** de la remuneración que es acordada por las partes, EL CONTRATANTE cedió a favor de NANCY SUAREZ ACEVEDO (LA CONTRATISTA), a título UNIVERSAL los derechos sucesorales ya identificados plenamente en la cláusula anterior, según escritura pública 1.201 del fecha 05 de Junio de 2015 de la NOTARIA CUARENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (DC) para que cumplan la finalidad de servir como garantía por la remuneración pactada.."

Otrora nuevamente traigo a colación los acápites 4.23, 4.24 Y 4.25 del FALLO proferido por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, que señala el comportamiento doloso, por el DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

4.23. En ese orden de ideas, entonces, el comportamiento desplegado de HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, también se enmarca en el punible de FRAUDE PROCESAL, en atención a que ingreso al trámite sucesoral, con apoyo en títulos engañosos, en tanto no obedecían a la realidad, suscitando el error en la operadora de justicia, lo que dio lugar a decisiones apartadas de orden jurídico.

4.24. Puesto que se repite, la presentación de la escritura que lo hace propietario de los derechos y acciones sucesorales de su madre, ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, a sabiendas de los errores contenidos en las escrituras 153 de 2002, y de la resciliacion del negocio jurídico allí consignado, constituye un mecanismo artificioso, idóneo para inducir en error al juez, como lo fue, sin duda al obtener el reconocimiento que, de la cantidad pretendida, se adoptó por la cognoscente en los autos referidos.

4.25 Lo dicho en precedencia, permite afirmar, entonces, el convencimiento de la realización de la hipótesis delictiva denunciada por las víctimas, pues, resulta claro que los indiciados, como personas interesadas en un asunto jurídico que era de conocimiento por una autoridad judicial, lograron mediante un acto tendiente a inducir en error a la Juez, obtener un beneficio como consecuencia de una información engañosa, plasmada en instrumentos notariales, puesto que, de haber sido brindada la información verídica desde un principio, no habrían sido reconocidos dentro del trámite sucesoral, actualizándose entonces los elementos que configuran la especie delictiva del FRAUDE PROCESAL, bastando solo reiterar, una vez más, que es la intención del sujeto agente de inducir al error al servidor público y la idoneidad del medio engañoso y no el resultado propuesto lo que materializa tal conducta delictiva resultado que, en todo caso, en el evento analizado se concreto con creces.

CONLUISION DE LA PETICION DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD

Antes de procederse a la partición y adjudicación de los bienes del cujus, debe estar plenamente establecido quien o quienes son los asignatarios y cuál es su derecho, en otras palabras no debe haber la menor duda sobre la condición de asignatario a quien deba repartirse los bienes, y en caso que nos ocupa y reitero lo que nos señala el fallo del pasado el pasado 24 de Julio de 2017, que se surtió por parte de la SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BUCARAMANGA, siendo MAGISTRADO PONENTE del Dr. JESÚS VILLABONA BARAJAS con el radicado 68001-6008-828-2013-00962, y a pesar que en reiteradas ocasiones lo ha manifestado, este despacho al desatar lo propio, precisa en indicar que:

4.11.5. Además en la presente situación se dieron a conocer una serie de acontecimientos que, en definitiva, son indicativos de que, tanto la señora MARIA DEL CARMEN, en un primer momento, como su hijo HERIBERTO GUERRA, a la postre al solicitar cada cual en su momento procesal, a la Juez Sexta de Familia, su reconocimiento como cesionarios universales de los derechos herenciales dentro de la sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, **se estaban amparando en un instrumento público, espurio y sin duda, mediante el empleo de este medio fraudulento pretendían hacer incurrir en error a la Juez de Familia, para que esta mediante una decisión, les reconociera la engañosa calidad jurídica reflejada en tales documentos, en fin ultimo efectivamente logrado si se repara en los autos de reconocimiento que, como**

**consecuencia de las peticiones incoadas , emitió la
operadora judicial.** (NEGRILLAS Y SUBRAAS FUERA DEL
TEXTO)

A tal se está controvirtiendo la calidad de estos herederos - cesionarios, por tal, si tiene incidencia, pues está discutiendo el derecho a la herencia, de mi prohijado entre otros, que actualmente tiene y ostenta el CESIONARIO reconocido el señor OMAR JUAN CARLOS SUEREZ ACEVEDO, lo que indica e implica forzosamente una controversia sobre la calidad de los asignatarios, pues ya lo dice la doctrina que: " **no se puede controvertir un derecho sucesoral sin controvertir la calidad del asignatario, así como la asignación misma**" (LAFONT PLANETTA, DERECHO DE SUCESIONES - CUARTA EDICION TOMO II PAG. 631); y agrega el autor, " **en efecto, se controvierte un derechos sucesoral cuando se ataca el sujeto de la asignación o asignatario cuentinado la capacidad, la dignidad o vocación sucesoral o se impugna un fuente creadora, que bien puede ser la ley, el testamento u otras formas de convenciones**" (IBIDEM PAG. 532.

Para el caso que nos ocupa, con la existencia de PROCESOS PENALES, con radicados 68001-6008-828-2013-00962, contra los señores SUAEZ ACEVEDPO Y EVARISTO RODRIGUEZ, y 68001600000201800163 que se encuentra en etapa de juicio, contra los señores MANRIQUE VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, y partiendo lo que nos señala el fallo del tribunal, se está atacando a los asignatarios, su vocación sucesoral, su fuente creadora **los instrumento publicos**, espurios que desfiguran la verdad fáctica.

PETICIONES FINALES

Por las anteriores razones, señora JUEZ, considero que son suficientes las consideraciones que depongo a su despacho, atienda esta petición, siendo procedente, por estarse tramitando un proceso penal que influye necesariamente en el proceso civil, y darse los requisitos del artículo 1387 del CC, puesto que se controvierten los derechos a la sucesión.

Y consonante, se tiene que en el actual momento procesal, se cumplen con los elementos axiológicos que define nuestro ordenamiento procesal, para que se procesa la suspensión.

La decisión, que pueda tomarse al interior del proceso penal, que se viene adelantado en su etapa de juicio, tiene directa incidencia en la sentencia aprobatoria, a proferirse en el proceso sucesoral que nos atañe, toda vez lo debatido y que deberá resolver la JUSTICIA PENAL, es la existencia de los elementos que configura para los cesionarios MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y su HIJO HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, con su actuar ante el JUZGADO

SEXTO DE FAMILIA, se configura el tipo penal de FRAUDE PROCESAL, toda vez que pretender hacer valer un título que fue declarado inválido desde su nacimiento por las partes que lo suscribieron, máxime, cuando es de su pleno conocimiento que no cumple con los lineamientos necesarios para ejercer un rol como herederos de una sucesión cuantiosa.

Partiendo de lo anterior, y de lo dicho, por la SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL DEL BUCARAMANGA, se puede precisar con vehemencia que para el presente caso, existe plenos indicios y plena prueba, como lo es el CERTIFICADO de fecha 23 de Octubre de 2019, EXPEDIDO por el FISCAL 38 DELEGADO ANTES LOS JUECES DEL CIRCUITO, que el resultado del PROCESO PENAL con el CUI 68001600000201800163, en contra de los señores MANRIQUE VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, esta dirigido a demostrar que existieron actos tendientes a inducir en error a la JUEZ SEXTA DE FAMILIA para obtener un beneficio como consecuencia de una información engañosa, plasmada en instrumentos notariales, puesto que, de haber sido brindada la información verídica desde el principio, no habrían reconocidos dentro del trámite sucesoral y por ende desplazando a sus derechos a los HERMANOS GUERRA OCHOA, quien en su momento enunciaron, clamaron al despacho civil, la existencia de irregularidades, y del documento escritural que subsano, enmendó las irregularidades de la escritura 0153 de 2002, como lo fue la RESCILICION de que trata la ESCRITURA 1359 de 2004 emanado de la NOTARIA TERCERA del CIRCULO DE BUCARAMANGA, quedando plasmado el verdadero objeto negocial, lo cual, lo fue la venta de un porcentaje de los derechos en representación, que le correspondían al señor GUERRA MORENO, en la sucesión de CATALINA MORENO DE GUERRA, respecto de un bien ubicado en la Cra. 27 No. 19-59 de B/manga.

ANEXOS

COPIA DEL ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, emanado de la FISCAL 38 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien CERTIFICA, que se encuentra en ETAPA DE JUCICIO, bajo el radicado 68001600000201800163 por el delito de FRAUDE PROCESAL. En contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. Adjunto UN (01) FOLIO. **EL DOCUMENTO ORIGAL, OBRA EN EL DESPACHO DEL FISCAL 38 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

COPIA DEL ORIGINAL DEL CONSTANCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, emanado de la FISCAL 10 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien CERTIFICA, que se encuentra en ETAPA DE JUCICIO, bajo el radicado 68001-6008-282-2013-00962 por el delito de FRAUDE PROCESAL. Investigación en contra de los últimos CESIONARIOS los señores **NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO** el abogado **EVARISTO RODRÍGUEZ**. Adjunto UN (01) FOLIO. **EL DOCUMENTO ORIGAL, OBRA EN EL DESPACHO DEL FISCAL 38 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

COPIA DEL DOCUMENTO TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN PROCESO PENAL CON RADICADO 68001600000201800163, en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. Adjunto UN (01) FOLIO. **EL DOCUMENTO ORIGAL, OBRA EN EL DESPACHO DEL FISCAL 38 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

COPIA DEL FALLO EMANADO DE LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BUCARAMANGA, siendo MAGISTRADO PONENTE del Dr. JESÚS VILLABONA BARAJAS, fallo en el cual se desato y decidió el RECURSO DE APELACIÓN, impetrada al AUTO interlocutorio proferido por el JUEZ DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que negó la solicitud de preclusión a favor de

MANRIQUE VARGAS Y GUERRA MANRIQUE, indiciados por el cargo de FRAUDE PROCESAL. Adjunto DOCE (12) FOLIOS.

COPIA DEL AUTO de fecha 02 de Julio de 2015, emanado del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se RECONOCE a la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO como cesionaria de todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder al señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. Adjunto DOS (02) FOLIOS.

COPIA DEL AUTO de fecha 25 de Enero de 2018, emanado del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se RECONOCE al señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, como interesado en esta causa mortuoria, en calidad de cesionario de todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le pudieran llegar a corresponder por causa de la muerte del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a la señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO. Adjunto UN (01) FOLIO

COPIAL DEL CERTIFICADO de fecha 20 de Julio de 2019, emanado del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA, donde se indica el estado del proceso con radicado 200-688-00.

COPIA de la Escritura Publica Numero 1201 de fecha cinco de Junio de dos mil quince, de la notaria Cuarenta y dos del circulo de Bogotá. Adjunto SEIS (06) FOLIOS

COPIA de la escritura pública número 1628 de fecha Marzo 10 de 2017 de la NOTARIA TREINTA Y OCHO del Circulo de Bogotá. Adjunto CINCO (05) FOLIOS

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
ABOGADO

Tel. 3146079806 / email: cavp412@hotmail.com

2264

COPIA DEL DOCUMENTO denominado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. Adjunto TRES (03) FOLIOS. El original se encuentran en PROCESO JUICIO ORAL con radicado 68001600000201800163 por el delito de FRAUDE PROCESAL

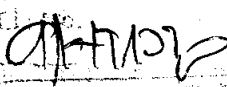
Atentamente.


CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
C.C No 91.538.246 de Bucaramanga
TP. No 204.826 del Consejo Superior de la Judicatura

03 DEC 2019

Dr. Carlos Armando Villamizar Portilla
91.538.246
13/09/01
204826

CSJ.





2265

Bucaramanga, Octubre 23 de 2019
Oficio No.- 0622 F. 38 Seccional

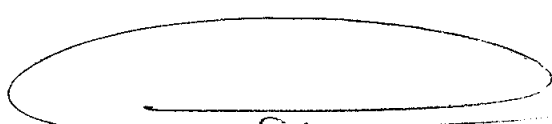
Señores
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Calle 35 No. 11-12, Palacio de Justicia.
Bucaramanga, Santander

**LA SUSCRITA FISCALIA TREINTA Y OCHO (ANTES VEINTISEIS)
DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

CERTIFICA

Que en este despacho se adelanta la investigación radicada CUI 680016000000201800163 contra MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE por el punible de FRAUDE PROCESAL, previsto en el artículo 453 del código penal. Proceso que se encuentra en etapa preparatoria para juicio oral y en el cual se encuentran reconocidos como víctimas los señores EDGAR LUIS GUERRA OCHOA, OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA Y CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los veintitrés (23) días del mes de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019), con destino al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.


LUZ STELLA GOMEZ CAMARGO
Fiscal 38 Seccional

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA (SDER):

CERTIFICA:

Que en este Juzgado se halla radicado al número 2000.0688.00 el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JORGE HERNANDO GUERRA MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 2.029.894 de Bucaramanga, el cual fue abierto y radicado mediante auto de fecha Diciembre doce del año dos mil y se reconoció como interesada en calidad de hija del causante, a YENNY ROCIO GUERRA GUZMÁN. (fol.9)

Que mediante auto de fecha Enero diecinueve de dos mil uno (fol. 72) se reconocieron en calidad de hijos extramatrimoniales del causante, a los Señores CARLOS HERNANDO, MAURA LEONOR, EDGAR IVAN Y OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA.

Que mediante auto de fecha Febrero veintiuno de dos mil uno (fol. 104-106) se reconoció a la menor MARIA PAULA GUERRA PAREJA, en calidad de hija legítima del Señor JORGE ADOLFO GUERRA OCHOA quien era hijo extramatrimonial del causante.

Que a través de providencia de fecha Julio diez de dos mil uno (fol. 134), se reconoció como compañera permanente del causante, a CLARA INES OCHOA GOMEZ y por auto de fecha Agosto dos de dos mil dos (fol. 369) se aceptó la no liquidación de la Sociedad Patrimonial en este proceso de Sucesión.

Que por auto de fecha Diciembre cinco de dos mil uno se reconoció al Señor GABRIEL MORENO CANCINO como cesionario de los Derechos y Acciones que les puedan corresponder dentro de la presente causa mortuoria, a los Señores CARLOS HERNANDO, MAURA LEONOR, OSCAR EDUARDO Y EDGAR IVAN GUERRA OCHOA. (fol. 555). Y, mediante providencia de fecha Abril veintiséis de dos mil cuatro se reconoció a la Señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS como cesionaria de todos los derechos y acciones que le correspondan o le puedan corresponder a título Universal al Señor GABRIEL MORENO CANCINO según consta en la Escritura Pública No. 272 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Séptima de Bucaramanga, con la exclusión de tal reconocimiento respecto de los Derechos y Acciones que le puedan corresponder a la heredera MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, por hallarse embargados los mismos, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. (fol. 590).

Que por medio de proveído de fecha Agosto veinticinco del dos mil cuatro, se reconocieron a los Señores MATILDE ANDREA MORENO GUZMÁN Y

GUSTAVO DIAZ OTERO, como cesionarios del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que le corresponda o le pueda corresponder a YENNY ROCIO GUERRA GUZMÁN dentro del presente proceso de Sucesión, vinculados al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-213363 (fol. 679) y mediante auto de fecha Noviembre treinta de dos mil siete (fol. 914) se dejó sin valor y efecto alguno este reconocimiento.

Que a través de providencia de fecha marzo veintiuno de dos mil seis se reconoció a YAMILE GUERRA SUAREZ como interesada en calidad de hija extramatrimonial del causante. (fol. 818)

Que la Señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS vendió los derechos Sucesorales universales al Señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE a quien se le reconoció como cesionario a través de providencia de fecha Junio dieciocho de dos mil nueve (fol. 1093).

Que mediante auto de fecha Julio dos de dos mil quince, se reconoció a la Señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO como cesionaria de todas las acciones y Derechos herenciales que le correspondan al Señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE (fol. 1494).

Que por auto de fecha Enero veinticinco de dos mil dieciocho se reconoció al Señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, como cesionario de la totalidad de las acciones y derechos herenciales que le correspondan a NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO (fol.1892).

Que por auto de fecha Diciembre siete de dos mil dieciocho, se designó curador Ad-Litem a la heredera MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, teniendo en cuenta que carece de representante Judicial y pese a los requerimientos del despacho, no confirió nuevo poder (fol.1907).

Que en la actualidad se halla pendiente de decidir respecto de las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, propuestas por el heredero OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA.

Expedida en Bucaramanga Santander a los veinte (20) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019), con destino al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S).



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento SANTANDER Municipio BUCARAMANGA Fecha 30-10-2019 Hora: 1215

1. Código único de la investigación:

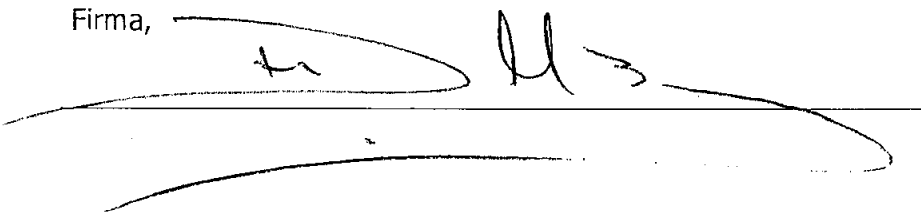
6	8	0	0	1	6	0	0	8	8	2	8	2	0	1	3	0	0	9	6	2
Dpto		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha se hizo presente en el Despacho de la Fiscalía Dieciocho Seccional, El Doctor OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA identificada con la CC. No. 91.267.752 de BUCARAMANGA En calidad de DENUNCIANTE, se presenta para informar su número celular donde lo pueden ubicar 3012059144 y su dirección actual CALLE 36 No. 14-42 ofc 610, CENTRO-BUCARAMANGA, manifiesta que estará atento a los requerimientos del despacho, pues se le informa que el proceso penal radicado en referencia está en etapa de indagación con orden vigente policía judicial. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes intervinieron.

3. Funcionario:

Unidad	1	0	Especialidad	S	E	C	C	I	Código Fiscal	0	0	1	0
Nombre y apellido del Asistente de Fiscal :									DANIEL BELTRAN ORTIZ				
Dirección:		CARRERA 19 No. 24-61 SEXTO PISO										Oficina:	SECC
Departamento:		SANTANDER							Municipio:		BUCARAMANGA		
teléfono:		6854566 EXT. 72610				Correo electrónico:							

Firma, 

OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA

2268

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 1 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO-	
	<u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

DETENIDO SI _____ NO X
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO X

48

Departamento Santander Municipio Bucaramanga Fecha _____ Hora: _____

NOTA: se rompe unidad procesal y con el CUI MATRIZ NÚMERO 680016008828201300962 se continuara investigación en contra de EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO y JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

1. Código único de la investigación:

6	8	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0	2	0	1	8	0	0	1	6	3
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año								

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1														
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	41'314.751			
Expedido en		País: Colombia			Departamento:		Cundinamarca			Municipio: Bogotá				
Primer Nombre		MARIA						Segundo Nombre		DEL CARMEN				
Primer Apellido		MANRIQUE						Segundo Apellido		VARGAS				
Fecha de Nacimiento		Día	30	Mes	V	Año	1945		Edad	73	Sexo	femenino		
Lugar de Nacimiento														
País		Colombia			Departamento		SANTANDER			Municipio		Bucaramanga		
Alias o apodo					Profesión u ocupación		Hogar							
Nombre de la madre								Apellidos		-----				
Nombre del padre								Apellidos		-----				
Rasgos Físicos														
Estatura		1.58		Color de piel				contextura				Limitaciones físicas		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc														
Lugar de residencia														
Dirección		Carrera 32 A No. 19-30						Barrio		San Alonso				
Municipio		Bucaramanga			Departamento		Santander			Teléfono		6349594		
Correo Electrónico														
DATOS DE LA DEFENSA														
Tiene asignado defensor?		NO	SI	Público:	x	Privado		LT		TP No. 22030				
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	13'812.162			
Expedido en		Departamento:			Santander			Municipio:		Bucaramanga				
Nombres:		CARLOS HUMBERTO						Apellidos:		BAYONA CENTENO				
Lugar de notificación														

R. Huerta
07-06-18
21 pm

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 2 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	
	- DIRECTO - MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. - EN LIBERTAD -	

47

Dirección:	Carrera 12 No. 34-67	Barrio:	Edificio LOS CASTELLANOS
Departamento:	SANTANDER	Municipio:	BUCARAMANGA
Teléfono:	315-6666852	Correo electrónico:	
ACUSADO No. 2			
Tipo de documento:	C.C. ☒ Pas. ☐ c.e. ☐ otro ☐	No.	91'257.172
Expedido en	País: Colombia	Departamento:	Santander
		Municipio:	Bucaramanga
Primer Nombre	HERIBERTO	Segundo Nombre	DAVID
Primer Apellido	GUERRA	Segundo Apellido	MANRIQUE
Fecha de Nacimiento	Día 8 Mes III Año 1968	Edad	50
		Sexo	masculino
Lugar de Nacimiento			
País	Colombia	Departamento	Santander
		Municipio	Bucaramanga
Alias o apodo	-----	Profesión u ocupación	Administrador de empresas
Nombre de la madre	MARIA DEL CARMEN	Apellidos	-----
Nombre del padre	JOSE DAVID	Apellidos	-----
Rasgos Físicos			
Estatura		Color de piel	
		contextura	
		Limitaciones físicas	
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc			
Lugar de residencia			
Dirección	Anillo Balcón del Tejar, No. 36-303, casa 80	Barrio	Mirador del Cacique
Municipio	Bucaramanga	Departamento	Santander
		Teléfono	318-6221542
Correo Electrónico			
DATOS DE LA DEFENSA			
Tiene asignado defensor?	NO ☐ SI ☒	Público: ☒ Privado ☐	LT ☐ TP No. 22030
Tipo de documento:	C.C. ☒ Pas. ☐ c.e. ☐ otro ☐	No.	13'812.162
Expedido en	Departamento: Santander	Municipio:	Bucaramanga
Nombres:	CARLOS HUMBERTO	Apellidos:	BAYONA CENTENO
Lugar de notificación			
Dirección:	Carrera 12 No. 34-67	Barrio:	Edificio Los Castellanos
Departamento:	Santander	Municipio:	Bucaramanga
Teléfono:	315-6666852	Correo electrónico:	

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico) *corregido con los datos*

En el mes de diciembre del año 2000 se abrió proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2000-00688 siendo reconocidos como sus herederos legítimos a CARLOS HERNANDO, OSCAR EDUARDO, EDGAR IVAN y MAURA LEONOR GUERRA OCHOA. Dentro de los bienes que conforma la masa sucesoral se halla una casa ubicada en la carrera 27 identificada con la nomenclatura 19-50 y matrícula inmobiliaria 300-42964 inmueble cuya adquisición fue del interés de la señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y de su hijo RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE quienes para

2270

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 3 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

46

obtener la propiedad acordaron con GABRIEL MORENO CANCINO que éste último le compraría a cada uno de los herederos el porcentaje que les correspondía respecto al inmueble, pacto que denominaron "acuerdo de voluntades" y lo plasmaron en un documento de fecha 12 de diciembre de 2001.

Ahora bien; como quiera que a los hermanos CARLOS HERNANDO, OSCAR EDUARDO, EDGAR IVAN y MAURA LEONOR GUERRA OCHOA les correspondía únicamente el 25% de los derechos herenciales respecto del inmueble ya referido optaron por traspasarlos a GABRIEL MORENO CANCINO negociación que se plasmó en **escritura pública No. 0153 del 29 de enero de 2002 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga** pero al momento de elaborar el referido documento se consignó, de manera errónea, que la negociación se efectuaba a título universal respecto de toda la masa herencial y no a título singular únicamente frente a los derechos herenciales del referido inmueble.

El anterior yerro no fue óbice para que el comprador GABRIEL MORENO CANCINO, a sabiendas que el negocio se circunscribía a la adquisición de unos derechos referidos a un inmueble, acudiera ante el Juez Sexto de Familia e hiciera valer la cesión de los derechos y acciones sucesorales en el proceso de sucesión del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO siendo reconocido como cesionario, mediante decisión del 5 de diciembre de 2003, desplazando a los hermanos CARLOS HERNANDO, OSCAR EDUARDO, EDGAR IVAN y MAURA LEONOR GUERRA OCHOA como legítimos herederos.

Como resultaba imperioso corregir la inexactitud los hermanos CARLOS HERNANDO, OSCAR EDUARDO, EDGAR IVAN y MAURA LEONOR GUERRA OCHOA buscaron a GABRIEL MORENO CANCINO para que deshiciera o aclarara la nefasta escritura No. 0153 de 2002 pero en lugar de subsanar la equivocación MORENO CANCINO prefirió dar cumplimiento al controvertido "acuerdo de voluntades" y el 29 de enero de 2004 mediante **escritura pública No. 0272 de la Notaria séptima del circulo de Bucaramanga** le vendió a MARIA DEL CARMEN MANRIQUE los derechos y acciones a título universal sin interesarle que estuviera despojando a los hermanos GUERRA OCHOA de sus derechos sucesorales cuyo monto asciende a la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS.

GABRIEL MORENO CANCINO, luego haber efectuado la negociación con MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, pretendió corregir las escrituras 0153 del 29 de enero de 2002 y 0272 del 29 de enero de 2004 y para ello acudió a la Notaria 9 del circulo de Bucaramanga donde solicitó citar a la señora MANRIQUE VARGAS, con el fin de llevar a cabo conciliación, requerimientos que se efectuaron los días 6 y 7 de febrero de 2004 pero fueron ignorados por la señor MARIA DEL CARMEN MANRIQUE.

El 12 de marzo de 2004, en aras de subsanar la irregularidad consignada en la escritura 0153 del 29 de enero de 2002, se reunieron los hermanos GUERRA OCHOA con GABRIEL MORENO CANCINO y suscribieron **escritura pública No. 1359 de 2004 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga** documento en el que se especifica el verdadero alcance de la escritura 0153 del 29 de enero de 2002 indicando que se delimitaba a la venta del 25% de los derechos herenciales que les correspondía sobre el predio ubicado en la carrera 27 No. 19-59 precisando que el negocio no recaía sobre la masa herencial. Esta escritura fue entregada en el Juzgado Sexto de Familia con la finalidad de remediar la inexactitud consignada en la escritura pública No. 0153 del 29 de enero de 2002 pero los resultados fueron fallidos.

El 16 de abril de 2004 MORENO CANCINO le envía un escrito a MARIA DEL CARMEN MANRIQUE informándole que la escritura 0272 del 29 de enero de 2004 que ellos habían suscrito adolecía de vicio de nulidad.

Lo anterior no fue óbice para que la señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS se presentara ante el Juez Sexto de Familia como cesionaria de GABRIEL MORENO CANCINO a exigir reconocimiento como heredera a título universal dentro del proceso de sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO y para respaldar su pedimento aportó la escritura 0272 del 29 de enero de 2004 lo que conlleva a que fuera reconocida como tal mediante auto de fecha 26 de abril de 2004.

2271

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	Versión: 02 Página 4 de 10

45

Al no obtener respuesta favorable, de parte de la Juez Sexto de Familia ni de la imputada MARIA DEL CARMEN MANRIQUE, los hermanos GUERRA OCHOA resolvieron adelantar **proceso civil de nulidad** con miras a que dejara sin validez en las escrituras pública No. 0153 del 29 de enero de 2002 y escritura 0272 del 29 de enero de 2004 asunto que concluyó con fallos favorables, en primera y segunda instancia, al declararse que la venta real realizada entre los hermanos GUERRA OCHOA Y GABRIEL MORENO CANCINO había sido singular respecto de los derechos sucesorales del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 19-59. La señora MARIA DEL CARMEN, a través de apoderado se opuso a las pretensiones de los hermanos GUERRA OCHOA.

Durante el desarrollo del referido proceso de nulidad, previo al fallo de primera instancia, la señora MARIA DEL CARMEN le transfiere en venta los derechos a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE para tal efecto elaboran la **escritura pública No. 984 del 30 de marzo de 2009 ante la Notaria 10 del Circulo de Bucaramanga** documento en el que se fundamenta el imputado HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE para presentarse ante el Juez sexto de familia a solicitar reconocimiento como cesionario a título universal de los hermanos GUERRA siendo admitido como tal mediante auto del 18 de junio de 2009.

El 4 de junio de 2013 los hermanos GUERRA OCHOA convocan a MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y a HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicio requerimiento que fue rehusado por aquellos.

El 5 de junio de 2015 mediante **escritura pública No. 1201 realizada ante la Notaria 41 del círculo de Bogotá** el imputado HERBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE transfiere en venta los derechos a NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO quien luego de ser reconocida como cesionaria decidió transferirlos a otra persona.

Por último se debe destacar que el valor de la masa sucesoral asciende a seis mil millones de pesos y la señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE adquirió la universalidad de los derechos sucesorales de los hermanos GUERRA OCHOA por la ilógica suma de doce millones de pesos.

Los medios idóneos para cometer el fraude son los siguientes:

- **Escritura pública No. 0153 del 29 de enero de 2002 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga**
- **Escritura pública No. 0272 de la Notaria séptima del circulo de Bucaramanga**
- **escritura pública No. 984 del 30 de marzo de 2009 ante la Notaria 10 del Círculo de Bucaramanga.**
- **escritura pública No. 1201 realizada ante la Notaria 41 del círculo de Bogotá**

4. Actuación Procesal

El 6 de abril de 2016 en audiencia realizada ante el Juez Doce Penal del Circuito de Bucaramanga **se sustentó solicitud de preclusión** en favor de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.

El 6 de mayo de 2016 el Juez Doce Penal del Circuito niega la solicitud de preclusión.

El 24 de julio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la decisión del Juzgado Doce Penal del Circuito.

El 28 de febrero del año 2018, la JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA legalizó la formulación de imputación en contra de **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS** identificada con C.C. 41'341.751 expedida en Bogotá y

2272

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 5 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS Y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. - EN LIBERTAD-	

HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE identificado con C.C. 91'257.172 expedida en Bucaramanga como **COAUTORES**, a título de dolo de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL** previsto en el código penal, libro II, Título XVI DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, artículo 453, modificado por la Ley 890 de 2004 artículo 11, que tiene pena de **prisión** de 6 a 12 años, **multa** de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales e **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** de cinco (5) a ocho años (8). **NO SE ALLANARON A LOS CARGOS**. No se solicitó la imposición de medida de aseguramiento

Por lo anteriormente expuesto, en esta oportunidad la Fiscalía **acusa** a **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS** identificada con C.C. 41'341.751 expedida en Bogotá y **HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE** identificado con C.C. 91'257.172 expedida en Bucaramanga como **COAUTORES**, a título de dolo de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL** previsto en el código penal, libro II, Título XVI DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, artículo 453, modificado por la Ley 890 de 2004 artículo 11, que tiene pena de **prisión** de 6 a 12 años, **multa** de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales e **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** de cinco (5) a ocho años (8).

Así las cosas, se solicita al señor Juez de conocimiento se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de **ACUSACION**, advirtiéndole que los imputados se encuentran en libertad, en virtud a que no solicito la imposición de medida de aseguramiento.

5. * Datos de la víctima:

VICTIMA No. 1									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	-	c.e.		otro		No.
Expedido en	Departamento:						Municipio:		
Nombres:	EDGAR LUIS					Apellidos: GUERRA OCHOA			
Lugar de residencia									
Dirección:					Barrio:				
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:		Correo electrónico:							
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:	EDGAR					Apellidos: PEREZ SOLEDAD			
C.C.	13'470.452		T.P.	104836		Dirección Calle 36 No. 15-32 oficina 506, edificio colseguros			
Departamento: SANTANDER					Municipio: BUCARAMANGA				
Teléfono:		Correo electrónico:							
VICTIMA No. 2									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	-	c.e.		otro		No.
Expedido en	Departamento:						Municipio:		
Nombres:	OSCAR EDUARDO					Apellidos: GUERRA OCHOA			
Lugar de residencia									
Dirección:					Barrio:				
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:		Correo electrónico:							

2273

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 6 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA					
Nombres:		<u>JOSE MANUEL</u>		Apellidos: <u>GUARACAO GONZALEZ</u>	
C.C.	13 '834.980	T.P.	36736	Dirección	Carrera 35 No. 42-12, oficina 301, edificio Bacatá
Departamento:			Santander	Municipio:	Bucaramanga
Teléfono:		322-8039788		Correo electrónico:	

6. Bienes Vinculados SI _____ NO X _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

7. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

RELACIÓN DE TESTIGOS:

1.-**EDGAR IVAN GUERRA OCHOA**, identificado con C.C. 91 '487.993 expedida en Bucaramanga, se puede ubicar en la carrera 40 No. 42-28 Barrio cabecera del Llano de Bucaramanga, teléfono 320-8504773.- **VICTIMA**. Informará todo lo relacionado con la venta de los derechos y acciones sucesorales, indicará con precisión sobre que bienes recaía dicha venta, informará si tiene relación de parentesco con los indiciados etc.

2.-**OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, identificado con C.C. 91 '267.752 expedida en Bucaramanga, se puede ubicar en la carrera 40 No. 42-28 Barrio cabecera del Llano de Bucaramanga, teléfono 320-3493131.- **VICTIMA**. Informará todo lo relacionado con la venta de los derechos y acciones sucesorales, indicará con precisión sobre que bienes recaía dicha venta, informará si tiene relación de parentesco con los indiciados etc.

3.-**CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA**, se puede ubicar en la carrera 40 No. 42-28 Barrio cabecera del Llano de Bucaramanga. **VICTIMA**. Informará todo lo relacionado con la venta de los derechos y acciones sucesorales, indicará con precisión sobre que bienes recaía dicha venta, informará si tiene relación de parentesco con los indiciados etc.

4.-**YAMIL SANCHEZ JAIMES**, - abogado- se puede ubicar en la calle 36 No. 14-42 oficina 608. TESTIGO PRESENCIAL DE LO ACONTECIDO.

5.-**CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ**, Notario tercero del Circulo de Bucaramanga, se puede ubicar en la calle 36 No. 13-49 PBX 6337100. TESTIGO. Informará todo lo relacionado con la autorización de la escritura pública No. 1359 del 12 de marzo de 2004.

6.-**ZORAIDA DIAZ CACERES**, identificada con C.C. 63 '292.310 investigadora del C.T.I. se puede ubicar en la carrera 19 No. 24-61 3 piso. Llevó a cabo labores tendientes a lograr la plena identidad de los acusados.

7.-**GUSTAVO MONTAÑEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 5 '750.496 investigador del CT.I. Se puede ubicar en la carrera 19 No. 24-61 tercer piso. Estableció la plena identidad de los acusados MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.

2274

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 7 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

42

8.-**CLAUDIA JULIANA MAYORGA QUIÑONEZ**, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. Autorizó las copias de la decisión del Tribunal superior de Bucaramanga, sala civil, adiada del 30 de julio de 2010, dentro del proceso de nulidad radicado 6800131005200433700 adelantado por los hermanos GUERRA OCHOA contra MARIA DEL CARMEN MANRIQUE y otros.

9.-**GERMAN TELLEZ GOMEZ**, identificado con C.C. 5´763.017, se puede ubicar en la carrera 36 No. 51-32, TESTIGO. Llevó a cabo trámites para efectuar conciliación entre GABRIEL CANCINO MORENO y MARIA DEL CARMEN MANRIQUE.

10.-**HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO**, TESTIGO. Llevó a cabo trámites para efectuar conciliación entre los hermanos GUERRA OCHOA y MARIA DEL CARMEN MANRIQUE.

RELACION DE MEDIOS DE CONVICCIÓN DOCUMENTAL

1. Fotocopia de registro civil de defunción de CATALINA MORENO DE GUERRA, indicativo serial No. 1464831. (cuaderno No.1)
2. Fotocopia de registro civil de defunción de DAVID GUERRA RAMIREZ. (cuaderno No. 1)
3. Fotocopia de registro civil de defunción de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, indicativo serial No. 1293381. (cuaderno No. 1)
4. Fotocopia de escritura No. 0153 del 29 de enero de 2002. (cuaderno No. 1)
5. Fotocopia de citación a conciliación de fecha febrero 7 de 2004 (cuaderno No. 1)
6. Fotocopia autenticada de escrito denominado " acuerdo de voluntades" (cuaderno No. 1)
7. Informe de investigador de campo de fecha 24-VI-2015. Contiene resultado de labores efectuadas para obtener la plena identidad de los acusados. Suscribe ZORAIDA DIAZ CACERES. (cuaderno No. 1)
8. Oficio de Saludcoop EPS, de fecha mayo 21 de 2015. (cuaderno No. 1)
9. Informe de investigador de campo de fecha 25-VI-2015. Contiene remisión de plena identidad de los acusados. Suscribe ZORAIDA DIAZ CACERES. (cuaderno No. 1)
10. Fotocopia de comunicación adiada del 10 de octubre de 2017. Contiene respuesta a cuestionamientos efectuados por la imputada al Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga. Suscribe CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ. (cuaderno No. 1)
11. Fotocopias autenticadas de decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, adiada del 30 de julio de 201, dentro del proceso de nulidad radicado 6800131005200433700 interpuesto por los hermanos GUERRA OCHOA en contra de la imputada MARIA DEL CARMEN MANRIQUE y otros. (cuaderno No. 1)
12. Informe de investigador de campo de fecha 18-VI-2015. Contiene resultados de plena identidad de los acusados. Suscribe GUSTAVO MONTAÑEZ SANCHEZ. (cuaderno No. 1)

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 8 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO - <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD -	

13. Fotocopia de auto de fecha 5-XII-2003 del Juzgado sexto de Familia de Bucaramanga por medio del cual reconocen a GABRIEL MORENO CANCINO como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden a los hermano GUERRA OCHOA. (cuaderno No. 1)
14. Fotocopia de misiva, adiada del 6 de febrero de 2004, dirigida a MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS. Suscribe GABRIEL MORENO CANCINO.
15. Fotocopia de constancia, adiada del 1 de marzo de 2004, referente a la no comparecencia de la señora MARIA DEL CARMEN MANRIQUE, expedida por el Notario noveno del Circulo de Bucaramanga.
16. Fotocopia de constancia No. 0021, adiada del 10 de febrero de 2004, referente a citación a conciliación para dirimir diferencias de la venta de derechos herenciales, expedida por el Notario noveno del Circulo de Bucaramanga. (cuaderno No. 1)
17. Fotocopia de citación a audiencia de conciliación, adiada del 23 de febrero de 2004. (cuaderno No. 1)
18. Fotocopia de auto de fecha 26 de abril de 2004 expedido por el Juzgado sexto de familia por medio del cual reconocen a la acusada MARIA DEL CARMEN MANRIQUE como cesionaria de GABRIEL MORENO CANCINO dentro del proceso de sucesión radicado 200-0688.
19. Fotocopia de misiva de fecha abril 16 de 2004 dirigida por GABRIEL MORENO CANCINO a la acusada MARIA DEL CARMEN MANRIQUE.
20. Fotocopia de testimonios rendidos por los acusados MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE en proceso civil. (cuaderno No. 1)
21. Fotocopia de auto de fecha 18 de junio de 2009 expedido por el Juzgado sexto de familia por medio del cual reconocen al acusado HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE como cesionario de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS dentro del proceso de sucesión radicado 200-0688. (cuaderno No. 1)
22. Fotocopia de constancia notarial de no comparecencia No. 01448/13 radicado 02232/13 de fecha 4 de junio de 2013 expedido por la Notaria séptima del circulo de Bucaramanga. (cuaderno No. 1)
23. Fotocopia de escritura pública No. 1.201 del 5 de junio de 2015 de la Notaria 42 del círculo de Bogotá por medio del cual HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE cede derechos herenciales a titulo universal en favor de NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO. (cuaderno No. 1)
24. Fotocopia de auto de fecha 2 de julio de 2015 expedido por el Juzgado sexto de familia por medio del cual reconocen a NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO como cesionario de HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS dentro del proceso de sucesión radicado 200-0688.
25. Fotocopia de acción de tutela interpuesta por el acusado HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, en su calidad de cesionario de los derechos herenciales, contra la Inspección de primera de policía de Floridablanca. (cuaderno No. 2)
26. Fotocopia de acción de tutela interpuesta por el acusado HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, en su calidad de cesionario de los derechos herenciales, contra la Juez sexto de Familia de Bucaramanga. (cuaderno No. 2)

2276

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 9 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

27. Fotocopia de recurso de apelación interpuesto por NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, en calidad de cesionaria de HERIBERTO DAVID GUERRA, contra decisión del Juzgado Sexto de Familia. (cuaderno No. 2)
28. Fotocopia de auto proferido por la sala civil-familia de fecha 28 de septiembre de 2016. (cuaderno No. 2)
29. Fotocopia de incidente de nulidad tramitado por el apoderado de NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, en calidad de cesionaria de HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE. (cuaderno No. 2)
30. Fotocopia de auto de fecha enero 19 de 2001, proferido por el Juzgado Sexto de Familia, por medio del cual se reconoce a los hermanos GUERRA OCHOA como hijos extramatrimoniales del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (cuaderno No.3)
31. Copia de la escritura 0149, del 29 de enero de 2002, suscrita en la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga por medio de la cual los hermanos GUERRA MORENO, tíos de los denunciante, ceden derechos sucesorales a título universal en favor de GABRIEL MORENO CANCINO. (cuaderno No. 3)
32. Copia de la escritura 0150 del 29 de enero de 2002, suscrita en la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga por medio de la cual los hermanos GUERRA MANRIQUE, primos de los denunciante, ceden derechos sucesorales a título universal en favor de GABRIEL MORENO CANCINO. (cuaderno No. 3)
33. Copia de la escritura 0152, del 29 de enero de 2002, suscrita en la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga por medio de la cual GERMAN DARIO GUERRA SUAREZ cede derechos sucesorales a título universal en favor de GABRIEL MORENO CANCINO. (cuaderno No. 3)
34. Copia de la escritura 984, del 28 de mayo de 2002, suscrita en la Notaria Sexta del círculo de Bucaramanga por medio de la cual se adjudica en sucesión el inmueble ubicado en la carrera 27 No.19-59 a JAVIER SERRANO TORRES. (cuaderno No. 3)
35. Copia de la escritura 0272, del 29 de enero de 2004, suscrita en la Notaria Séptima de Bucaramanga por medio de la cual se protocoliza compraventa de derechos y acciones a título universal por parte de GABRIEL MORENO CANCINO y MARIA DEL CARMEN MANTIQUE VARGAS. (cuaderno No. 3)
36. Fotocopia de la escritura 1359, del 12 de marzo de 2004, suscrita en la Notaria Tercera del círculo de Bucaramanga por medio de la cual se rescinde cesión y contrato de compraventa (cuaderno No. 3)
37. Fotocopia de trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso de sucesión 2000-0688 adelantado en el Juzgado sexto de familia (cuaderno No.3)
38. Fotocopia de la escritura 984, del 30 de marzo de 2009, suscrita en la Notaria Décima del círculo de Bucaramanga por medio de la cual MARIA DEL CARMEN MANRIQUE vende a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE derechos sucesorales universales. (cuaderno No. 4)
39. Fotocopia de acta de acuerdo para corregir y dejar sin efecto el error de clausula tercera de la escritura pública No. 0153 del 29 de enero de 2002 de la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga (cuaderno No. 4)

2277

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 10 de 10
	ESCRITO DE ACUSACIÓN - DIRECTO- <u>MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS</u> Y <u>HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE.</u> - EN LIBERTAD-	

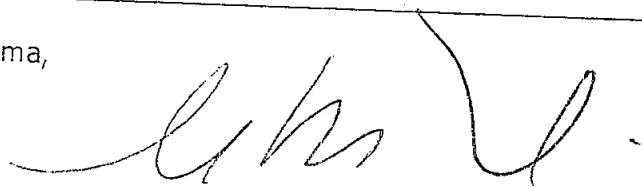
La denuncia y las entrevistas de la denunciante se utilizaran para los efectos propios del juicio, esto es, refrescar memoria o impugnar credibilidad.

39

1 Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		GLADYS HURTADO GOMEZ	
Dirección:		Carrera 19 No. 24-61, piso 6	
Departamento:		Santander	
Municipio:		Bucaramanga	
Teléfono:		6522222 ext. 2637	
Correo electrónico:			
Unidad		SECCIONAL	
		No. de Fiscalía 27	

Firma,



2278
Jesús Villabona Barajas
25

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS VILLABONA BARAJAS

Bucaramanga, lunes veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado mediante Acta N° 585 del lunes 24 de julio de 2017

RADICACIÓN: 68001-6008-828-2013-00962-01 (16-251A)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra el auto interlocutorio proferido en la audiencia del 6 de mayo de 2016, mediante el cual el Juez Doce Penal de Circuito de Bucaramanga, negó la solicitud de preclusión en favor de MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, indiciados por el cargo de FRAUDE PROCESAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, numeral 4º, del C. de P.P., por atipicidad del hecho investigado.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia realizada el 5 de abril de 2016¹, ante el Juzgado Doce Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y, con fundamento en la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906/2004, la Fiscalía 27 Seccional de Bucaramanga solicitó la preclusión de la indagación adelantada contra MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, previsto en el artículo 453 del C.P.; petición de la cual se corrió traslado a los Representantes de las Víctimas, quienes se opusieron a tal pretensión y a la Defensa, que respaldó el pedimento y, a continuación, el *A quo* fijó fecha y hora para dar a conocer su decisión.

¹ Ver folio 36 de la Carpeta n.º 3.

Posteriormente, en audiencia del 6 de mayo de 2016², el Juez de instancia resolvió negar la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía, providencia que fue, en principio, objeto de apelación tanto por la Fiscalía, como por la Defensa, no obstante ésta, momentos después, desistió de la alzada.

DECISIÓN IMPUGNADA

El señor Juez *A quo*, luego de escuchar a partes e intervinientes y tras analizar los elementos de juicio allegados por la Fiscalía, rechazó la solicitud de preclusión de la indagación precitada. En concreto, consideró:

1. En punto de la causal de preclusión invocada, esto es, la contemplada en el numeral 4° del art. 332 del C. de P.P., la cual hace referencia a la atipicidad del hecho investigado, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que se trata de la tipicidad objetiva, la cual, hace referencia a los elementos externos del tipo, sin entrar a considerar elementos subjetivos. Agrega, también, que el nivel de convencimiento sobre la falta de los requisitos que configuran la conducta punible, debe ser de una entidad tal, que raye con la certeza de verdad de la inexistencia de un elemento típico.

2. En relación con el planteamiento central de la Fiscalía, según el cual, el medio fraudulento requerido para que se configure el delito de FRAUDE PROCESAL, debe ser un medio ilícito que lleve al operador judicial a un camino de confusión, a tal punto, que lo conduzca a emitir una sentencia contraria a la Ley, afirmando, por tanto, que fue sólo el negocio primigenio el que fue declarado nulo, más no el que realizaron GABRIEL MORENO CANCINO y MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, quien sólo ejercita su derecho contractual y, en consecuencia, puede hacer valer su calidad de única heredera en el pleito sucesorio, señala el *A quo* que no puede ser compartido en razón a que los medios fraudulentos de los que habla el art. 453 del C.P., pueden verificarse de la siguiente manera:

² Ver folio 40 de la *ídem*.

2.1. MARÍA DEL CARMEN y RAFAEL HUMBERTO GUERRA suscribieron con GABRIEL MORENO un acuerdo de voluntades, firmado el 11 y 12 de diciembre de 2001, haciendo constar que gestionarían, como representantes de hecho de los hermanos-herederos de apellido GUERRA MORENO, GUERRA MANRIQUE, GUERRA SUÁREZ y GUERRA OCHOA, la transferencia del inmueble ubicado en la Carrera 27 #19-57 de Bucaramanga.

2.2. No obstante, numerosos indicios permiten concluir que la Señora MARÍA DEL CARMEN, al suscribir el negocio plasmado en la escritura pública N° 0272 del 29 de enero de 2004, no desconocía que el objeto del negocio no se limitaba únicamente a la transferencia de la cuota parte de dicho inmueble, sino que correspondía a la universalidad de derechos y acciones que componía la masa común de los herederos GUERRA OCHOA.

2.3. En consecuencia, es dable afirmar que se avizora un medio fraudulento, como lo es, solicitar el reconocimiento, por medio de abogada, de su calidad de heredera en el trámite sucesoral de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a pesar de:

2.3.1. Haber sido convocada a una conciliación precisamente para resolver los asuntos relacionados con el error plasmado en la escritura pública N° 0153 del 29 de enero de 2002.

2.3.2. Haber sido demandada, en un pleito civil, para el decreto de la nulidad de su negociación celebrada con GABRIEL MORENO.

2.3.3. Ser conocedora de los reclamos que legítimamente hacían los hermanos GUERRA OCHOA.

2.4. A ello, suma el A quo que, a pesar de que la Señora MARÍA DEL CARMEN basa su petición en documentos legales, debidamente autenticados, sabe que el contenido de los mismos no corresponden a una realidad evidente, como es que la masa herencial está avaluada en un valor mucho mayor a la suma que se pactó en la escritura pública N° 0272 del 29 de enero de 2004, por lo tanto, debe entenderse su actuar como un ejercicio ilícito de su derecho.

2.5. Con base en lo mencionado *ut supra*, ratifica el Juez de primer grado que, en efecto, puede considerarse que la conducta de MARÍA DEL CARMEN configura el tipo penal de FRAUDE PROCESAL, toda vez que pretende hacer valer un título que fue declarado inválido desde su nacimiento por las partes que lo suscribieron, máxime, cuando es de su pleno conocimiento que no cumple con los lineamientos necesarios para ejercer un rol como única heredera de una sucesión tan cuantiosa.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada, la Fiscalía apeló la misma, con fundamento en lo siguiente:

1. En primer término, asevera que la génesis de la actuación tiene lugar en la elaboración de la escritura pública N° 0153 del 29 de enero de 2002, no obstante, la Señora MARÍA DEL CARMEN no participó en la suscripción del controvertido documento, por lo que no puede afirmarse que ella estaba interesada en dicho negocio, máxime si se tiene en cuenta que quienes lo suscribieron manifestaron de manera unánime que la confusión reinante con relación al objeto del negocio fue producto de un error.

2. De otro lado, afirma que no hay inducción al error por parte de la Señora MARÍA DEL CARMEN, por el contrario, ha sido la Juez Sexta de Familia quien se ha negado a enmendar el error plasmado en la escritura pública antedicha, a pesar de la solicitud impetrada a este respecto por parte de los hermanos GUERRA OCHOA.

3. Adujo, así mismo, que la única conducta punible que puede considerarse típica en el caso *sub examine*, y que puede enrostrarse a la Señora MARÍA DEL CARMEN, es la de "Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito" contemplado en el art. 252 del C.P., el cual ya se encuentra prescrito.

4. Tras ello, enfatizó que, si bien MARÍA DEL CARMEN se está aprovechando de un error, éste no es inducido por ella, y en todo caso, la Juez Sexta de Familia, quien es la operadora que debe resolver el presente asunto, conocía los fallos de

nulidad -tanto de primera, como de segunda instancia-, y aun así, omitió enmendar el problema, por lo que su conducta negligente no puede ser aducido para atribuir a MARÍA DEL CARMEN el delito de FRAUDE PROCESAL.

23

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

Los abogados representantes de las víctimas solicitaron la confirmación de la decisión adoptada por el Juez *A quo*, para lo cual se expresaron como sigue:

❖ Dr. JOSÉ MANUEL GUARACAO GONZÁLEZ:

1. Precisa que, el ingrediente subjetivo del tipo se denota en la Señora MARÍA DEL CARMEN en el mismo momento en que ella, a sabiendas de que había adquirido sólo una cuota parte de un inmueble, se vale de un error mecanográfico para desplazar a la familia GUERRA OCHOA de un proceso sucesoral, exigiendo que se le reconozca como heredera.

2. Afirma, así mismo, que es clara la intención de ocasionar un daño cuando, por la módica suma de entre \$12.000.000 a \$20.000.000, pretende adquirir una universalidad de bienes que superan la suma, incluso, de dos mil millones de pesos.

3. De igual manera, resalta, que la Señora MARÍA DEL CARMEN conocía que solamente había adquirido una cuota parte de un inmueble, y pese a ello, decidió vender a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE la universalidad de los bienes que conformaban la masa herencial, lo que sólo es una prueba más de su intención maliciosa de adquirirlos, ocasionando un daño a los hermanos GUERRA OCHOA.

❖ Dr. EDGAR PÉREZ SOLEDAD:

1. Aduce que la Fiscalía pretende legalizar un negocio que, desde un inicio, se ha tornado irregular. Con relación a este asunto señala que, si bien, el documento que recoge el negocio primigenio ha sido consignado en una escritura original, lo plasmado en él no corresponde a la verdad.

2. De acuerdo con lo antedicho, del análisis del acontecer factico se deriva que, tanto MARÍA DEL CARMEN, como su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, tienen pleno conocimiento de que ellos no son herederos, en atención a que no adquirieron bienes a título universal, y a aun así, decidieron inmiscuirse en el proceso sucesoral, como titulares de la universalidad de bienes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala es competente, de acuerdo con los artículos 34, inciso 1.º, numeral 1.º, y 178 de la Ley 906/2004, para desatar la apelación propuesta por la Fiscalía. Claro está, dentro del marco de competencia que el impone el principio de limitación que rige el recurso de alzada³.

2. Así las cosas, y en relación con el problema jurídico que se plantea por el recurrente, la Sala deberá establecer si la decisión a través de la cual el cognoscente, negó la solicitud de preclusión de la indagación adelantada en contra de MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, por estimar infundada la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906/2004 es acertada o no. visto y analizado el material probatorio que se logró acopiar en lo corrido de la fase preliminar.

3. Con tal cometido, se plasmarán antes las siguientes consideraciones:

3.1. De la preclusión:

3.1.1. Según el modelo procesal que gobierna el presente trámite y a partir de lo previsto en los artículos 250 constitucional y 200 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y, en ese contexto, le corresponde adelantar la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento, siempre y

³ El principio de limitación del recurso de apelación, ha sido entendido, justamente, como una restricción a la competencia del juez de segunda instancia, en el sentido de que el estudio que debe realizar se debe centrar en la cuestión planteada por el recurrente (o los recurrentes), sin perjuicio de que, adicionalmente, se pueda extender dicho estudio a otras cuestiones que, si bien no fueron directamente planteadas por el opugnador, sí están íntimamente relacionadas con su censura (así, ver, por ejemplo, el Auto del 2 de abril de 2014, radicación 41754, M. P. Eyder Patiño Cabrera, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, p. 10).

cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la probable existencia del mismo; modelo instrumental que la despoja, por regla general, de la función jurisdiccional, pero que la faculta para demandar del Juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando, con arreglo a la norma, no hubiere mérito para acusar⁴. En atribución privativa del operador judicial en tanto, a la luz del nuevo esquema instrumental, la definición del proceso está adscrita al Juez mediante el control de la aplicación del principio de oportunidad, la declaratoria de la preclusión del proceso, o la sentencia.⁵

3.1.2. Tal instituto, el de la preclusión, reglado por los arts. 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, permite que en las fases de indagación e investigación, pueda el Fiscal pedir al Juez de Conocimiento la preclusión, de no existir mérito para acusar y de acreditarse la existencia de cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; (ii) existencia de un motivo que excluya la responsabilidad, según las causales en tal sentido establecidas en el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad de la conducta; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; y, (vii) vencimiento del término máximo que para acusar o precluir se prevé en el inciso segundo del art. 294 *ibídem*.

3.1.3. Ahora, de concurrir en la etapa de juzgamiento las causales atinentes a la continuación del ejercicio de la acción penal (causal 1ª) y a la inexistencia del hecho investigado (causal 3ª), la preclusión podrá ser solicitada, además, por el Ministerio Público y por la Defensa; con la advertencia de que la decisión preclusoria también se debe adoptar en cualquier etapa del trámite, cuando se establezca la concurrencia de cualquiera de las causales objetivas de extinción de la acción penal previstas en el artículo 77 procesal, esto es, muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella y desistimiento, pero también en los

⁴ CSJ, SP, auto, abril 27 de 2007, Radic. 26740, MP Julio Manrique Socha Salamanca.

⁵ CSJ, SP, auto, 24 de abril de 2013, Radic. 40367, MP María del Rosario González Muñoz.

casos señalados por el artículo 82 del Código Penal que, adicionalmente, prevé el pago, la indemnización integral y la retractación, en los casos previstos en la Ley⁶.

3.1.4. En todo caso, por virtud de ese marco regulador, la predusión sólo será decretada por el Juez, a petición del Fiscal, o excepcionalmente de la Defensa o del Ministerio Público, de acreditarse alguna de las causales previstas por el art. 332 del C. de P.P., o en presencia de cualquiera de las que dan lugar a la extinción de la acción penal, según los arts. 77 *ibídem* y 82 del C.P.

3.1.5. Decreto judicial de preclusión que comporta la terminación de la actuación penal, sin agotar todas las etapas ordinarias del proceso, ante la ausencia de mérito para formular cargos en contra del indiciado, imputado o acusado y, por tanto, se trata de una determinación de carácter definitivo, adoptada por el Juez con funciones de conocimiento, mediante la cual se ordena cesar la persecución penal respecto de los hechos materia de investigación y que, una vez cobra ejecutoria, comporta efectos de cosa juzgada material⁷.

3.1.6. Modelo de procesamiento penal cuyo ejercicio se centra, como ya se dijo, en cabeza de la Fiscalía, en tanto titular de la acción penal y en virtud del cual, una vez instaurada la denuncia o iniciada de oficio la indagación, el Fiscal elabora el programa metodológico orientado a constatar la materialidad y autoría de los hechos investigados. Y, si luego de desplegar amplias y suficientes labores investigativas, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, logra establecer la configuración del delito e inferir razonablemente la autoría o participación en el mismo, imputará cargos al investigado ante el Juez de Control de Garantías⁸; en el obvio entendimiento de que *"la imputación de cargos debe obedecer a un ejercicio responsable de investigación por parte del ente acusador"* y no a la demostración de *"la extrema ligereza del fiscal en el manejo de la investigación a su cargo"*.⁹

⁶ CSJ, SP, auto, 24 de abril de 2013, Radic. 40367, MP María del Rosario González Muñoz.

⁷ CSJ, SP, autos, abril 27 de 2007, Radic. 26740, MP Julio Manrique Socha Salamanca; y 24 de abril de 2013, Radic. 40367; y, Auto, 13 de noviembre de 2013, radic. 40414, MP María del Rosario González Muñoz.

⁸ CSJ, SP, *idem*.

⁹ CSJ, SP, auto, 24 de abril de 2013, Radic. 40367, MP María del Rosario González Muñoz

3.1.7. Pero, si el Fiscal no obtiene esa convicción y, por el contrario, encuentra evidenciada alguna de las causales previstas en el artículo 332 del Código Procesal Penal o de extinción de la acción contempladas en el artículo 77 *ibídem*, como atrás se vio, deberá solicitar la preclusión al Juez de conocimiento. Decisión que, se reitera, puede ser adoptada en cualquier estadio de la actuación, esto es, en la indagación (es decir, sin imputación), en la investigación (con imputación) y en el juzgamiento, en este último caso por causales objetivas.¹⁰

3.1.8. Ahora bien, en otro ámbito de la argumentación, debe señalar la Sala que el derecho penal, entendido como el conjunto de disposiciones con fuerza jurídica que se encargan de definir y reglamentar la forma como el Estado ejerce el *ius puniendi*, es una de las ramas del derecho que más atención y agudeza requiere porque en ella reposa la licencia del Estado para reducir uno de los derechos fundamentales más preciados del ser humano: su libertad.

3.1.9. El ilícito penal, se materializa, por lo menos objetivamente, cuando una persona adecúa su conducta a la prescripción fáctica que contiene una fórmula o tipo penal y en consecuencia se hace acreedora de la sanción que ésta prevé. Por la agudeza que requiere su ejercicio, la facultad sancionadora en cabeza del Estado está absolutamente reglada, debiendo agotar, a efectos de concretarse, el procedimiento previsto por la ley procesal cuyos fundamentos devienen de la Constitución Política, que establece la cláusula del debido proceso, que comprende las garantías procesales y sustanciales que atienden a las prerrogativas que le asisten a todas las personas en el marco del Estado social de derecho. En tal sentido, el artículo 29 superior define los lineamientos y principios en base a los cuales debe orientarse el derecho procesal, que en materia penal, se entiende como expresión del derecho penal adjetivo y como mecanismo dirigido a fijar el modo en que deben ser aplicadas las normas sustantivas.

3.1.10. Del modo expuesto, se entiende que el Estado debe reconocer los límites que, por virtud de la ley, tiene para el esclarecimiento y

¹⁰ CSJ, SP, autos, abril 27 de 2007, Radic. 26740, MP Julio Manrique Socha Salamanca; y 24 de abril de 2013, Radic. 40367, MP María del Rosario González Muñoz.

sanción de las conductas punibles, entendiendo la Sala, que el principio de presunción de inocencia, indudablemente, constituye uno de aquellos linderos.

3.1.11. Ahora bien, como atrás se dijo, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Fiscalía en la etapa de indagación podrá solicitar la preclusión, porque a su juicio no existe mérito suficiente para acusar, en tanto concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 332 *ibídem*, evento en el que, de aceptarse por el Juez del conocimiento, se produce la cesación de la actuación y de toda persecución penal.

3.1.12. Desde luego, para la procedencia de la solicitud de preclusión es indispensable que la causal invocada sea constatada con suficiencia por el Juez, lo que implica que la Fiscalía debe ofrecerle el debido y suficiente soporte probatorio que lo lleve a concluir que la hipótesis está plenamente acreditada; mismo sustento persuasivo que debe ser la base de la decisión.

3.1.13. Pues, como lo ha sostenido la Corte¹¹:

[C]omo quiera que la declaratoria de preclusión por parte de un Juez implica que se generen efectos de cosa juzgada, la Corte, en pretéritas ocasiones, ha insistido en que se requiere que la solicitud tenga una adecuada sustentación y argumentación que logre demostrar la estructuración de la causal alegada. Es decir, no basta con que el interesado y habilitado para pedir la preclusión, según la etapa procesal en la que se encuentre el trámite, indique la causal en la cual basa su petición, sino que requiere demostrarla mediante elementos y argumentos que logren persuadir al juzgador de instancia, máxime cuando ya se ha presentado una acusación formal en contra del encausado[...]. Sobre la necesidad de argumentar, sustentar y demostrar en debida forma la estructuración de la causal invocada, la Sala ha dicho: Lo primero que cabe anotar es que al Fiscal no se le entrega plena disposición en lo que atiene a la decisión de terminar o no prematuramente el proceso, en tanto, luego de verificar que, en efecto, se materializa la causal específica, ha de acudir ante el juez a demostrar su existencia, derivando en pretensión su convencimiento [...].

¹¹ *Ídem*.

Entonces, en principio, es el criterio del fiscal el que debe gobernar la decisión.

Empero, como en el diseño procesal se exige directa y profunda intervención del juez y, además, por virtud de la naturaleza del mecanismo y su efecto sustancial de cosa juzgada, es necesario que se haya demostrado fehacientemente la causal invocada, del primero se demanda, para que su pretensión tenga buena fortuna, ofrecer elementos objetivos que permitan verificar cubiertos a satisfacción los requisitos que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso. (CSJ AP314-2016)

En otra oportunidad señaló:

La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma exista conocimiento más allá de toda duda razonable. (CSJ AP449-2016)

3.2. De la "atipicidad del hecho investigado", como causal de preclusión:

3.2.1. Como se dijo antes, dentro de las causales que dan lugar a la providencia preclusiva, se encuentra la atipicidad de la conducta, que está consagrada en el num. 4º del art. 332 de la Ley 906 de 2004. De manera que, si se logra demostrar la ausencia de alguno de los elementos estructurales del tipo, en consideración al momento procesal correspondiente, se debe precluir la indagación seguida contra el indiciado o la investigación adelantada en contra del imputado, según el caso.

3.2.2. Por ello, cuando llega a conocimiento del Fiscal un asunto en el que se le atribuye a una persona un hecho que, *prima facie*, parezca afectar derechos de un tercero, es su deber, en primer término, examinar si la conducta endilgada se encuentra probada, o si, en atención a las reglas procesales, es factible de ser demostrada. Seguidamente, debe comprobar que los hechos puestos bajo su conocimiento pueden enmarcarse en alguno de los tipos penales contemplados en el catálogo de delitos, y de ser así, realizar el proceso de subsunción entre la conducta desplegada por el sujeto agente y la descripción contenida en la normativa penal, para determinar, finalmente, si se actualizan a cabalidad los elementos estructurales del tipo, convenciéndose así de la tipicidad de la conducta, o si, por el contrario, falta algún requisito que impida su plena adecuación.

3.2.3. En consecuencia, si una vez realizada la confrontación entre el comportamiento investigado y los elementos del tipo, se presenta una perfecta subsunción de la norma al caso en concreto, dicho resultado positivo configura lo que se conoce como tipicidad de la conducta. Sin embargo, al culminar el examen descrito con anterioridad, puede suceder que se encuentre latente en el operador judicial una sensación de incertidumbre generada por una duda que puede ser disipada de continuarse con el curso ordinario de la averiguación, en tal caso, debe la Fiscalía, como titular de la acción penal, persistir en el ejercicio investigativo con el objetivo de despejar cualquier duda subsistente.

3.2.4. Estas consideraciones, reflejan, *grosso modo*, que luego de realizado el juicio de tipicidad, se esté ante dos resultados posibles: que la conducta reúne tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos por el tipo penal, o en caso contrario, al no estar presente alguno de los elementos descritos en el dispositivo legal, ser desplazado tal comportamiento al terreno de la atipicidad. De ahí surge útil, entonces, establecer a qué se refieren estas dos vertientes del análisis de tipicidad, a fin de dilucidar el caso analizado.

3.2.5. A ese propósito debe señalarse, por un lado, que el tipo objetivo está compuesto por el conjunto de elementos extrínsecos al agente, los cuales se hallan plasmados en el precepto delictivo en el cual se pretende enmarcar la conducta, entre los que se encuentran: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, el bien jurídico protegido y los demás ingredientes exigidos por ciertos tipos penales. De otro lado, el tipo subjetivo comprende el ámbito cognoscitivo y de intencionalidad del sujeto agente al momento de cometer el acto delictivo, elementos tales que no pueden identificarse de manera directa sino que deben extraerse del estudio de los elementos de prueba, lo que hace dificultoso su examen, pues debe el operador judicial introducirse en la mente del presunto criminal para evaluar la conciencia del autor y determinar finalmente si hubo intencionalidad al momento de cometer la conducta punible. De esta forma, el aspecto subjetivo abarca las distintas modalidades de comisión de la conducta: dolo, culpa o preterintención.

3.2.6. Así las cosas, para colegir que una conducta no reúne la totalidad de los elementos que se requieren para considerarse como un hecho

delictivo, la Fiscalía tiene el deber de adelantar el ejercicio investigativo exigido por el art. 250 constitucional, hasta determinar con certeza la materialidad de la conducta delictiva o en su defecto, la irrelevancia jurídico-penal de la misma, ya que, de otra forma, estaría quebrantando derechos de las víctimas que acuden al aparato judicial con el fin de que el Estado garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

3.3. Del delito de FRAUDE PROCESAL.

3.3.1. El tipo penal del FRAUDE PROCESAL se encuentra tipificado en el art. 453 del C.P., cobijado por el título XVI que recoge los "DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", según el siguiente tenor:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley [...].

3.3.2. Con respecto a este a este delito ha dicho la Corte¹²:

Para que se configure el delito contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia se requiere: i) el despliegue de un medio fraudulento, ii) con la capacidad de inducir en error a un servidor público, iii) utilizado para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Se trata de un punible de mera conducta que se perfecciona con el despliegue de maniobras engañosas idóneas para inducir en error sin que sea necesaria la obtención del resultado querido, cuyo (sic) efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incide en el accionar del servidor público.

Inducir significa conducir, determinar, instigar o provocar el error mediante actos fraudulentos idóneos, de manera que los medios de engaño están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento, así como a la trascendencia valorativa que el servidor público

¹² CSJ, SP, Sentencia, 24 de noviembre de 2014, Radic. 41111, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente.

3.3.3. Resulta claro, de acuerdo con lo mencionado *ut supra*, que este delito requiere, para su plena configuración, que el sujeto activo tenga conciencia y voluntad de su actuar (dolo), ya que, de otra manera, si el sujeto agente causa un yerro actuando de buena fe, sin ninguna intención de inducir en error al servidor público, no puede endilgarse en su contra responsabilidad penal.

4. El caso concreto

4.1. Así entonces, a partir del marco normativo y jurisprudencial antes visto, deriva incontrastable la necesidad de que el auto que decreta la preclusión esté precedida de un mínimo debate probatorio, pues, el análisis de los elementos materiales que son ingresados al andamiaje procesal, es *conditio sine qua non* para que el Juez pueda adquirir el convencimiento necesario para adoptar una decisión que, como se dijo, ostenta vocación de cosa juzgada material.

4.2. En consecuencia, para resolver los reparos esbozados en la impugnación, se impone determinar si se acopiaron por parte de la Fiscalía los elementos de juicio necesarios para declarar fundada la pretensión de preclusión incoada en favor de los indiciados MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art. 332 del C.P.P., al considerar la existencia de la causal de "atipicidad de la conducta punible".

4.3. En el presente asunto, resulta claro que el eje central de la controversia gira en torno a la presunta intención delictual de los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, al hacerse reconocer como cesionarios dentro del trámite de sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, a sabiendas de que la escritura pública primigenia de la cual derivan los derechos y acciones que por error adquirieron, esta es, la N° 0153 del 29 de enero de 2002, había sido objeto de resciliación. A este respecto, afirman conjuntamente los Representantes de las víctimas, que se denota la mala fe por parte de los indiciados, toda vez que su actuar refleja un

firme propósito de perjudicar a los legítimos herederos, en tanto que, el ente Fiscal, alude que, si bien hay un aprovechamiento de un error ajeno, no se configura el FRAUDE PROCESAL, en atención a que los indiciados en ningún momento indujeron en error a la Juez Sexta de Familia para que los reconociera como herederos, desplazando de esta manera a los hermanos GUERRA OCHOA.

4.4. Para resolver el punto propuesto, es del caso resaltar que el inicio de una investigación penal, tiene como base una verdad provisional que tiene su fuente principal en las víctimas, las cuales ponen en conocimiento de la justicia un hecho que consideran punible, para que el Estado, a través de la Fiscalía, asuma la carga de establecer si la conducta que le fue puesta en conocimiento, en efecto ocurrió y quiénes fueron los responsables del ilícito, para que la afirmación que dio lugar al proceso se transforme en una verdad definitiva. De esta manera, la Fiscalía debe, en todo caso, hacer el esfuerzo investigativo correspondiente para que a las víctimas les sean garantizados sus derechos, en especial, los de verdad, justicia y reparación.

4.5. Pues bien, en el *sub exámine*, adelantadas las diligencias propias de la etapa de indagación preliminar, la Fiscalía 27 Seccional de Bucaramanga radicó solicitud de preclusión, por considerar que se estructuraba la causal 4ª del artículo 332 C.P.P., esto es, la "atipicidad del hecho investigado".

4.6. Para fundamentar su postura, la Fiscalía, como impugnante, plantea la existencia de un actuar delictivo que, sin embargo, no corresponde al delito de FRAUDE PROCESAL sino al de "Aprovechamiento de error ajeno", el cual ya se encuentra prescrito. Considera que, enmarcar los hechos bajo examen en el delito de FRAUDE PROCESAL es una calificación equivocada, en razón a que la decisión tomada por la Juez Sexta de Familia de Bucaramanga, que reconoció en primer lugar a la señora MARÍA DEL CARMEN, como cesionaria de todos los derechos y acciones, a título universal, dentro del proceso de sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2003, y posteriormente, a su hijo HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, como cesionario de los derechos sucesorales universales que le correspondían o podían corresponderle a su progenitora, mediante auto de fecha 18 de junio de 2009, no fue adoptada, por haber sido inducida en un error, toda vez que:

4.6.1. La Señora MARÍA DEL CARMEN no tuvo participación en la elaboración de la escritura pública N° 0153 del 29 de enero de 2002, en la que se produjo el error mecanográfico que generó la controversia.

4.6.2. La Juez Sexta de Familia no ha sido inducida a error por los indiciados, pues, ella conoce de tal error, dadas las solicitudes presentadas por los hermanos GUERRA OCHOA y, a pesar de ello, no ha tratado de enmendarlo.

4.6.3. Por lo anterior, al sentir de la Fiscalía, no se encuentra presente el ingrediente subjetivo exigido para la configuración del delito de FRAUDE PROCESAL, a la luz del art. 453 del C.P.

4.7. Así, entonces, en aras de dilucidar el problema jurídico propuesto por la recurrente, es preciso señalar, conforme a lo esbozado hasta este punto y desde luego considerando los elementos fácticos establecidos en el caso en concreto, si le asiste razón al Juez de primera instancia en tanto avizoró que no se encuentra acreditada por parte de la Fiscalía la existencia de la causal de preclusión invocada o si, en sentido contrario, tal pretensión encuentra plena demostración y, por tanto, el ejercicio de la acción penal debe concluir, tal como lo propone la apelante.

4.8. En ese orden de ideas y luego de valorados los elementos materiales probatorios presentados por los intervinientes, concluye esta Colegiatura que existe el soporte suficiente para concluir, al igual que el Juez *A quo*, que no procede la decisión preclusoria en tanto no aparece demostrada la causal de atipicidad postulada y, por el contrario, los medios cognoscitivos puestos a consideración, permiten enmarcar la conducta desplegada por los indiciados en el supuesto punible de FRAUDE PROCESAL, debiendo por el ente acusador perseverar en el ejercicio de la acción penal en contra de MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA.

4.9. Conclusión a la que arriba la Sala como resultado del análisis de los elementos de conocimiento entregados por las propias víctimas y sus apoderados, al momento de formular las respectivas denuncias y, en todo caso, los allegados y practicados durante el devenir de la indagación y, en esa línea

argumentativa basta seguir la cronología de los hechos para advertir lo sugerentes que resultan las acciones desplegadas por el par de indiciados, en orden a encasillar su actuar en la hipótesis típica ya señalada.

4.10. En efecto, de acuerdo con lo narrado por los denunciante y a partir de los documentos examinados, se puede constatar, *prima facie*, que los indiciados, aun teniendo pleno y previo conocimiento del error plasmado en la Escritura Pública N° 0153 del 29 de enero de 2002, a sabiendas de que los derechos sucesorales, a la postre adquiridos por ellos, cada cual en su momento, recaían únicamente sobre una cuota parte de un inmueble determinado; y, además, a pesar de que les fue puesta de presente la Escritura Pública 1359 del 12 de marzo de 2004¹³, mediante la cual se produjo la resciliación¹⁴ del acuerdo de voluntades impreso en el instrumento público inicialmente citado, en todo caso decidieron hacer valer la cesión de los derechos universales que les habían sido transferidos equivocadamente y comparecieron ante un Juez de la República, aportando, cada cual, tales documentos que los acreditaban como titulares de derechos sucesorales universales dentro del proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, logrando así el reconocimiento judicial respectivo.

4.11. En esa misma dirección y a fin de dilucidar el punto en discusión, debe resaltar la Sala, con respecto al numeral 1° de los FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN de la Fiscalía que, si bien es cierto que ninguno de los indiciados participó en la elaboración de la Escritura Pública N° 0153 del 29 de enero de 2002, y aceptándose, en principio, que no puede afirmarse con certeza que alguno de ellos se encontraba interesado en la realización de dicho negocio jurídico, apareciendo la adquisición de derechos y acciones a título universal contenida en tal instrumento público como producto de un error mecanográfico, en todo caso su falta de colaboración o la ausencia de previo o coetáneo conocimiento de ese acuerdo pretérito no repunta de mayor trascendencia en

¹³ Ver folios 92 a 96 de la Carpeta n.º 1.

¹⁴ La *resciliación* es aquella *convención* en virtud de la cual, las *partes*, de común acuerdo, estipulan dejar sin efecto un *contrato* válidamente celebrado, en la medida que sus efectos no estén totalmente cumplidos. Se trata del primero de los modos de extinguir las obligaciones, y aluden a él, los artículos 1545 y 1567 del Código Civil.

orden a develar la relevancia de su conducta posterior, toda vez que el reproche hasta ahora formulado no apunta a ese pretérito negocio jurídico sino que cuestiona la posterior intervención de los indiciados en el proceso sucesoral, valiéndose precisamente de aquellos documentos que riñen con la verdad real, en fin, sirviéndose de las declaraciones plasmadas en el instrumento notarial de origen, el cual les dispensa una legitimidad de la que en realidad de verdad carecen.

4.11.1. Y es que, con relación a este cuestionamiento, se hace importante destacar, como bien lo hizo la Fiscalía durante la sustentación del recurso de apelación, que el delito de FRAUDE PROCESAL emerge en medio de un escenario en el que se lleva a cabo un proceso reglado por la Ley para impartir justicia, de esta manera, a pesar de que el proceso de sucesión es de carácter rogado, estando en juego intereses de carácter privado, como lo es el patrimonio económico, el FRAUDE PROCESAL está previsto justamente para proteger otro tipo de bienes jurídicos.

4.11.2. De ahí la confusión de la Fiscalía, en tanto alega que el delito que podría haberse configurado era el de "aprovechamiento de error ajeno" y, en atención a que se encuentra prescrito, no hay lugar a persistir en la persecución penal en contra de los aquí indiciados. Pero semejante conclusión sólo es parcialmente verdadera, pues debe recordarse que la ubicación del precitado tipo penal dentro de la parte especial del Código Penal se halla en el TÍTULO VII, el cual consagra los "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO" y reprime las conductas están dirigidas a quebrantar dicho bien jurídico, mientras que el FRAUDE PROCESAL, de indiscutible autonomía, se encuentra enlistado en el TÍTULO XVI, que refiere los "DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA", por lo que protege, en consecuencia, un bien jurídico totalmente distinto.

4.11.3. En tales términos, la conducta punible del FRAUDE PROCESAL protege las actuaciones judiciales, en la medida que, sanciona la utilización los medios fraudulentos, mediante los cuales se pretende inducir en error al juez o en general al servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley. De manera que, para puntualizar, el debate,

debe centrarse en examinar si la conducta desplegada por los indiciados contiene los elementos requeridos por el supuesto de hecho de la norma que describe el FRAUDE PROCESAL, sin entrar en mayores disquisiciones frente al delito de "Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito", ya que, al encontrarse prescrito, su análisis no tiene razón de ser, por sustracción de materia.

4.11.4. Atendiendo a lo expuesto y como quiera que, como está establecido, los Señores MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA, presentaron ante una autoridad competente y en medio de un trámite judicial, documentos que desfiguraban la verdad fáctica, en tanto que, sin serlo, los acreditaban como cesionarios, a título universal de derechos y acciones de un proceso sucesoral, a pesar de que conocían que los activos que se les habían transferido en realidad correspondían sólo a derechos herenciales sobre un cuerpo cierto, vinculados al 25% del inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 19-59 de Bucaramanga, corresponde en consecuencia examinar si su actuar fue de buena fe, o si por el contrario, fue una conducta dolosa y deliberadamente encaminada a engañar a la Juez Sexta de Familia, sirviéndose del error cometido en la elaboración de la Escritura Pública N° 0153 del 29 de enero de 2002 pues, de ser así, su intención maliciosa se adecuaría al tipo penal contenido en el art. 453 C.P.

4.11.5. Además, en la presente actuación se dieron a conocer una serie de acontecimientos que, en definitiva, son indicativos de que, tanto la Señora MARÍA DEL CARMEN, en un primer momento, como su hijo HERIBERTO GUERRA, a la postre, al solicitar cada cual, en su momento procesal, a la Juez Sexta de Familia, su reconocimiento como cesionarios universales de los derechos herenciales dentro de la sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, se estaban amparando en un instrumento público espurio y, sin duda, mediante el empleo de este medio fraudulento pretendían hacer incurrir en error a la Juez de Familia, para que ésta mediante una decisión, les reconociera la engañosa calidad jurídica reflejada en tales documentos, en fin último efectivamente logrado si se repara en los autos de reconocimiento que, como consecuencia de las peticiones incoadas, emitió la operadora judicial.

4.11.6. De ahí que pueda afirmarse que, en efecto, se indujo en error a la Juez Sexta de Familia, quien al observar la escritura pública N° 0272 del

29 de enero de 2004, mediante la cual le fueron enajenados, a título universal, los derechos sucesorales en favor de MARÍA DEL CARMEN, y convencida de la autenticidad de lo acreditado, lo cual fue puesto a su consideración con el lleno de los requisitos formales y con indiscutible vocación probatoria, incurrió en el falso juicio que la llevó emitir una decisión, en tales condiciones, contraria a la Ley.

4.11.7. Y tal maniobra fraudulenta es, justamente, la que configura el FRAUDE PROCESAL, pues, desde el momento en que MARÍA DEL CARMEN, primero y, después, su hijo HERIBERTO GUERRA, ingresaron al tráfico jurídico los documentos que los acreditaban como titulares universales de derechos y acciones, con la finalidad de conseguir una decisión contraria a la ley, en perjuicio de los hermanos GUERRA OCHOA, reflejaron en su actuar el ingrediente subjetivo (dolo) del tipo que la Fiscalía pregona ausente, lo que desvanece, de contera, la hipótesis de atipicidad que sirva de sustento a la pretensión preclusoria.

4.12. A todo lo dicho anteriormente, debe agregarse, con apoyo en el discurso jurisprudencial atrás señalado, que la Fiscalía, al momento de realizar su solicitud de preclusión, debe allegar conjuntamente los elementos de juicio necesarios para convencer al operador judicial de que, efectivamente, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que la causal invocada se encuentra plenamente acreditada, puesto que, si permanece en la mente del Juez un elemento de duda o incertidumbre en torno a los motivos que aduce el ente acusador para justificar tal pretensión, la conclusión temprana del ejercicio de la acción penal no puede tener cabida.

4.13. En el caso *sub examine*, le fueron entregados a la Fiscalía simultáneamente con la denuncia, un conjunto de elementos fácticos y jurídicos, soportados básicamente en piezas de estirpe documental, que impiden, *prima facie*, la configuración de la causal de preclusión invocada y antes bien, como ya se anticipó, *contrario sensu*, permiten evidenciar, hasta ahora, la presencia de los componentes del tipo penal de FRAUDE PROCESAL.

4.14. Y ello además porque, como se hace imperioso señalar, el delito de FRAUDE PROCESAL requiere la inducción en error a un servidor público, condición que la apelante pregona inexistente sobre la base de que la Juez Sexta de

Familia, quien es la operadora judicial que debe resolver la controversia, conocía de la existencia de los fallos de nulidad -tanto de primera¹⁵, como de segunda instancia¹⁶-, que pesan sobre la Escritura Pública N° 0153 del 29 de enero de 2002, y aun así, omitió enmendar tal error, por lo que su conducta negligente no puede erigirse en motivo para imputar a MARÍA DEL CARMEN el delito de FRAUDE PROCESAL.

4.15. No obstante, a fin de despejar tal punto, debe decirse que el vocablo "error" encuentra entre sus primeras acepciones "*concepto equivocado o juicio falso*" y "*acción desacertada o equivocada*"¹⁷, lo cual, ciertamente se relaciona con la determinación que tomó la Juez Sexta de Familia, compelida por la actuación dolosa, tanto de MARÍA DEL CARMEN, como de su hijo HERIBERTO GUERRA, pues ellos, de manera consciente y buscando su realización, presentaron a la Juez medios engañosos que tenían la capacidad de persuadirla, erradamente y que de hecho, la llevaron a tomar una decisión equivocada, por suposición de una prueba que otorgaba a los indiciados la calidad de cesionarios, a título universal, de los derechos herenciales, dentro del juicio sucesoral que tramitaba en su despacho; sin que en orden a la configuración típica, como atrás se precisó, resulte necesario que el sujeto agente obtenga la decisión adversa a la ley; pues, en tanto delito de mera conducta, el FRAUDE PROCESAL no exige el logro del resultado pretendido, apenas la idoneidad del medio fraudulento para generar el equivoco, condición que sin duda ostentaba el instrumento público empleado, amén del elemento intencional, puesto de manifiesto con creces, como se ha indicado con suficiencia.

4.16. Es que, semejante contradicción entre los hechos reales y los hechos presentados ante la Juez y que fueron considerados y valorados por ésta, se debe, evidentemente y sin necesidad de mayores elucubraciones, se itera, a la capacidad que tenían los medios probatorios utilizados por MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA, para engañar a la operadora judicial y conducirla a tomar decisiones apartadas de la ley, las cuales sin duda fueron producto de la

¹⁵ Ver folios 97 a 117 de la Carpeta n.º 1.

¹⁶ Ver folios 118 a 137 *idem*.

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=G47B9qL>

persuasión de los argumentos esgrimidos por ellos y de la fuerza suasoria que de suyo comportaban los instrumentos públicos aducidos, para reconocerles la falsa calidad de cesionarios, a título universal, dentro del trámite de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO; sin que el suceso posterior atinente a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico de origen tenga la virtualidad, a manera de efecto retroactivo, de diluir la inferencia de tipicidad de la conducta pretérita desarrollada por los indiciados, al inaceptable extremo de atribuir a la operadora judicial negligencia o incuria en la corrección del desafuero por ellos provocado.

4.17. Ciertamente la información contenida en las escrituras públicas N° 0272 del 29 de enero de 2004 y 984 del 30 de marzo de 2009¹⁸, mediante las cuales, MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA, respectivamente, adquirirían los derechos y acciones, a título universal, dentro del trámite judicial de la sucesión de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, sin duda que llevó a la Juez Sexta de Familia, apoyada además en la información engañosa contenida en las escrituras públicas N°s 0153 de 2002 y 0272 de 2004, a darles un alcance legal que no tenían y procediendo en consecuencia a dictar en beneficio de MARIA DEL CARMEN, y posteriormente de su hijo HERIBERTO, los autos de 26 de abril¹⁹, 01 de junio²⁰, 25 de junio²¹, 20 de octubre²² de 2004; 10 de febrero²³, 26 de septiembre de 2005²⁴; 21 de marzo²⁵ y 06 de octubre de 2006²⁶.

4.18. De ahí el desvarío de la Fiscal recurrente al afirmar que no puede imputarse a MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA, el delito de FRAUDE PROCESAL, toda vez que la Juez Sexta de Familia conocía los fallos de nulidad tanto de primera, como de segunda instancia, y aun así, decidió reconocer a aquéllos como cesionarios de los derechos herenciales, reprochando su conducta negligente, pues, del examen cronológico de los hechos se aprecia que la Juez de

¹⁸ Ver folios 198 a 200 de la Carpeta n.º 2.

¹⁹ Ver folio 85 *ídem*.

²⁰ Ver folios 207 a 210 *ídem*.

²¹ Ver folio 211 *ídem*.

²² Ver folios 212 a 214 *ídem*.

²³ Ver folios 215 a 217 *ídem*.

²⁴ Ver folio 218 *ídem*.

²⁵ Ver folio 219 a 222 *ídem*.

²⁶ Ver folio 223 a 225 *ídem*.

2289
55

14

Familia reconoció a la Señora MARIA DEL CARMEN, e incluso a su hijo HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, como cesionarios de los derechos sucesorales universales, mediante autos expedidos durante los años 2004 y 2009, respectivamente, esto es, mucho antes de la expedición de la sentencia de nulidad, que en primera instancia fue dictada el 10 de diciembre de 2009 y, en segundo grado, por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, el 30 de julio de 2010.

4.19. Ahora bien, aunque se conoce que la decisión del Tribunal fue comunicada a la Juez Sexta de Familia, por parte de los apoderados de los hermanos GUERRA OCHOA, ello ocurrió, como se dijo, con posterioridad a la emisión a los autos que fueron proferidos por su Despacho y que beneficiaron a MARÍA DEL CARMEN y HERIBERTO GUERRA, los que en consecuencia son atribuibles al error a la que fue llevada por los indiciados, mediante el ejercicio de postulación por ellos realizado.

4.20. De hecho, en palabras de los mismos denunciante, fue precisamente la posición inquebrantable de la Juez de Familia en el reconocimiento de la Señora MARÍA DEL CARMEN en el proceso sucesoral, lo que llevó a los hermanos GUERRA OCHOA acudir a la justicia civil ordinaria, a mediados del mes de noviembre de 2004, promoviendo un proceso de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 0272 de 2004, cuyas sentencias, de primera y segunda instancias se produjeron, como ya se dijo, *a posteriori*.

4.21. Además, ha de tenerse en cuenta que, aún en curso el proceso de nulidad adelantado por los hermanos GUERRA OCHOA, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, MARÍA DEL CARMEN vendió a HERIBERTO GUERRA, mediante la Escritura Pública N° 0984 del 30 de marzo de 2009, los mismos derechos y acciones que había adquirido del cesionario GABRIEL MORENO CANCINO, denotándose también, por parte de HERIBERTO GUERRA, su obrar de mala fe, pues teniendo conocimiento de los errores contenidos en la Escritura Pública N° 153 de 2002, y que ésta había sido resciliada, por igual demandó hacerse reconocer, como cesionario, en el trámite sucesoral referido, denotándose el propósito defraudatorio, máxime, si se tiene en cuenta que los \$25.000.000 que pagó por la compra de los derechos y acciones sucesorales a su madre, a título

universal, no representaban el valor real de lo que le fue vendido, el cual, al momento de su adquisición de su intervención en el proceso ya había sido tasado en la diligencia de inventarios y avalúos²⁷.

4.22. De esta manera es que, el Juzgado Sexto de Familia, amparado en el engaño producido por la información contenida en las Escrituras Públicas N^{os} 153 de 2002, 272 de 2004 y 984 de 2009²⁸, reconoce a partir del auto del 18 de junio de 2009²⁹, a HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, como cesionario de los derechos y acciones de su madre dentro del trámite sucesoral, viéndose beneficiado GUERRA MANRIQUE, además, por decisiones posteriores, como los autos de fecha 14 de junio de 2011³⁰ y del 29 de mayo de 2012³¹.

4.23. En ese orden de ideas, entonces, el comportamiento desplegado de HERIBERTO GUERRA MANRIQUE también se enmarca en el punible de FRAUDE PROCESAL, en atención a que ingresó al trámite sucesoral, con apoyo en títulos engañosos, en tanto no obedecían a la realidad, suscitando el error en la operadora de justicia, lo que dio lugar a decisiones apartadas del orden jurídico.

4.24. Puesto que, se repite, la presentación de la escritura que lo hace propietario de los derechos y acciones sucesorales de su madre, ante el Juzgado Sexto de Familia, a sabiendas de los errores contenidos en la Escritura 153 de 2002 y de la resciliación del negocio jurídico allí consignado, constituye un mecanismo artificioso, idóneo para inducir en error al Juez, como lo fue sin duda al obtener el reconocimiento que, de la calidad pretendida, se adoptó por la cognoscente en los autos antes referidos.

4.25. Lo dicho en precedencia, permite afirmar, entonces, el convencimiento de la realización de la hipótesis delictiva denunciada por las víctimas, pues, resulta claro que los indiciados, como personas interesadas en un asunto jurídico que era de conocimiento por una autoridad judicial lograron,

²⁷ Ver folios 138 a 197 de la Carpeta n.º 1.

²⁸ Ver folios 198 a 200 *idem*.

²⁹ Ver folio 201 *idem*.

³⁰ Ver folios 227 a 229 *idem*.

³¹ Ver folios 70 a 74 de la Carpeta n.º 2.

2790

13

mediante un acto tendiente a inducir en error a la Juez, obtener un beneficio como consecuencia de una información engañosa, plasmada en instrumentos notariales, puesto que, de haber sido brindada la información verídica desde un principio, no habrían sido reconocidos dentro del trámite sucesoral, actualizándose entonces los elementos que configuran la especie delictiva del FRAUDE PROCESAL, bastando solo reiterar, una vez más, que es la intención del sujeto agente de inducir al error al servidor público y la idoneidad del medio engañoso y no el resultado propuesto lo que materializa tal conducta delictiva, resultado que, en todo caso, en el evento analizado, se concretó con creces.

5. Por lo anterior, y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³²:

[A]nte la ausencia de una debida argumentación y, por ende, de una falta de demostración sobre la configuración de la causal alegada, la consecuencia lógica es la negación de la solicitud de preclusión por parte del juez de conocimiento.

6. En tales condiciones, por fuerza de lo reflexionado, en sentir de la Sala, no se satisfacen a plenitud las expectativas que, a términos del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, condicionan la preclusión y, así las cosas, como quiera que la impugnante no logró desvirtuar los argumentos expuestos por el A quo para adoptar la decisión impugnada, ésta se confirmará integralmente.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, de procedencia y fecha antes indicadas.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE.

³² *Ibídem.*

Los Magistrados,

JESÚS VILLABONA BARAJAS

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria

2292
149

Al Despacho de la Señora Juez hoy primero de Julio de dos mil quince.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.06.2000.00688.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio dos (2) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta que la Señora Juez de Familia de descongestión de esta ciudad se declaró impedida para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo Art. 149 del C.P.C., habrá de aceptarse por ser procedente la causal invocada y en consecuencia se asumirá nuevamente el conocimiento del mismo.

Así las cosas, existiendo solicitudes por resolver, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR nuevamente el conocimiento del presente proceso de Sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, como cesionaria de todas las acciones y Derechos herenciales que le correspondan o le pudiesen llegar a corresponder al Señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha Junio dieciocho de dos mil nueve (fol. 1093), según consta en la Escritura Pública Número 1.201 de fecha cinco de Junio de dos mil quince, de la Notaría Cuarenta y Dos del círculo de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con T.P. No. 54402 del C.S.J., como apoderado de la Señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Como quiera que existe un nuevo reconocimiento de interesado, el Despacho se abstiene de dar trámite al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia designado para tal fin y se ordena que la misma se rehaga teniendo en cuenta esta nueva circunstancia.

2292
91

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Señor partidor para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

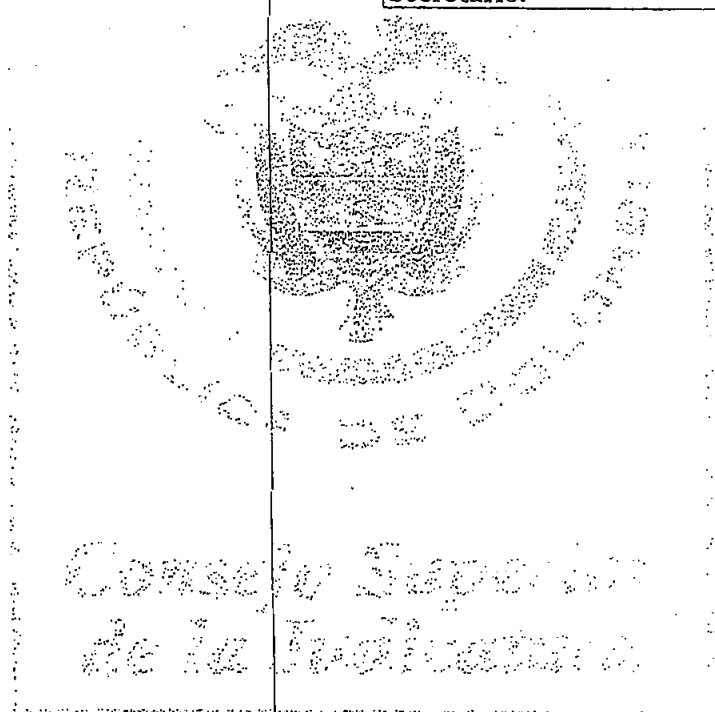


JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 2 DE JULIO DE 2015 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO No. 112, HOY 6 DE JULIO DE 2015 SIENDO LAS 8:00 a.m.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.



2293
189

Al Despacho de la Señora Juez hoy veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.06.2000.00688.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

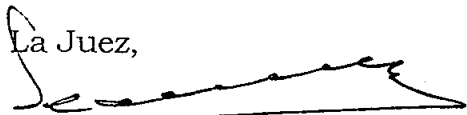
R E S U E L V E

1.- RECONOCER al Señor **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO** como interesado en esta causa mortuoria, en calidad de cesionario de todas las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le pudieren llegar a corresponder por causa de la muerte del Señor JORGE HERNADO GUERRA MORENO, a la Señora NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, tal como consta en la Escritura Pública número 1628 de fecha Marzo 10 de 2017, de la Notaría treinta y ocho del círculo de Bogotá.

2.- REQUERIR nuevamente a MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, a fin de que constituya nuevo apoderado que continúe con su representación dentro del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

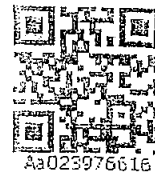
EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO No. 12, HOY 26 DE ENERO DE 2018 SIENDO LAS 8:00 a.m.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario



República de Colombia

1



Aa023976616

2294
241

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: #1.201

MIL DOSCIENTOS UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

CINCO (05) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO 1100100042

CLASE DE ACTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL

CEDENTE: HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE

CESIONARIA: NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO

CAUSANTE: JORGE HERNANDO GUERRA MORENO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, cuyo Notario Titular es **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO**, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.224.011 expedida en Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., obrando a nombre y en representación del señor **HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.257.172** expedida en Bucaramanga, en ejercicio del poder especial debidamente reconocido ante Notario Público que anexa para su protocolización, y de cuya vigencia y alcance se hace expresamente responsable, en su calidad de **CEDENTE VENDEDOR**: manifestó: --

PRIMERO: OBJETO.- Que cede a título de compraventa a favor de la señora

NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO, todas las acciones y derechos herenciales le

Unio-71
2015

1y2
Copia

Ch

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública: certificación y documento del notario notarial

República de Colombia



Escritura Pública

correspondan o le pudieren llegar a corresponder por causa de la muerte del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **2.029.894** expedida en Bucaramanga, fallecido en el Municipio de Floridablanca (Santander), el día diez (10) de noviembre de dos mil (2000), hecho que fue inscrito en el indicativo serial número **1293381** del Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en la Registraduría Municipal del estado Civil de Floridablanca (Santander), cuya copia auténtica anexa para su protocolización con esta escritura pública, siendo la ciudad de Bucaramanga donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: PRECIO.- Que el precio pactado para las acciones y derechos objeto de este contrato es la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** moneda legal colombiana, que **EL CEDENTE VENDEDOR** declara haber recibido de parte de **LA CESIONARIA COMPRADORA** a entera satisfacción.-----

TERCERO: CALIDADES.- Que **EL CEDENTE VENDEDOR** garantiza que las acciones y derechos herenciales que cede no han sido enajenados antes de ahora, que se hallan libres de toda clase de gravamen o limitación, al tiempo que responde por su calidad de **CESIONARIO COMPRADOR** de la Señora **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.341.751 expedida en Bogotá D.C., quien fuese su cedente vendedora en los términos de la escritura pública número cero cero novecientos ochenta y cuatro (#00984) del treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Circulo de Bucaramanga. -----

No obstante lo anteriormente señalado **EL CEDENTE VENDEDOR**, fue reconocido como **CESIONARIO DE LOS DERECHOS SUCESORALES UNIVERSALES**, mediante Auto del dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Sexto (6º) de Familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión intestada de radicación número **68001311000620000068800** -----

CUARTO: ENTREGA.- Que desde esta fecha hace entrega simbólica de todas las acciones y derechos hereditarios que transfiere, facultando expresamente a **LA CESIONARIA COMPRADORA** para adelantar directamente el trámite notarial de liquidación de herencia o el proceso judicial de sucesión del causante haciéndose adjudicar directamente todos los bienes relictos. -----



República de Colombia

3



2a023976617

2295

LA CESIONARIA COMPRADORA, **NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **63.337.149** expedida en Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, manifestó que acepta esta escritura pública y la cesión de acciones y derechos hereditarios a título universal en ella contenida a su favor, por hallarla conforme, al tiempo que se declara deudora del **CEDENTE VENDEDOR** por el precio pactado para esas acciones y derechos herenciales, en la forma prevista en la cláusula segunda de esta escritura pública _____

*** HASTA AQUI LA MINUTA ***

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen escritos así: **OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO** y **NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO** _____

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a los otorgantes: _____

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. _____
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. _____
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. _____

El otorgante que actúa como apoderado o representante de algunos de los contratantes declaró que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace expresamente responsable de la vigencia y amplitud de tal poder o calidad, y que a la fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato. _____

Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Leyes de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

103121496634728



Confianza en la ley



Ca239072

del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen, se originan y se destinarán en el ejercicio de actividades lícitas (*Ley 1121 de 2006, Resoluciones UIAF 033 y 044 de 2007 y Circular Externa Superintendencia de Notariado y Registro 1536 de 2013*). -----

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. -----

DERECHOS NOTARIALES (*DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2015*): \$ 19.279

IVA (*ARTÍCULO 4º DECRETO 397 DE 1984*): \$ 10.525

RECAUDOS PARA LA SUPERINTENDENCIA: \$ 7.250

RECAUDOS PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$ 7.250

RETENCIÓN EN LA FUENTE (*LEY 55 DE 1985*): \$ 10.000

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas con código de barras números: Aa023976616, Aa023976617, Aa023976618, -----

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

2296

Señores:
NOTARIA CUARENTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA (D.C.)
Ciudad

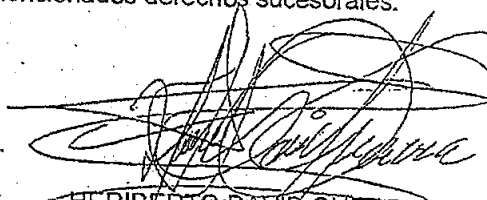
REF: PODER PARA FIRMAR ESCRITURA COMPRAVENTA
DERECHOS SUCESORALES

HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, para que en mi nombre y representación ~~la~~ correspondiente escritura pública de venta < cesión onerosa > de derechos sucesorales, a título universal, del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d.), a favor de la señora **NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.337.149 de Bucaramanga.

Manifiesto que soy actualmente heredero cesionario dentro del PROCESO SUCESIÓN # 688 de 2000 que conoce el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, quien manifestó recibir la cesión por venta con beneficio de inventario.

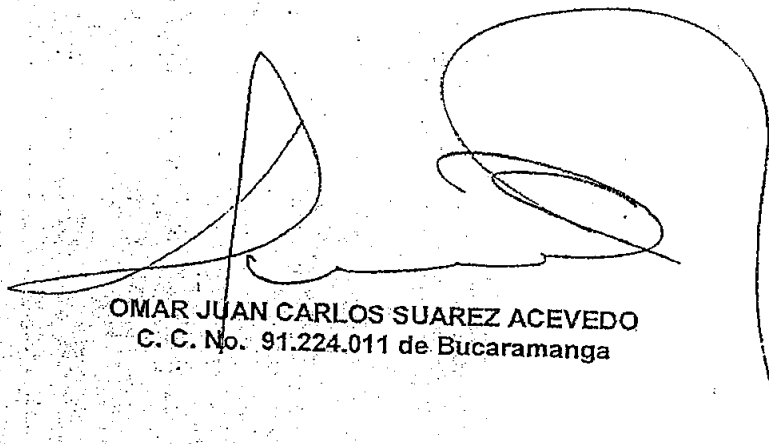
Mi apoderado queda facultado para fijar y recibir el precio, suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, pudiendo realizar todas las diligencias administrativas necesarias para la perfección del presente mandato y registro de la venta de los mencionados derechos sucesorales.

De usted,



HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE
C.C. N° 91.257.172 de Bucaramanga

Acepto,



OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO
C. C. No. 91.224.011 de Bucaramanga

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública de Compraventa



NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA

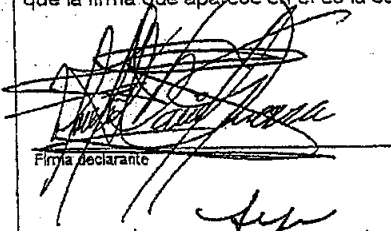
**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga, el 26/05/2015 se presentó:

**HERIBERTO DAVID GUERRA
MANRIQUE**

Identificado con Cédula de Ciudadanía
91257172

Presentó personalmente este documento
y manifestó que su contenido es cierto y
que la firma que aparece en él es la suya.


Firma declarante

SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda
Bucaramanga

80642

NOTARIA SEGUNDA
Bucaramanga

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

(54)

NOTAS:

SE REGISTRA ESTA DEFUNCION CON AUTORIZACION JUDICIAL MEDIANTE OFICIO 18926 DE LA FISCALLA QUINTA CON INSPECCION DE CADAVER No. 835 FDO. JOSE JAVIER RODRIGUEZ FISCAL. SE ANEJA CERTIFICADO MEDICO DE MEDICINA LEGAL FDO. SEGUNDO J. HERREÑO GUEVARA.

JOSUE HERNANDEZ RODRIGUEZ

REGISTRADOR ESPECIAL

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA: VALIDO SIN SÉLLOS: ARTICULO 11 DECRETO 2150/95 - FLORIDABLANCA (SDER.) VALIDO PARA TRAMITES LEGALES - ARTICULO 21 LEY 962 DEL 2005 VIGENCIA PERMANENTE

CLAUDIA CHACON VILLAMIZAR

REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL (E)

FLORIDABLANCA - SANTANDER

04 JUN 2015



República de Colombia

5



Aa023976618

2298

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL ----
DOSCIENTOS UNO (#1.201) -----

DE FECHA: CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE- (2015)
OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ

OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO

C.C. # 91.224.011

Apoderado especial de EL CEDENTE VENDENDOR

HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE

C.C. # 91.257.172

DIRECCIÓN: CRA 15 N° 93-60 LOCAL 204A

TELÉFONO: 70 25171

CORREO ELECTRÓNICO: Omar Suarez Acevedo @

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF): yahoos.es

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad
CONYUGAL VIGENTE

NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO

C.C. # 63'337.149 B/mang

DIRECCIÓN: CRA # 86-53 Ap-401

TELÉFONO: 4781401 - 3108920337

CORREO ELECTRÓNICO: nancysmithsuarez26@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF): ABOGADA-INDIVIDUAL EN E

ESTADO CIVIL: SOLTERA-SIN UNION MARITAL DE HECHO

Papel notarial para uso exclusivo de copia de actas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Escritura S.A. No. 64925330

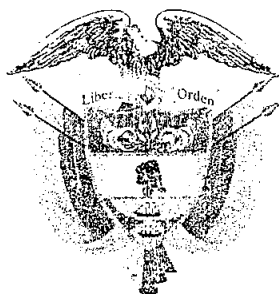


JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

2299
1881



REPUBLICA DE COLOMBIA

**NOTARIA 38
DEL CIRCULO DE BOGOTA**

Carrera 7 No. 33 - 13 PBX: 7421560 / 7421565
Bogotá, D.C.
www.notaria38.com

Eduardo Durán Gómez

NOTARIO

NIT.13.834.363-5

COPIA DE ESCRITURA No.

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 1.628

FECHA: 10/Marzo/2017

ACTO O CONTRATO:

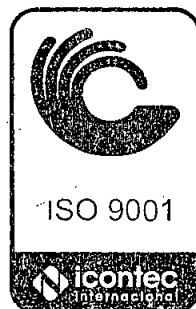
VENTA DERECHOS HERENCIALES

OTORGANTES:

NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

COPIA



CO-SC-CER 178072



2300



República de Colombia

Pag. No 1



Aa041782817

1882

Edwardo Durán Gómez
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (1628)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:

ACTO O CONTRATO:

(0607) VENTA DE DERECHOS GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL.

VALOR: \$1.000.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

CEDENTE - VENDEDORA:

NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.337.149 expedida en Bucaramanga.

CESIONARIO - COMPRADOR:

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.224.011 de Bucaramanga.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de marzo

de dos mil diecisiete (2017), ante mí RODOLFO REY BERMÚDEZ

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció(eron) con minuta: De una parte, NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.337.149 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, en su calidad de CEDENTE - VENDEDORA, y manifestó:

PRIMERO: OBJETO: Que cede a título de compraventa a favor del señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.224.011 de Bucaramanga, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, todas las

LACORP
04

10542GA9AAKQCTI

19/12/2016

Cadenia S.A. - 18.99.99.10

Cadenia S.A. - 18.99.99.10

acciones y derechos herenciales que le correspondan o le pudieren llegar a corresponder por causa de la muerte del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.029.894 expedida en Bucaramanga, fallecido en el Municipio de Floridablanca (Santander), el día diez (10) de Noviembre del año dos mil (2000), hecho que fue inscrito en el indicativo serial número 1293381 del Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Floridablanca (Santander), cuya copia auténtica anexa para su protocolización con esta escritura pública, siendo la ciudad de Bucaramanga donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: PRECIO: Que el precio pactado para las acciones y derechos objeto de este contrato es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que la CEDENTE VENDEDORA declara haber recibido de parte del CESIONARIO - COMPRADOR a entera satisfacción.

TERCERO: CALIDADES: Que la CEDENTE VENDEDORA garantiza que las acciones y derechos herenciales que cede no han sido enajenados antes de ahora, que se hallan libres de toda clase de gravamen o limitación. Así mismo el derecho que se transfiere en el presente instrumento lo adquirió por Cesión de Derechos Herenciales a Título Universal del señor HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.257.172 expedida en Bucaramanga, quien fuese su cedente vendedor en los términos de la escritura pública número mil doscientos uno (1201) del cinco (5) de Junio de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá D.C., el cual fue reconocido como heredero mediante Auto del dieciocho (18) de Junio de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Sexto (6°) de Familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión intestada de radicación número 68001311000620000068800.

CUARTO: ENTREGA: Que desde esta fecha hace entrega simbólica de todas las acciones y derechos hereditarios que transfiere, facultando expresamente a EL CESIONARIO - COMPRADOR para adelantar directamente el trámite notarial de liquidación de herencia o el proceso judicial de sucesión del causante, haciéndose



República de Colombia

Pag. No 3



Aa041782818

adjudicar directamente todos los bienes relictos.

EL CESIONARIO - COMPRADOR, OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.224.011 de Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, manifestó que acepta esta escritura pública y la cesión de acciones y derechos hereditarios a título universal en ella contenida a su favor, por hallarla conforme, al tiempo que se declara deudor de LA CEDENTE VENDEDORA por el precio pactado para esas acciones y derechos hereditarios, en la forma prevista en la cláusula segunda de esta escritura pública.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGÚN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales.

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el proceso destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

"ADVERTÍ a los otorgantes sobre la formalidad del registro de esta escritura en la

2304

1883

AD

Salvador Durán Góngora
C.C. 91.224.011

19/12/2016 10:54:31 GABAAAKOK

Cadencia S.A. de Seguros

LACORP
04

2302

1884
Eduardo Quiroz
AD
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Pag. No 5



Aa041782819

FOLIO ANTERIOR Aa041782818

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (1628)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA CEDENTE VENDEDORA

NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO

C.C. No. 681937144 B/money

DIRECCIÓN: calle 127B # 46-86

TELÉFONO: 7032912

CELULAR: 3100920337

ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE

CORREO ELECTRONICO: nancysmithsuarez26@hotmail.com

EL CESIONARIO - COMPRADOR

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

C.C. No. 91.224.011 B/money

DIRECCIÓN: QDA-15 N°93A-E4 C/CIUDA 208

TELÉFONO: 7025171

ESTADO CIVIL: SOLTERO

CELULAR: 313.8674534

ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE

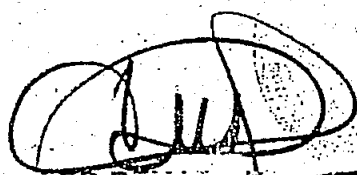
CORREO ELECTRONICO: omerjcsuarez@outlook.com

LACORP

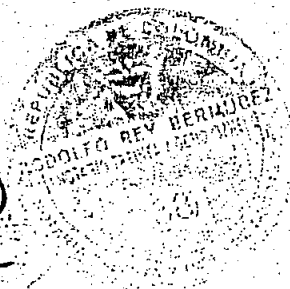
04

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) E
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2175 EXPEDIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL 06 DE MARZO DE 2017



RODOLFO REY BERMUDEZ



REY

C. PINEDA
201701573

2303

244



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V88

CATIVO SERIAL: 1293381 REGISTRO DE DEFUNCION

1 Dia	2 Mes	3 Año
14	NOVIEMBRE	2000

4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, dpto., Intendencia o comisaría
REGISTRADURIA MUNICIPAL	5380	FLORIDABLANCA SANTANDER

7 Primer apellido	8 Segundo apellido o de casada	9 Nombres
GUERRA	LORENO	JORGE HERNANDO

No. identificación persona	FECHA NACIMIENTO	PARTE COMPLETA	LUGAR DE NACIMIENTO
10 Año 11 Mes 12 Día 13	14 Dpto., Int., com. o país si no es Colombia	15 Municipio	BOYACA TURMACHI

16 Indicativo serial o folio No.	17 Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO
18 Día 19 Mes 20 Año		

21 Sexo	22 Estado civil	23 Identificación
Masculino ☒ 1 Femenino ☐ 2	Soltero(a) ☐ 1 Casado(a) ☐ 2 Viudo(a) ☐ 3 Otro ☐ 4	Clase: T.I. ☐ 1 C.C. ☒ 2 C.E. ☐ 3 No. 2.029.894 De BUCARANANG

24 País	25 Dpto., Int., comis.	26 Municipio	27 Insp. policía o correg.
COLOMBIA	SANTANDER	FLORIDABLANCA	Y-Y-X-X-X-X-X-X-X-X

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO			
28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32	33	34	35
10	NOVIEMBRE	2000	18:30 P.M.				

33 Nombres y apellidos del médico que certifica	34 Bancaria No.
SEGUNDO J. HERINNO GUERRA	R.M. 0470

35 Juzgado que proliere la sentencia	36 Día	37 Mes	38 Año

39 Documento presentado	40	41	42
Certificación médica ☐ 1 Orden judicial ☐ 2 Autorización judicial ☒ 3			

40 Nombres y apellidos	41	42	43
DAVID GUERRA			

41 Nombres y apellidos	42	43	44
CATALINA LORENO			

42 Nombres y apellidos	43	44	45

44 Nombres y apellidos	45	46	47
JOSE JAVIER RODRIGUEZ DUNA			

46 Dirección	47	48	49
FISCAL CUENTO DELEGADO			

47 Nombres y apellidos	48	49	50

49 Dirección	50	51	52

50 Nombres y apellidos	51	52	53

52 Dirección	53	54	55

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

741172018 10535717C445525

cadena s.a. tel. 15593934

(54)

NOTAS:

SE REGISTRA ESTA DEFUNCION CON AUTORIZACION JUDICIAL MEDIANTE OFICIO 18926 DE LA FISCALLIA QUINTA CON INSPECCION DE CADAVER No. 835 FDO. JOSE JAVIER RODRIGUEZ FISCAL. SE AÑEJA CERTIFICADO MEDICO DE MEDICINA LEGAL FDO. SEBASTIAN J. HERRERO GUEVARA.

JOSUE HERNANDEZ RODRIGUEZ

REGISTRADOR ESPECIAL

COMO NOTARIO 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Certifico que esta es fiel copia del documento que he
protocolizado con la escritura publica No. 1201
de fecha 05-JUNIO-2015
03 MAR. 2017



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA: VALIDO SIN SELLOS: ARTICULO 11 DECRETO 2150/95 - FLORIDABLANCA (SDER.) VALIDO PARA TRAMITES LEGALES ARTICULO 21 LEY 962 DEL 2005 VIGENCIA PERMANENTE

[Signature]

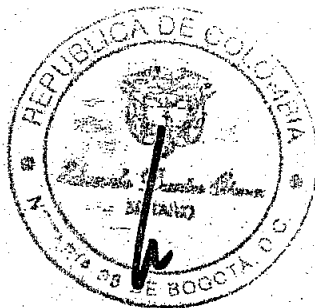
04 JUN 2015

CLAUDIA CHACON VILLAMIZAR
REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL (E)
FLORIDABLANCA - SANTANDER

2304
1886

PRIMERA (1ª.) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA
No. 1628 DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983.
QUE SE EXPIDE EN BOGOTA, D. C.

A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE (2017). EN CINCO (05) FOLIOS
UTILES CON DESTINO A : OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.



EDUARDO DURAN GOMEZ.
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA, D. C.

MA. ISABEL JURADO.



2303
Al Despacho de la Señora Juez hoy treinta y uno de Enero de dos mil veinte.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2000-0688

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos contra la providencia de fecha Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019) que negó la nulidad insaneable y la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así mismo las demás peticiones que se encuentran pendientes, así:

A.- DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Dice que de atender la tesis planteada por el Despacho, se atentaría contra uno de los elementos esenciales del debido proceso y como es, la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio; así mismo señala el artículo 27 del Código Civil que cualquier disposición del ordenamiento, debe interpretarse en su sentido literal y buscar interpretaciones, y cuando una ley sea clara no se deberá interpretar de ninguna otra manera y no otorgar un alcance diferente.

Así mismo advierte que el Artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, según las reglas de la ley y con observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Agrega que el Despacho no hizo un estudio integral del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye lo relacionado con el plazo razonable de duración de éste, el derecho de acceso a la administración de justicia e incluso examinar el alcance de la expresión de nulidad de pleno Derecho incorporada en el artículo 121, respetando el principio de interpretación conforme al ordenamiento jurídico. Igualmente considera que no es el momento para alegar como circunstancias de la demora del trámite liquidatorio, la existencia de factores tales como deferentes cesiones de derechos, tutelas, existencia de acreencias tributarias y a las diferentes actuaciones de cada uno de los profesionales del derecho que ha intervenido en el mismo.

Por último pide que en caso de no reponerse la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TRAMITE DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente, por lo cual se corrió el traslado a los demás interesados por el término de ley, y el apoderado del cesionario OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO se pronunció manifestando que frente a la duración procesal del proceso, hay que tener en cuenta que dicho término como lo ha manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia deben ser contados en forma razonable frente a las diversas contingencias que tiene el Despacho Judicial para proferir sentencia, las cuales para el caso en mención han sido con ocasión de las acciones de tutela, recursos que se han venido presentando en forma sistemática y desproporcionada por los apoderados judiciales de cada uno de los herederos. Trae a colación la Sentencia C-443 del 25 de Septiembre de 2019 que indica que se deben tener en cuenta los diversos factores y razones de la demora judicial para dictar sentencia, toda vez que cuando por la actuación de los abogados que entorpecen y dilatan sin justificación los procesos, no debe contarse como tiempo imputable al Juez.

Agrega que es notorio el abuso del derecho que se ha venido dando en el transcurso del proceso, con la interposición de tutelas, recursos injustificados, incidente de nulidad y demás institutos procesales, lo que ha generado dilaciones injustificadas y parecieran actuaciones dolosas que pretenden evitar que el Juez profiera la respectiva sentencia. Pide que no se reponga la decisión en aras de continuar con el trámite correspondiente y proferir sentencia.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Es claro para el Despacho que los recursos interpuestos por el Señor apoderado del Señor EDGAR IVAN GUERRA OCHOA van encaminados a que el Despacho modifique lo decidido en el auto impugnado, por considerar que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP., declarando la nulidad insaneable y pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.

Tal como se expuso en el auto impugnado la demora en el trámite del presente proceso es atribuible a los mismos interesados por las interrupciones del trámite debido a los múltiples conflictos ocasionados por las cesiones de Derechos, tutelas, recursos, denuncios penales y demás que ellos mismos han hecho, y no al Despacho.

Teniendo en cuenta que la norma que se pretende sea aplicada en este trámite ha sido objeto de estudio por parte de las altas Cortes, en cuanto a la interpretación y aplicación de la misma; se vale tener en cuenta la citada por el Señor apoderado del cesionario OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO por ajustarse a este caso en particular.

Sentencia C-443 DE 25 de Septiembre de 2019. Siendo M.P. el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“...Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal,

y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes...”

Así las cosas, este Despacho considera que no es viable acceder a la modificación del auto impugnado, y mantiene lo allí decidido, esto es, NO REPONE la providencia.

Y respecto del recurso subsidiario de APELACION, por estar contemplado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. es procedente su concesión en el efecto DEVOLUTIVO. Por tanto se ordena al interesado que suministre dentro del término de cinco días las expensas necesarias para la toma de las copias pertinentes, so pena de ser declarado desierto el recurso.

B .- DE LAS DEMAS PETICIONES.

1.- Al folio 2239, se solicita por el señor apoderado de YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN certificación del proceso, la cual por ser procedente se ordenará su expedición.

2.-. Acreditado el fallecimiento de la heredera reconocida YAMILE GUERRA SUAREZ (fol. 2241), para los efectos del artículo 519 del CGP., en concordancia con el artículo 1378 del C.C., se requerirá a quienes se consideren con Derecho a participar en esta sucesión por representación de la interesada fallecida, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

3.- Al folio 2242 se informa por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad el decreto de embargo y retención del 1% de los Derechos herenciales a título universal, junto con sus frutos, que le correspondan o puedan corresponderle al heredero EDGAR IVAN GUERRA OCHOA. De ahí que sea procedente tomar nota del mencionado embargo, en los términos en que fue comunicado por ese Despacho judicial

4.- A folios 2243 a 2264 se solicita por el representante judicial del heredero EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, suspensión del proceso con fundamento en los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P. y el Artículo 1387 del C.C.

Tal solicitud será negada por no ser viable en esta clase de procesos la figura de la suspensión del proceso, puesto que existe norma especial, el art. 516 del C.G.P. que solo contempla para este trámite liquidatorio la suspensión de la partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Art. 321 del CGP. , que se tramitará por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bucaramanga.

2307

Para efectos de que se surta el recurso de alzada, deberá la parte apelante suministrar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto las expensas necesarias para la toma de las siguientes piezas procesales así: De esta providencia; y de todo el presente proceso. Lo anterior como lo disponen los arts. 323 y ss., so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO.- Por ser procedente, expídase la certificación solicitada por el representante Judicial de la Señora YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN, solicitada al folio 2239.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 519 del CGP., en concordancia con el artículo 1378 del C.C., se requiere a quienes se consideren con Derecho a participar en esta sucesión por representación de la interesada fallecida YAMILE GUERRA SUAREZ, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

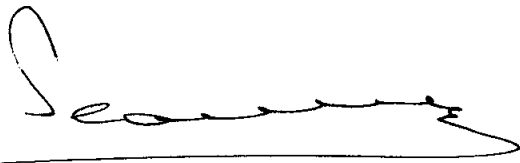
QUINTO.- Téngase en cuenta el embargo y retención del 1% de los Derechos herenciales a título universal, junto con sus frutos, que le correspondan o puedan corresponderle al heredero EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, medida cautelar que fue comunicada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y consta a folio 2242.

Comuníquese a ese Despacho Judicial que se tomó nota de la medida decretada.

SEXTO.- Por improcedente se niega la suspensión del proceso pedida por el representante judicial del cesionario EDGAR IVAN GUERRA OCHOA en escrito que aparece a folios 2243 a 2264, toda vez que de conformidad con el artículo 516 del CGP., en los procesos de Sucesión sólo procede la suspensión de la partición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO No. 18, HOY 5 DE FEBRERO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 a.m.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

2308

ALFONSO RIVERA PEREZ

ABOGADO T.P 169820 C.S. DE LA J.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2020

Señores:

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

RADICADO: 2000-688

DEMANDANTE: YENNI ROCIO GUERRA

DEMANDADO :JORGE HERNANDO GUERRA MORENO

ALFONSO RIVERA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.269.243, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.820 del Honorable C.S. de la J, actuando en calidad de parte interesada, dentro del proceso radicado con el número 2020-09, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, demandante: **MARLEN ESTUPIÑAN SANCHEZ** en contra de **MARIA PAULA PAREJA y OTROS**, proceso dentro del cual fue solicitado mediante auto inadmisorio de fecha 24 de enero de 2020, solicitó lo siguiente:

“Aportar la correspondiente prueba de la calidad de herederos de los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P, en armonía con el 85 ibídem, como quiera que se está demandando a herederos, por ende, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, con relación a la forma en la que debe dirigirse la demanda...”

El anterior auto inadmisorio, fue requerido a fin de ser subsanado bajo estos reparos; En su despacho cursa proceso en contra de los demandados, de los cuales se está pidiendo la acreditación de herederos ya mencionada, proceso señalado e identificado en la referencia, de la presente petición.

En los anteriores términos expuestos a su conocimiento, solicito se me responda lo siguiente:

I- PETICION

PRIMERO: Solicito a su honorable despacho, se sirva expedir acreditación del reconocimiento de herederos de los señores:

- **GUERRA GUZMAN YENNY ROCIO**
- **GUERRA MANRIQUE HERIBERTO DAVID**
- **GUERRA OCHOA CARLOS HERNANDO**
- **GUERRA OCHOA EDGAR IVAN**
- **GUERRA OCHOA MAURA LEONOR**
- **GUERRA OCHOA OSCAR EDUARDO**
- **GUERRA PAREJA MARIA PAULA**
- **LOS DEMAS RECONOCIDOS DEL CAUSANTE Q.E.P.D JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.**

La legitimación a la anterior solicitud es conferida en razón a la representación legal que ejerzo en nombre de los demandantes, dentro del Juzgado Tercero Civil del

Bucaramanga, Calle 36 No 15-02, Edificio Colseguros Centro, Oficina 15-10, celular 314-5406201–
– alfonsorivera2012@hotmail.com.

ALFONSO RIVERA PEREZ

ABOGADO T.P 169820 C.S. DE LA J.

Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-09, en donde me fue solicitado tal requerimiento.

ANEXOS

- Copia del auto inadmisorio, de fecha 24 de enero de 2020, auto que legitima la presente solicitud.
- Copia del auto del rechazo de la demanda de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual se rechaza, por no haber adelantado diligencias para acreditar lo solicitado por el despacho.
- Copia del poder conferido para obrar en representación de la demandante.

ALFONSO RIVERA PEREZ
CC No 91.269.243 BUCARAMANGA
T.P. No 169.820 C. S DE LA J.

Recibiré Notificaciones, en la calle 36 No 15-02 oficina 15-10 Edificio Colseguros
centro de Bucaramanga, correo electrónico acoc.ltda@gmail.com.

10 FEB 2020
 JIMMY GUZMAN.
 NO. 1098784208
 VIA EN Bimanga
 COMIDA DE
 JIMMY GUZMAN
 NO. 1098784208
 (A. NO.)

2310

ALFONSO RIVERA PEREZ
ABOGADO T.P. 169820 C.S. DE LA J.

Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

OTORGADO POR: MARLEN ESTUPIÑAN SANCHEZ.

OTORGADO A: ALFONSO RIVERA PEREZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

MARLEN ESTUPIÑAN SANCHEZ, identificada como parece al pie de su correspondiente firma, mediante este documento manifiesto que confiero Poder especial amplio y Suficiente, al Doctor; **ALFONSO RIVERA PEREZ**, abogado en ejercicio e identificado con cedula No 91.269.243 Bucaramanga; portador de la tarjeta No 169.820 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio **EXPENSA ORIENTAL, QUE COMPRENDE 4715.13 MTS2 UBICADOS EN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO HACIENDA ZAPAMANGA CON MATRICULA 300-213363**, comprendido como cuerpo cierto dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE.-** con la transversal Oriental en una longitud de 106.03 metros **POR EL SUR,-** Con la carretera destapada interna de la Hacienda Zapamanga en una longitud de 117.28 metros **POR EL ORIENTE,-** con predios de la Hacienda Zapamanga en una longitud de 65.89 metros **POR EL OCCIDENTE-** Con el bolo club el Salitre en una longitud de 38.23 metros y encierra. En contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, ajustadas todas sus actuaciones a Derecho.

El ponderado queda expresamente y legalmente facultado para Interponer la respectiva Demanda, para radicar memoriales, radicar pruebas, radicar Acciones de Tutela en esta causa, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, cobrar, asumir, reasumir y demás facultades del artículo 77 **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, y las demás que le asigne congruentemente la Ley, en consecuencia señores **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, ruego se le reconozca Personería jurídica a mi abogado.

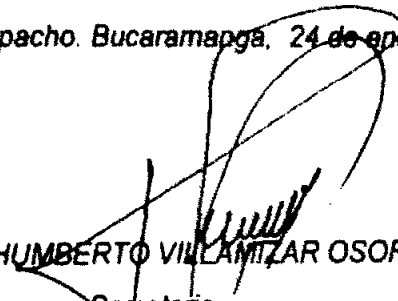
Marlen Estupiñan Sanchez
MARLEN ESTUPIÑAN SANCHEZ
CC No. 63.550.337 expedida en Bucaramanga.

Acepto,

Alfonso Rivera Perez
ALFONSO RIVERA PEREZ
CC. No 91.269.243 BUCARAMANGA
T.P. No 169820 DEL C.S. DE LA J.

Rad. 2020-00009-00

Al despacho. Bucaramanga, 24 de enero de 2020.


LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Se declara inadmisibile la anterior demanda Verbal de pertenencia, por las siguientes razones:

1°. No se precisó en forma exacta el valor de la cuantía de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y, en el numeral 3°. del artículo 26 del C.G.P.

2°. No se allegó la prueba de la calidad de herederos de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., en armonia con el artículo 85 ibidem.

Por ende habrá de:

-Precisar en forma exacta el valor de la cuantía, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y, al numeral 3°. del artículo 26 del C.G.P., así como aportando el correspondiente avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, actualizado al año 2020, pues el allegado es del año 2019.

Así mismo habrá de precisar cuál sería el valor exacto del avalúo del lote pretendido en usucapión -que cuenta con un área de 4715.13 metros

cuadrados-, tomando como base, el valor del avalúo catastral del globo de mayor extensión -que cuenta con un área de 51 Ha 1652 mts2-.

-Aportar la correspondiente prueba de la calidad de herederos de los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., en armonía con el artículo 85 ibidem.

Como quiera que se está demandando a Herederos, por ende habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., con relación a la forma en la que debe dirigirse la demanda.

La parte actora habrá de subsanar la demanda en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Lo anterior con copias para el traslado a los demandados.

Notifíquese,

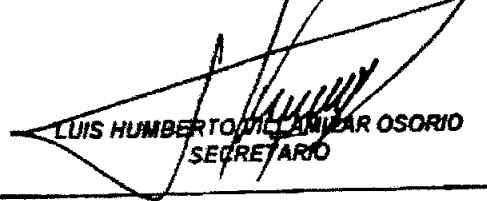

NESTOR RAUL REYES ORTIZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BU CARA MANGA

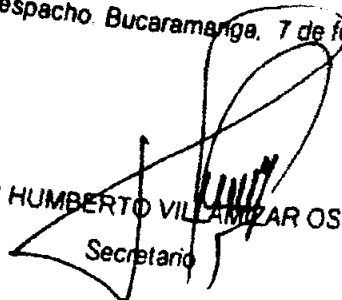
El Auto anterior fechado VEINTICUATRO (24) de ENERO de 2020 se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 011 FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, VEINTISIETE (27) de ENERO de 2020.


LUIS HUMBERTO VILLANAR OSORIO
SECRETARIO

2313

88

Rad 2020-00009-00
Al Despacho. Bucaramanga, 7 de febrero de 2020


LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de febrero de dos mil veinte.

1º El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede, se le conceda una prórroga para efectuar la subsanación de la demanda, por cuanto que realizó la gestión para obtener el certificado del IGAC y aún no le ha sido entregado, del cual también depende lo requerido en cuanto a la determinación del avalúo del predio pretendido en usucapión, allegando una copia simple del formato de solicitud de trámite ante el IGAC.

2º Por otra parte refiere que para probar la calidad de herederos se dirigió al proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO GUERRA MORENO desde el mes de diciembre, para solicitar copias del auto de reconocimiento de herederos, pero que no se le permitió sacarlo, sin allegar prueba alguna respecto de dicho trámite.

3º El artículo 85 del C.G.P., si bien abre la posibilidad de que el Juzgado pueda oficiar solicitando tales documentos, también señala que el juez puede abstenerse de librar el mencionado oficio, cuando el demandante hubiere podido obtener el documento directamente, o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

4º Como quiera que el apoderado de la parte actora no aportó copia del derecho de petición presentado o gestionado para la obtención de los documentos antes referidos, y mucho menos la nugaría de lo requerido, en consecuencia no se tendrá de recibo su petición de prórroga para la presentación de tales documentos.

5º Por tanto se tendrá por no subsanada la demanda en término, y es por lo que este Juzgado la rechazará, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C G P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por MARLENE ESTUPIÑAN SANCHEZ contra GUERRA GUZMAN YENNY ROCIO, GUERRA MANRIQUE HERIBERTO DAVID, GUERRA MORENO JORGE HERNANDO, GUERRA OCHOA CARLOS HERNANDO, GUERRA OCHOA EDGAR IVAN, GUERRA OCHOA MAURA LEONOR, GUERRA OCHOA OSCAR EDUARDO, GUERRA PAREJA MARIA PAULA, en su calidad de herederos reconocidos, Herederos Indeterminados de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, y. Personas Indeterminadas, por lo anotado.
- 2º. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el expediente, previas las des-anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


NESTOR RAÚL REYES ORTIZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BU C A R A M A N G A
El Auto anterior fechado SIETE (07) de FEBRERO de 2020 se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 021 FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, DIEZ (10) de FEBRERO de 2020.

LUIS HUMBERTO VILLALAZ OSORIO
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA JORGE
HERNANDO GUERRA MORENO

RADICADO: 2000-688-00

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, mayor de edad, identificado con C.C No 91.538.246 de Bucaramanga, y portador de la TP. No 204.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA**, en forma respetuosa, procedo y me permito INTERPONER el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN en contra del numeral SEXTO del AUTO calendarado 04 de Febrero de 2020, la cual la presento en los siguientes términos:

Con el respecto que se merece, el despacho, tenemos que la decisión de instancia, y la cual es atacada por el presente recurso, no tuvo en cuenta el contenido mismo del escrito y la peticiones que se esgrimieron al momento de solicitar el correspondiente pronunciamiento, que tienden a solicitar la SUSPENSIÓN POR PREJUCIALIDAD, figura jurídica, que se esboza en la actual etapa procesal, esta es la PARTICIÓN, por tal, de analizarse detenidamente del documental petitorio, en ninguna aparte, el suscrito, esboza cosa distinta esto, es y reitero:

Para cual y aras de un buen entender, replicare las petitorias, la cuales, tiene su fundamento en los artículos 1387 del CC,

"....(...)

PETICIONES FINALES

Por las anteriores razones, señora JUEZ, considero que son suficientes las consideraciones que depongo a su despacho, atienda esta petición, siendo procedente, por estarse tramitando un proceso penal que influye necesariamente en el proceso civil, y darse los requisitos del artículo 1387 del CC, puesto que se controvierten los derechos a la sucesión.

Y consonante, se tiene que en el actual momento procesal, se cumplen con los elementos axiológicos que define nuestro ordenamiento procesal, para que se procesa la suspensión.

La decisión, que pueda tomarse al interior del proceso penal, que se viene adelantado en su etapa de juicio, tiene directa incidencia en la sentencia aprobatoria, a proferirse en el proceso sucesoral que nos atañe, toda vez lo debatido y que deberá resolver la JUSTICIA PENAL, es la existencia de los elementos que configura para los cesionarios MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y su HIJO HERIBERTO GUERRA MANRIQUE, con su actuar ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, se configura el tipo penal de FRAUDE PROCESAL, toda vez que pretender hacer valer un título que fue declarado inválido desde su nacimiento por las partes que lo suscribieron, máxime, cuando es de su pleno conocimiento que no cumple con los lineamientos necesarios para ejercer un rol como herederos de una sucesión cuantiosa.

....(....) "

1. Así las cosas, señor JUEZ, la suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que *necesariamente* ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

2. Que teniendo en cuenta, que la suspensión como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, y que este hecho, toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino el derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), es por ello que se predica este fenómeno procesal y la actual etapa, y tal como lo clame y argumente, por la existencia de actuaciones dolosas de quienes se hacen llamar cesionarios, a los cuales, se le indilga el delito de FRAUDE PROCESAL, es que se pregunta, que antes de procederse a la partición y adjudicación de los bienes del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, **deben estar plenamente establecido quien o quienes son los asionatarios y cual es su derecho.**

En otras palabras no debe haber la menor duda sobre la condición de asignatario a quien deba repartirse los bienes, y aquí persiste una gran duda, máxime señor JUEZ, y como nuevo hecho relevante, que se adiciona a lo que en su momento no se mencionó, y que no se aportó en su momento, como lo es que en AUDIENCIA del PASADO 30 de OCTUBRE de 2019, el ULTIMO CESIONARIO, esto es el Señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, se declaró VÍCTIMO del presunto de FRAUDE PROCESAL, proceso que se viene instruyendo en el JUZGADO

CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el radicado 68001-6000-2018-00163 NI. 149880, entonces que concluimos o se deberá concluir señor JUEZ, que tanto el último CESIONARIO como mi prohiado, son VÍCTIMAS de aquella actuación dolosa por parte de los señores MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, al pretender ser asignatarios de derechos que no le corresponden en la sucesión del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

3. Si se examina las tantas razones, que soportan la petición, tenemos.

3.1. le compete al señor JUEZ, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura de la PREJUDICIALIDAD, y proceda por extensión a SUSPENDER la ACTUAL ETAPA, la PARTICION, por la existencia de del dolo y por qué existe la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito. Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, deberá atender las circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia.

Es claro, entonces, que la decisión del juez, de no acatar la petición de suspender el presente proceso en la actual etapa – la cual es la partición – sin atender a las circunstancias que se propusieron como hechos que sustentan la petición elevada, implicaría, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, aun atendiendo que en los procesos de liquidación del patrimonio de quien fallece, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley, están llamados sucederlo, proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición.

3.2. Que en concordancia con la petición que obra a folios 2243 al 2264, tenemos que lo debe entender el despacho y es deber del OPERADOR JUDICIAL, es dar aplicación a lo señalado en el artículo 42 de CGP, y es, el sintonizar la situación que viene presentado al interior del proceso, de la existencia de un FRAUDE PROCESAL, por tal se reclama del deber del SEÑOR JUEZ, tal y como lo señala el numeral

3° del precitado artículo: el ... " Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, o mismo, de toda tentativa de fraude procesal."

4. Que al no compararse la decisión, es menester señalar que el el artículo 1387 del Código Civil establece que "antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios", y es claro para el proceso de muermis, que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

4.1. Norma ésta que para el presente estudio es aplicable, pues la naturaleza del llamado FOLIO 2, PROCEDE, o afectó los derechos sucesorales tanto al asignatario como a terceros, vienen siendo afectados, y en el proceso penal lo que se está contravirtiendo la calidad de herederos y el derecho a la herencia, y la fuente creadora, lo que implica forzosamente una controversia sobre la calidad de los asignatarios.

PETICION

Evidentes, es entonces, que antes de proceder a la partición, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1387 del C.C, "debe quedar plenamente establecido quien es asignatario y cual es su derecho.", quedando clara la controversia y que se dan lo presupuestos de la norma, y por ende, para acceder a la partición, de manera respetuosa, solicito a su despacho, reponer el NUMERAL SEXTO, del AUTO de fecha 04 de Febrero de 2020, y proceder a decretar la suspensión de la partición, y en caso de que así no lo estime el JUZGADOR, ruego conceder el recurso de APELACIÓN aquí solicitado.

Adjunto: DOS FOLIOS, COPIA DE LA AUDIENCIA DE 30/10/2019, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Atentamente.



CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA

C.C No 91.538.246 de Bucaramanga

TP. No 204.826 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRET

CONFIDENTIAL

14 FEB 2020

VICAMIZAR P. CARLOS A.

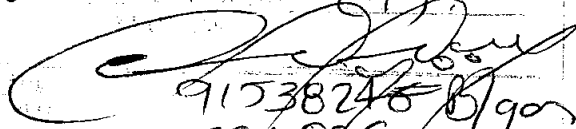
91538246

B/manga

204826

CST

(4)



91538246

B/gon

204826 CST

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

PROCESO RADICADO No.: 2000-688-00

FOLIOS: La totalidad del Expediente 2900-688-00

TOTAL COPIAS: _____

AUTENTICAS: _____

PAGADO POR: Carlos

AUTORIZO A: _____

☒ COPIAS SIMPLES

Arroyave 2004

☒ Villanueva

Porilla

RODRIGUEZ

[Signature]
8/19/04

Diana

\$500.000

2319

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
Abogado

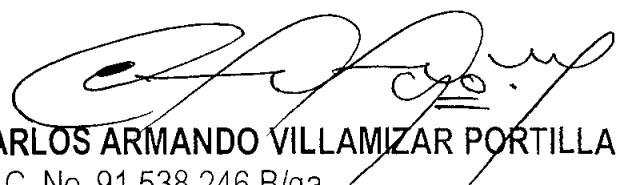
2320

Señor
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA JORGE HERNANDO GUERRA MORENO
RAD: 2000-688-00

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.538.246 de Bucaramanga – S/der, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 204.826 del CSJ, actuando de conformidad con el AUTO que antecede y con el fin que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, me permito dentro del término procesal, allegar la CORRESPONDIENTE, copia de la TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE de la referencia, para su remisión al superior:

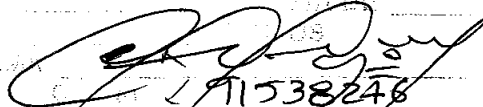
Adjunto: Recibo de pago de copias.


CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
C. C. No. 91.538.246 B/ga
T. P. No. 204.826 del C.S de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.
2000-688-00

11 Feb 2020

Carlos Amador
villanizar
91 538 246
1399
204 826


91 538 246
204 826

5

Señor
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

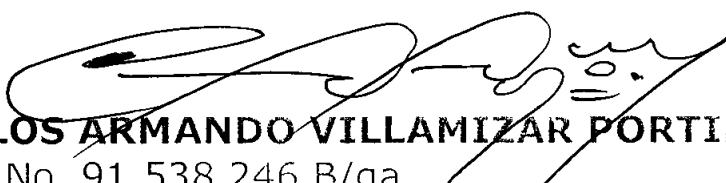
REF: SUCESIÓN INTESADA JORGE HERNANDO GUERRA
MORENO

RAD: 2000-688-00

CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.538.246 de Bucaramanga - S/der, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 204.826 del CSJ, me permito allegar y para que obre dentro del RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN, el documental que se mencionó como adjunto y como elemento de prueba, el documento denominado AUDIENCIA DE 30/10/2019, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proceso radicado ni 149880

Lo anterior, por cuanto, al radicar el documento que contenía el recurso, en forma involuntaria, no se radicaron los documentos, por lo anterior, sírvase a atender el presente. ADJUNTO, DOS (02) FOLIOS.

Atentamente:


CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
C. C. No. 91.538.246 B/ga
T. P. No. 204.826 del C.S de la J.

11 FEB 2020
Oscar Guerra
91267752
Dga
FIRMA
C.C. NO.
T.P. NO.
91267752

2322

REPUBLICA DE COLOMBIA  2322	
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO *** AUDIENCIA PREPARATORIA ***	
LUGAR	SALA 35
FECHA	30 DE OCTUBRE DE 2019
RADICACIÓN	68001-6000-000-2018-00163 NI 149880
PROCEDENTE	FISCALIA 38 SECCIONAL
DELITO	FRAUDE PROCESAL
IMPUTADO (A)	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE
INTERVINIENTES	
JUEZ	DRA. LIDA E RODRIGUEZ RINCON
M. PUBLICO	DRA. GENNY LILIANA CASTILLO NO ASISTE
FISCAL	DRA. LUZ STELLA GOMEZ ASISTE
IMPUTADO (A)	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE ASISTE HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE ASISTE
DEFENSOR	DR HUGO ALBERTO ALVAREZ ASISTE CALLE 35 # 13-47 OF 401
APODERADO DE VICTIMA-VICTIMA	DR. EDGAR PEREZ SOLEDAD Dr. EVARISTO RODRIGUEZ - CALLE 36 NO. 20-28 OFICINA 203 BGA - 6703191 OSE MANUEL GUARACAO Carrera 14 # 35-26 of 410 A EDIFICIO GARCIA ROVIRA -
APODERADO DE VICTIMA-VICTIMA	MARIA MERCEDES SEQUEDA ASISTE CARRERA 14 # 35-26 OF 410 ED GARCIA ROVIRA, TEL 3214270180 CARLOS HERNANDO GUERERA OCHOA ASISTE OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA EDGAR GUERRA OCHOA OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO
APODERADO DE VICTIMA-VICTIMA	DR. EDGAR PEREZ SOLEDAD ASISTE EDGAR IVAN GUERRA OCHOA NO ASISTE
TIEMPO	INICIO: 2:39 PM TERMINACIÓN: 3:42PM

DESARROLLO

SE VERIFICA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES. Deja constancia el despacho, no concurre los acusados. Sin embargo ello no impide llevar a cabo la presente actuación.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. Edgar Pérez soledad, ello para que actúe como representante de victimas dentro de la presente causa

Deja constancia el despacho se pone de presente copia de providencia del juzgado sexto de familia en donde se indica que se reconoce al señor Omar juan Carlos Suarez Acevedo en calidad de cesionario de todas las acciones o derechos herenciales que le correspondan por causa de muerte del señor Jorge Hernando guerra, a la sra Nancy Suarez Acevedo; de esta manera se le reconoce a este ciudadano como presunta víctima de este injusto y conforme al poder conferido se le reconoce personería jurídica al Dr. Evaristo Rodríguez Gómez como su apoderado.

2323

EL SEÑOR DEFENSOR INDICA QUE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO SE HIZO DE FORMA COMPLETA. ANTE LA AUSENCIA DE LOS ACUSADO NO LE ES POSIBLE INDAGAR AL DESPACHO PROCEDE A ENUNCIAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES

1. Escritura pública- notaria 6ta- 28 de mayo 2002
2. Documento- acuerdo de voluntades suscrito entre maría del Carmen Manrique, Rafael Manrique Y Gabriel moreno
3. Documento- memorial- dirigido al juez 5to civil de circuito-interrogatorio de parte
4. Escritura pública- 1359- 12 de marzo de 2004 – rescindir cesión de contrato de compraventa notaria 3 de Bucaramanga
5. Respuesta notario 3 de Bucaramanga a la señora maría del Carmen Manrique 10 de octubre
6. Minuta de la notaria 38 de ciudad de Bogotá.
7. Escritura publica notaria 38 de Bogotá- 1628 del 10 de marzo de 2017
8. Escritura 5 junio de 2015- notaria 42 Bogotá – acto cesión de derechos herenciales -201-
9. Contrato de prestación de servicios suscrito entre Nancy Suarez y Heriberto guerra
10. Escritura pública, notaria 10 bucaramaga-30 de marzo de 2009-No. 00984
11. Escritura pública- 0272 de 29 de enero de 2004
12. Escritura pública 1359 de 12 de marzo de 2004
13. Escritura Publica 0153 del 29 de enero de 2002

TESTIMONIALES DE LA DEFENSA

1. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ- notario tercero de la ciudad de Bucaramanga
2. MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS
3. HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE
4. RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE
5. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
6. REINALDO LIZCANO LIZCANO
7. NANY SMITH SUAREZ ACEVEDO
8. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

ESTIPULACIONES PROBATORIAS – En aras de agilizar el desarrollo del juicio oral, el defensor y la defensa, elevaron solicitud de suspension de la diligencia para llegar a um acuerdo para las estipulaciones probatorias, sin oposicion por los representantes de victimas.

De esta manera se fija como nueva fecha y hora para **CONTINUAR CON LA AUDIENCIA PREPARATORIA** SE SEÑALA PROXILO 9 DE MARZO DE 2020 A PARTIR DE LAS 10:00, NO RECIBIRAN NOTIFICACIONES.


TATIANA E. VERA ANGARITA
OFICIAL MAYOR

2324

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Febrero 19 de 2020
OFICIO No.0346. 2000.00688.00.

RAMA JUDIC. 3/MANGA

JUZG. 4 DE FAMILIA

20 FEB '20 15:20:05

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de fecha Febrero cuatro del corriente año dictado dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 2.029.894 propuesto por intermedio de apoderado Judicial por la Señora YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía número 37.727.115, se ordenó comunicarle que se tomó nota del embargo y retención del 1% de los Derechos herenciales a título universal junto con sus frutos, que le correspondan o puedan corresponderle a EDGAR IVAN GUERRA OCHOA.

Con lo anterior se está dando respuesta a su oficio número 3068/2009-00580-00 de fecha Noviembre 15 de 2019.

Atentamente,


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

PALACIO JUSTICIA OFICINA 218. TELEFONO 6422035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 6061 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 16			Fecha: 21/02/2020		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 10 006	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN	JORGE HERNANDO GUERRA MORENO	Traslado (Art. 110 CGP)	24/02/2020	26/02/2020
2000 00688						
68001 31 10 006	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN	JORGE HERNANDO GUERRA MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/02/2020	26/02/2020
2000 00688						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO

2325

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO
Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191
Bucaramanga – Colombia

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JORGE HERNANDO GUERRA MORENO
RAD: 688 de 2000

Como apoderado del señor **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, por el presente escrito me dirijo a usted respetuosamente para manifestar que descorro el TRASLADO del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, respecto a la providencia que NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL, propuesta por él.

CONSIDERACIONES

- 1.-) Confunde el apoderado seriamente la naturaleza jurídica del presente proceso, pues, no se trata de una contienda judicial sino de uno meramente liquidatorio, esto es la adjudicación del patrimonio a sus herederos; por tanto, no cabe en este proceso la PERJUDICIALIDAD PENAL.
- 2.-) El artículo 1387 del C.C es claro en señalar el ámbito del debate o controversia sucesoral, limitándolo a la titularidad de los derechos de propiedad de los bienes del causante cuando el conyugue o uno de los herederos discute para si tal derecho, mas no para controversias penales.
- 3.-) Como ya es conocido ampliamente en este proceso el tema de la venta de los derechos sucesorales de los hermanos GUERRA OCHOA además de ser resuelto por la justicia ordinaria en el JUZGADO QUINTO CIVIL DER CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en doble instancia, también fue decidido en este estrado judicial, en doble instancia, constituyendo COSA JUZGADA MATERIAL.
- 4.-) La tramitación del proceso penal a que hace referencia el abogado con la copia de los documentos que aporta incluso que tardíamente, evidencia que el debate es contra MARIA DEL CARMEN MARRIQUE y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, entendiéndose claramente que como han perdido los pleitos ante la justicia civil, pretenden revivir el debate ante la justicia penal, bajo la perversión de los principios de la prohibición del NON BIS IN IDEM y la COSA JUZGADA MATERIAL; sin embargo, nada de ese proceso penal puede afectar la seguridad jurídica de las compraventas de los derechos sucesorales a terceros, adquirentes de buena fe reconocidos en este proceso, pensando tal vez salir avantes en una pretensión fantasiosa de la producción de efecto dominó contra todos los adquirentes de los derechos sucesorales, como si el supuesto dolo se extendiera e ipso facto e ipso jure a todas las personas adquirentes de BUENA FE.

5.-) Pero, lo que causa más curiosidad no es solo la extraña petición de la suspensión del proceso por perjudicialidad penal, sino la participación del propio señor **EDGAR IVAN GUERRA OCHOA**, quien fue uno de los vendedores iniciales de los derechos de sucesión y que ahora aparece mágicamente comprando el 1% de los derechos sucesorales que le corresponden a su media hermana **YENI GUERRA**, pretendiendo hacer valer un proceso penal por supuesto **FRAUDE PROCESAL**, en donde el mismo **EDGAR IVAN GUERRA OCHOA** se reviste hoy de la calidad de **HEREDERO CESIONARIO**; es decir para que se bloquee y se desconozca la nueva calidad que adquirió por esa compra, dejándose entrever entonces que si **EDGAR IVAN GUERRA OCHOA** en su mente se recrea la idea de un supuesto **FRAUDE PROCESAL**, no se entiende ¿cómo acepta firmar una escritura de venta a su favor para recibir porcentaje de derecho sucesoral, para estar inmerso en el mismo **FRAUDE PROCESAL**?

6.-) Debo afirmar con toda la seriedad debida, que el señor apoderado en su recurso ofrece **INFORMACION PARCIAL**, cuando afirma que “el Señor **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, se declaró **VICTIMA** del presunto (sic) de **FRAUDE PROCESAL**, proceso que se viene instruyendo en el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**”, y todo en la medida en que, el hecho de participar como víctima (expresión utilizada por el nuevo legislador penal para extenderlo al **perjudicado**) no significa necesariamente aceptación de un supuesto delito imputado a terceros, sino que es la única posibilidad procesal de hacer valer los derechos adquiridos por terceros de buena fe en el proceso penal es a través de la figura de “víctima”, dado que también su misión es obtener la verdad, y dentro de la verdad es determinar si efectivamente el delito existió o no, y todo, por cuanto que no necesariamente e irremediamente la tramitación de un proceso penal implica que se profiera de manera indiscutible una condena, pues justamente el proceso penal también puede llegar a la perfecta absolución o incluso al archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta etc; **sin embargo, una cosa es la actuación procesal penal allá en los estrados judiciales penales contra los allí imputados y otra cosa es los efectos penales y/o civiles sobre los SUBSIGUIENTES NEGOCIOS JURIDICOS CELEBRADOS CON ADQUIRENTES DE BUENA FE Y TOTALMENTE RECONOCIDOS EN ESTE PROCESO.**

7.-) Justamente han sido los hermanos **GUERRA OCHOA** quienes vendieron casi 10 hectáreas que representa hoy la urbanización ilegal más grande de **Floridablanca**, hecho que ha motivado a terceros a perpetrar invasiones dado que argumentan que eso es tierra de nadie por cuanto los antiguos herederos han dado el ejemplo de vender y urbanizar ilegalmente. Y en el mientras tanto los herederos que respetan la legalidad, ningún provecho derivan del restante no vendido o invadido ilegalmente.

8.-) Aquí existe una estrategia para no permitir se apruebe el trabajo de adjudicación, lo que sigue favoreciendo la continuidad de las ventas ilegales, pues nos han advertido de la venta de dos hectáreas más.

9.-) Ninguna persona individualmente considerada puede defender el ataque a la posesión, bastando ver en que quedó la defensa ejercida por **YAMILE GUERRA SUAREZ**.

Sobre la participación de las victimas consúltese el concepto que anexo

ANEXO: concepto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL SOBRE VICTIMAS

PETICION

Ruego respetuosamente mantener la providencia anterior.

De Usted,

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. Nº. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. Nº. 54.402 del C.S.J.

26 FEB 2011

Sebastian

loslos

Blanca

Sebastian

VÍCTIMAS - Concepto y exigencias para su reconocimiento

Número de radicado	:	36513
Fecha	:	06/07/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] la Corte dilucidará si los conceptos de perjudicado y víctima se equiparan en la actual sistemática procesal penal - Ley 906 de 2004 - o si se trata de categorías diferentes, en atención a que la convocatoria del denunciante a participar en la audiencia de preclusión de investigación se hizo a título de perjudicado.

El vocablo víctima se refiere a la *“persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita”*¹ y la expresión perjudicado designa a quien *“ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral”*².

Se trata, entonces, de términos de similar acepción, razón que explica porqué la Ley 906 de 2004 los englobó en el término genérico “víctima” otorgándoles trato análogo al exigir para ambos el señalamiento de un daño concreto que los autorice a participar en el proceso penal.

En efecto, el legislador colombiano al diseñar la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito.

De esta manera, en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o víctimas indirectas del mismo.

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y

***“disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”*, de donde se extracta una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.**

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

“Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”³.

Es decir, víctima es: a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto, definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito.

Y si bien la Ley 906 de 2004 en los artículos 56 numerales 2, 5, 9 y 10; 71, 75, 111 literal d y 524 utiliza la expresión *“perjudicados”*, lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito.

En este aspecto dicha normatividad acoge la distinción efectuada por la Corte Constitucional entre las categorías víctima y perjudicado⁴, que

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Madrid 2009.

² *Ibidem*.

³ La expresión directo, colocada entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007.

⁴ La Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002 diferenció los conceptos, así: *“La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un*

1

enfatisa en el origen del daño a reparar sin soslayar la exigencia de un daño real y concreto, como factor común a esas figuras jurídicas.

Así, el Tribunal Constitucional en determinación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, equiparó los dos conceptos en punto de los requisitos que deben cumplir para participar en el proceso penal colombiano:

“De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la legitimidad para intervenir en condición de víctima, perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico. (...)

De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales reseñados se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctimas y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal”⁵ (subrayas fuera de texto).

En términos similares se pronunció esta Corporación:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.”⁶ (Subrayas fuera de texto)

En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico “víctima” para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.

La víctima, incluso, puede optar por una pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial sin tornar ilegítima su condición de interviniente o imposibilitar su participación en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses y se demuestre el daño

daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal”⁴. (subrayas fuera de texto) Distinción que no se opone a la definición ampliada de víctima adoptada por la Ley 906 de 2004, en la medida que se refiere al origen del daño a reparar, más no a la condición de haber padecido un perjuicio.

⁵ Cfr. Sentencia C-516 de julio 11 de 2007.

⁶ Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

concreto respecto de ellos, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal⁷.

Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (directa –sujeto pasivo- o indirecta), categoría inclusiva del término perjudicado, dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria.

Una vez reconocida tal condición en una actuación judicial concreta, la víctima ostenta la prerrogativa de impugnar la sentencia absolutoria, la preclusión de la investigación, entre otras decisiones, conforme se estableció mediante sentencias C-004 de 2003 y C-047 de 2006 de 2007 de la Corte Constitucional y lo ha reconocido esta Corporación⁸.

Adicionalmente la Corte debe precisar, como lo ha hecho en anteriores ocasiones⁹, que los conceptos de denunciante y víctima son diversos. El primero se refiere a la persona que informa a la autoridad sobre la presunta comisión de una conducta punible y el segundo, conforme se expuso, designa a la persona natural o jurídica que ha sufrido un daño a consecuencia del delito, esto es, quien ha resultado perjudicada, sea de manera directa o indirecta.

La intervención del denunciante en el proceso se reduce a la instauración de la noticia *críminis*, al suministro de las entrevistas y el testimonio que de él se demande en el curso de la investigación y/o del juicio, si es que a ello hay lugar.

Por su parte, la víctima, una vez reconocida como tal, ostenta una amplia gama de derechos para intervenir en el proceso penal en busca de verdad, justicia y reparación, entre ellos: solicitar pruebas, impugnar decisiones desfavorables a sus intereses, instaurar incidente de reparación, etc.

En ese orden de ideas, la intervención del denunciante en el proceso penal debe estar precedida del reconocimiento como víctima por parte de las autoridades judiciales (jueces y magistrados), y ello es viable cuando acredita sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación¹⁰.

Obviamente, la condición de víctima se adquiere por el hecho de sufrir el daño o perjuicio, pero la legitimación para participar en una actuación judicial demanda el aval aludido.

Ello por cuanto no cualquier persona puede ser reconocida como víctima dentro de la actuación penal; sólo quien ha sufrido un daño está legitimado para intervenir en tal calidad, situación que debe valorarse en cada caso concreto:

“No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil – aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad – ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada

⁷ Cfr. Providencias del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782 y del 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

⁸ Cfr. Providencia de septiembre 29 de 2009, Rad. 31927.

⁹ Cfr. Providencia del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782.

¹⁰ El artículo 136 de la Ley 906 de 2004 establece que tiene derecho a recibir información sobre la actuación, quien demuestre sumariamente su calidad de víctima. En estas condiciones, es viable considerar que en la audiencia de preclusión de investigación adelantada en la fase investigativa, sólo se requiere prueba sumaria de la condición de víctima.

la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

“La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.”¹¹
(subrayas fuera de texto)

En síntesis, la intervención de la víctima en la actuación penal, en cualquiera de sus etapas, debe estar precedida del reconocimiento de tal condición por parte de la autoridad judicial, debiéndose acreditar un daño real y concreto, no necesariamente de contenido patrimonial».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 250-6

Ley 906 de 2004, arts. 56-2, 56-5, 56-9, 10, 71, 75, 111-d, 132 y 524

Ley 599 de 2000, art. 250-2

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 07 dic. 2011, rad.

37596; CSJ AP, 30 may. 2012, rad. 38367; CSJ AP, 04 sep. 2012, rad.

39293; CSJ AP, 11 sep. 2013, rad. 41961; CSJ AP, 02 oct. 2013, rad. 42243;

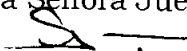
CSJ AP4076-2014, CSJ AP7065-2014, CSJ AP2428-2015, CSJ AP1157-2015,

CSJ AP1561-2016, y CSJ AP8320-2016.

¹¹ Cfr. Sentencia C- 228 de 2002 de la Corte Constitucional.

2330

Al Despacho de la Señora Juez hoy marzo dos de dos mil veinte.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC. 2000.0688.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia de fecha Febrero cuatro (4) del corriente año, en lo que respecta a la negación de la suspensión del proceso, según escrito que aparece a folios 2315 a 2318.

Así mismo se encuentra pendiente de decidir la petición que obra a los folios 2308 y 2309.

A.- DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Manifiesta el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta el contenido mismo del escrito y las peticiones que se esgrimieron al momento de solicitar el correspondiente pronunciamiento que tienden a solicitar la SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD, figura jurídica que se esboza en la actual etapa procesal, esta es la PARTICION, por tal de analizarse detenidamente el documento petitorio, en ninguna parte, se esboza cosa distinta.

Dice que la suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de estos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que implique al Juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso, que por tal hecho ha de suspenderse.

Agrega que tal como lo argumentó, por la existencia de actuaciones dolosas de quienes se hacen llamar cesionarios, a los cuales, se le indilga el delito de FRAUDE PROCESAL, es que se pregona, que antes de procederse a la partición y adjudicación de los bienes del Señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, debe estar plenamente establecido quien o quiénes son los asignatarios y cuál es su derecho.

Por último manifiesta que antes de proceder a la Partición, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1387 del C.C. **“debe quedar plenamente establecido quién es asignatario y cuál es su Derecho”** quedando clara la controversia y que se dan los presupuestos de la norma, y por ende, para acceder a la partición, solicita se reponga el numeral SEXTO del AUTO de fecha 04 de Febrero de 2020, y proceder a decretar la suspensión de la partición o en su defecto conceder el recurso de apelación solicitado.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado el Representante Judicial del Señor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO manifiesta que confunde el apoderado seriamente la naturaleza jurídica del presente proceso, pues no se trata de una contienda judicial sino de uno meramente liquidatorio, esto es la adjudicación del patrimonio a sus herederos; por tanto, no cabe en este proceso la PREJUDICIALIDAD PENAL.

Expresa que el Artículo 1387 del Código Civil es amplio en señalar el ámbito del debate o controversia sucesoral, limitándolo a la titularidad de los Derechos de propiedad de los bienes del causante cuando el cónyuge o uno de los herederos discute para si tal Derecho mas no para controversias penales. Nada de ese proceso Penal puede afectar la seguridad jurídica de las compraventas de los derechos sucesorales a terceros adquirentes de buena fe reconocidos en este proceso, pensando tal vez salir avantes en una pretensión fantasiosa de la producción efecto dominó contra todos los adquirentes de los derechos sucesorales, como si el supuesto dolo se extendiera e ipso facto e ipso jure a todas las personas adquirentes de BUENA FE.

Agrega que como ya es conocido ampliamente en este proceso el tema de la venta de los derechos sucesorales de los hermanos GUERRA OCHOA además de ser resuelto por la justicia ordinaria en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en doble instancia, también fue decidido en este estrado judicial, en doble instancia, constituyendo COSA JUZGADA MATERIAL.

Por último indica que justamente han sido los hermanos GUERRA OCHOA quienes vendieron casi 10 hectáreas que representa hoy la urbanización ilegal más grande de Floridablanca, hecho que ha motivado a terceros a perpetrar invasiones dado que argumentan que eso es tierra de nadie por cuanto los antiguos herederos han dado el ejemplo de vender y urbanizar ilegalmente. Y en el mientras tanto los herederos que respetan la legalidad, ningún provecho derivan del restante no vendido o invadido ilegalmente.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el numeral 2 del Art. 161 del CGP., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Y, el Art. 516 ibidem, enseña que el Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los Arts. 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Siendo este caso en particular un proceso de Sucesión, esto es, liquidatorio, que tiene normas especiales reguladoras de su tramitación, no puede el Despacho en manera alguna apartarse de las disposiciones especiales contempladas para este tipo de procesos y dar aplicación a la norma general de suspensión del proceso contemplada en el artículo 161 del CGP.,

Al respecto, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en Sentencia de fecha Abril 10 de 2015, siendo M.P. el Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, así se refirió:

“... Se encuentra que la providencia censurada data del 2 de Julio de 2014 y es a través de la cual la Juez Sexto de Familia de esta ciudad, resuelve acceder a la petición de suspensión del proceso, elevada por el apoderado judicial de los Señores ESPERANZA, LEONOR, AURA PEÑA OCHOA Y LUIS ALFREDO HERNANDEZ dentro de la causa mortuoria adelantada respecto de los causantes OLIMPIA OCHOA DE PEÑA y MARCO ANTONIO PEÑA BELTRAN; al considerar que la investigación penal adelantada ante la Fiscalía Veintisiete Seccional de esta ciudad, en contra de GONZALO PEÑA OCHOA por el delito de falsedad en documento privado, el cual involucra el testamento otorgado por OLIMPIA OCHOA protocolizado en la escritura pública 3165 del 9 de Agosto de 2005, configura el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 170 del C de P.C., para suspender el proceso de sucesión intestada.

Para esta sala Unitaria es claro que el legislador previó para este tipo de litigios la suspensión de la partición, siempre y cuando se configuren alguno de los eventos contemplados en los artículos 1387y y 1388 del C.C., los cuales no fueron acreditados por el apoderado de los señores ESPERANZA, LEONOR, AURORA PEÑA OCHOA Y LUIS ALFREDO HERNANDEZ, en razón a que su solicitud se limitó en la prejudicialidad que se genera respecto del trámite adelantado ante la Fiscalía Veintisiete Seccional de Bucaramanga por el delito de falsedad en documento privado, que involucra el testamento otorgado por OLIMPIA OCHOA.

Dado lo anterior, es incorrecto el razonamiento realizado por la Juez de primera instancia al ordenar la suspensión de la sucesión intestada y afirmar que se cumple el requisito para proceder a ella, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del C. de P.C., sin percatarse que para este tipo de procesos, como lo son los liquidatorios, el legislador previó una normatividad especial en materia de suspensión del trámite procesal para lo cual se ocupó de manera exclusiva en señalar los casos específicos en los que el Juez como director del proceso debe acceder al estancamiento del curso procesal y dar cabida a que otros asuntos sean materia de decisión, a fin de tener certeza a la hora de efectuar la partición, sobre los bienes que serán materia de partición, así como las personas que están llamadas a heredar al causante, y que tienen vocación de participar en dicha causa sucesoral.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional por Sentencia T-451 del 27 de abril del año 2000 en la que ha indicado que las liquidaciones sucesorales no pueden suspenderse más que en los casos que están previstos en el código civil.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en invocar una prejudicialidad con sustento en que está pendiente de decidir una presunta conducta punible, dado que no se cumple la exigencia de la norma, el art. 161 del C.G.P. cuando dice expresamente que este precepto aplica en los casos en que “... la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar...”.

Y tampoco es de aplicación la norma invocada del art. 1387 del C.C. pues, se reitera, en este caso no se está discutiendo un asunto sobre una conducta punible de FRAUDE PROCESAL que es independiente del tema liquidatorio de la sucesión.

Por lo expuesto, se decide por este Despacho que no hay lugar a reponer el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia recurrida y por tanto habrá de mantenerse lo allí decidido.

En cuanto al recurso de Apelación Subsidiariamente interpuesto habrá de concederse en el efecto suspensivo, por así disponerlo expresamente el artículo 516 del CGP. Que se refiere al tema que nos ocupa.

B.- DE LA PETICION QUE OBRA A FOLIOS 2308 Y 2309

Se solicita expedir certificación del reconocimiento de herederos de los Señores YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN, HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA, EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, MARIA PAULA GUERRA PAREJA Y LOS DEMÁS RECONOCIDOS DEL CAUSANTE JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

El Despacho accede a expedir certificación, conforme a los reconocimientos de interesados que actualmente hacen parte del presente proceso, teniendo en cuenta que existen cesiones de Derechos y reconocimiento de cesionarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA,

RESUELVE

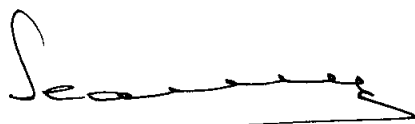
PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia de fecha Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el efecto **suspensivo** el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto. (Artículo 516 CGP). Por tanto se ordena darle el trámite previsto en los arts. 323 y ss del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR que se expida la certificación solicitada en memorial que obra a los folios 2308 y 2309, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


JEANETT RAMÍREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES **POR ESTADO** No. 32, HOY 4 DE MARZO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 a.m.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

2332

IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA
ABOGADO

EDOS 4 Mayo.

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. Sucesión intestada de HERNANDO GUERRA
MORENO
Rad.: 2000 – 688

IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga en donde me encuentro cedulaado bajo el N° 13.829.578, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 39.932 del C. S. de la J., por el presente me permito solicitarle se sirva elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se le comunique la posesión efectiva de la herencia decretada mediante autos de fecha 10 de diciembre de 2002 (folios 444 y 445) y 13 de febrero de 2008 (folio 919) a favor de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA
C. C. N° 13.829.578 de Bucaramanga
T. P. N° 39.932 del C. S. de la J.

Bucaramanga, 05 de marzo de 2020.

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JORGE HERNANDO GUERRA MORENO
RAD: 2000.0688.00

Como apoderado de OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito presento respetuosamente **recurso de REPOSICION** contra el numeral SEXTO del Auto de fecha 04 de Febrero del 2020 de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.-) El Despacho de manera equívoca concede el **RECURSO DE APLEACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, amparándose en lo previsto en el Artículo 516 del C.G.P.
- 2.-) Es equívoco por cuanto que los únicos presupuestos para predicar suspensión del proceso sucesoral, tal como lo reconoce el Despacho, es el previsto artículo 1387 del Código Civil, y jamás la petición fue invocada bajo tales presupuestos.
- 3.-) El petente se apoyó en un hecho totalmente diferente y ajeno a lo previsto por el Artículo 1387 del C.C, como lo es la supuesta perjudicialidad penal, y el artículo 516 del C.G.P prevé la partición exclusivamente bajo esos presupuestos del artículo 1387 y 1388 del C.C, **por tanto, lo decidido y solo lo decidido bajo los prepuestos del artículo 516 del CG.P tiene la previsión de la concesión del Recurso de Apelación, sin que se pueda extender la apelación a otros presupuestos diferentes a los señalados expresamente por el legislador, esto es artículo 1387 y 1388 del C.C.**
- 4.-) Con todo, siguiendo las reglas generales para la concesión del Recurso de Apelación, se tiene que solo es posible concederlo en los eventos expresamente previstos por la Ley, y revisado el artículo 321 del C.G.P, **contra esa decisión no procede el Recurso de Apelación.**

PETICION

Ruego respetuosamente revocar el numeral SEXTO del Auto de fecha 04 de Febrero del 2020.

De Usted,

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.

DATA DE RECEPCION: 18 MAR 2020
JUEVES 18 MAR 2020 14:00
BUCA-BOGOTÁ

FECHA: 18 MAR 2020

DE: JUAN PABLO BARRERA

PARA: RODRIGUEZ CARLOS

Johann Sebastian

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

WASLOS AL
Fblanca

VOTACIONES DE LA

DE: ASAMBLEA DE

1. VOTOS

SIN VOTOS

0.00

0.00

2. DECISION

2334

Al Despacho de la Señora Juez hoy once de Marzo de dos mil veinte.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2000.00688.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado en memorial que obra al folio 2332, se ordena librar el Oficio requerido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del Art.318 del CGP., se rechaza de plano el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha Febrero cuatro del corriente año, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO No. <u>44</u> , HOY 13 DE MARZO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 a.m.  SALVADOR VASQUEZ RINCON Secretario.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



2335
6 JUL '20 PM 4:22 01023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA

Bucaramanga, 08 de Junio de 2020

Oficio No. 8.152
Rad. 2000-00688-09
Rad. Int. 141/2020

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y comoquiera que se cumplió a cabalidad con el trámite de segunda instancia, se devuelve el siguiente proceso al Juzgado de Origen:

RADICADO	RAD. INTERNO	CUADERNOS	FOLIOS
2000-00688-09	141/2020	VEINTISIETE	1504 a 2237, 301 a 600, 868 a 1503, 300, 68, 141, 17, 7, 6, 17, 10, 14, 43, 101, 33, 14, 11, 4, 9, 13, 21, 3, 8, 2238 a2325, 601 a 867 y 15

Atentamente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria